

TUCH. DER
H557a
1996
U3
c.1

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Ciencias
del Derecho

669 h

ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL
CORRESPONDENCIA DE LA CORTE SUPREMA AL MINISTERIO DE JUSTICIA
(1851-1875)
TOMO III

Memoria de prueba para optar
al grado de Licenciado en
Ciencias Jurídicas y Sociales

Profesor Guía: Antonio Dougnac R.

Patricio Javier Hernández Espejo

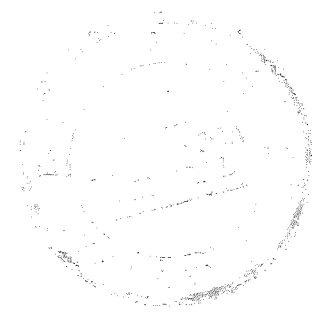
-1996-

UNIVERSIDAD DE CHILE



35601004075259

TUCH.DER
H557a
1996
v.3 c.1



Capítulo XII.- VISITAS A CARCELES Y DEMÁS LUGARES DE DETENCIÓN.

A.- ESTADÍSTICA:

1851

22 de Abril

Pasa a manos de US. acta original, y documentos respectivos, de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 11 y 12 del presente.

Día 11

Cuartel de Bomberos: 5 presos.

Cárcel: 50 presos con causa criminal pendiente, 10 por deudas, 17 condenados, 11 destinados a Magallanes y 10 detenidos para someterlos a juicio o sujetos a otros jueces.

Cuartel de Artillería: 6 presos.Casa de Corrección: 51 hombres y 79 mujeres.

Día 12

Cuartel de Policía Correccional: 13 reos destinados y 14 sumariados.

Presidio Urbano: 93 presidiarios.Cuartel de Granaderos a Caballo: 6 presos.

Cuartel de Batallón de Valdivia: 37 presos y 25 procesados por el motín militar de Aconcagua.

Cuartel de Batallón Cívico N23: 3 presos. En dicho cuerpo se visitaron también los del Batallón Chacabuco: 14 presos; del Batallón Cívico N21: 7 presos; del Cívico N22; del Cívico N24 y 5 no habían.

29 de Diciembre

Este tribunal pasa a adjuntar el acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada el 24 del corriente.

Día 24

Cuartel de Policía: 8 reos sumariados y varios detenidos.

Cárcel: 43 con causa criminal pendiente, 7 detenidos por orden del juez sumariante y del Intendente, 33 reos políticos y 20 destinados.

Presidio Urbano: 92 presos.

Casa de Corrección: 51 hombres y 89 mujeres.

Cuartel del Batallón Cívico Nº3, donde para facilitar la visita se reunieron los 13 presos pertenecientes a los cuerpos de Artillería, Granaderos y Chacabuco.

1852

13 de Abril

Pasa a manos de US. acta original de visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 2 y 3 del presente.

Día 2

Cuartel de Policía: 3 reos con causa en sumario.

Cárcel: 10 reos con causa en sumario, 68 con causa criminal pendiente, 11 condenados, 4 destinados a Magallanes, 5 por deudas y 10 reos políticos a disposición de la Comandancia de Armas.

Presidio Urbano: 71 presidiarios del Centro y la Cañadilla y 10 del barrio Yungay.

Cuartel de Batallón Santiago: 4 reos.

Cuartel de Artillería: 5 reos.

Día 3

Cuartel de Granaderos a Caballo: 12 reos.

Casa de Corrección: 53 hombres y 118 mujeres.

Cuartel del Batallón Cívico N°3, donde para facilitar la visita se reunieron los reos de los demás cuerpos cívicos: del N°1: 5 reos; del N°2: 2 reos; del N°3: 6 reos; del N°4: 2 reos; del N°5: 3 reos; y 1 reo de Zapadores Bomberos.

25 de Septiembre

Pasa a US. acta original de la visita general de cárcel y demás establecimientos de detención efectuada los días 16 y 17 del corriente.

Día 16

Presidio Urbano, donde se hallaban reunidos los presidiarios del barrio de la Chimba y Yungay: en total 124 presidiarios.

Cuartel de Artillería: 5 presos.

Cárcel: 73 reos con causa criminal pendiente, 9 siendo sumariados, 17 condenados, 8 a disposición de la autoridad gubernativa y 3 por deudas.

Cuartel de Policía: 12 presos.

Batallón Buin: No hay presos con causa pendiente.

Día 17

Cuartel de Granaderos a Caballo: 17 presos y 6 traídos del Regimiento de Cazadores a Caballo, pero no se presentó un particular del mismo cuerpo.

Cuartel de Batallón Cívico N°3, donde para facilitar la visita se reunieron los reos de los demás cuerpos cívicos: del N°1: 1

reo; del Nº2: 3 reos; del Nº3: 8 reos; del Nº5: 1 reo; del Cuerpo de Bomberos: 3 reos.

Casa de Corrección: 62 hombres y 153 mujeres.

31 de Diciembre

Acompaña acta original, con los respectivos estados, de la visita general de cárceles y demás establecimientos de detención, practicada los días 23 y 24 del presente, en cumplimiento del artículo 146 del Reglamento de Administración de Justicia.

Día 23

Presidio Urbano, donde se hallaban los presidiarios de la Chimba y Yungay: en total 150 individuos.

La Artillería: 2 reos rematados y 2 con causa pendiente. Se hallaban también los presos del Batallón Buín: 1 reo.

Cárcel: 71 reos con causa criminal pendiente, 20 detenidos por diversas autoridades, 22 condenados y 5 presos por deudas.

La Policía: 14 reos con causa pendiente.

Día 24

Casa de Corrección: 46 hombres y 121 mujeres.

Regimiento de Granaderos: 11 condenados; además se hallaban 2 reos del Regimiento de Cazadores a Caballo con causa pendiente; y 5 del Quinto de Línea y 1 de la Policía de Valparaíso que se hallaban detenidos.

Batallón Cívico Nº2, donde se hallaban los presos de los demás cuerpos cívicos: del Nº1: 1 reo; del Nº2: 2 reos; del Nº3: 1 reo; y del Cuerpo de Bomberos 4 reos; todos los cuales se encontraban con causas pendientes.

1853

29 de Septiembre

Pasa a manos de US. acta original de visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 15 y 16 del presente.

Día 15

Presidio Urbano: 102 condenados.

Cuartel de Artillería: 3 condenados y 3 reos con proceso pendiente ante la Comandancia General de Armas y la Corte de Apelaciones. Se encontraban también allí del Regimiento de Cazadores a Caballo, 4 reos rematados y 2 con proceso pendiente.

Cárcel: 56 reos con causa criminal pendiente, 26 detenidos por diversas autoridades y 4 presos por deudas; en total 86 reos incluyendo a 2 mujeres.

Cuartel de Policía: 6 reos.

Día 16

Casa de Corrección: 34 hombres y 56 mujeres.

Regimiento de Granaderos: 6 condenados.

Batallón Cívico N91: 2 reos. También se encontraban los del N92: 1 reo y del N95: 1 reo.

29 de Diciembre

Pasa a US. acta original de visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 23 y 24 del presente.

Día 23

Presidio Urbano: 112 condenados.

Cuartel de Artillería: 3 reos condenados y 2 con causas pendiente ante la Corte de Apelaciones.

Cárcel: 29 reos con causa criminal pendiente, 26 detenidos por distintas autoridades y 5 presos por deudas; en total 60 presos incluyendo a 7 mujeres.

Cuartel de Policía: 11 reos.

Día 24

Casa de Corrección: 88 hombres y 57 mujeres.

Regimiento de Granaderos a Caballo: 8 condenados y 1 con causa

en tramitación.

Batallón Cívico Nº3, donde estaban reunidos los presos de los demás cuerpos cívicos; del Batallón Cívico Nº1: 6 reos; del Nº4: 1 reo; del Nº5: 5 reos; y del Cuerpo de Bomberos: 5 reos.

1854

22 de Abril

Para a manos de US, el acta original de la visita general a la cárcel y demás lugares de detención practicada los días 7 y 8 del presente mes.

Día 7

Presidio Urbano: 160 condenados.

Cuartel de Artillería: 7 reos rematados y 2 con causa pendiente ante la Corte de Apelaciones y la Comandancia General de Armas. Cárcel: 27 presos con causa criminal pendiente, 44 detenidos por distintas autoridades y 7 presos por deudas; en total 78 presos incluyendo a 10 mujeres.

Cuartel de Policía: 23 reos con causa pendiente y 6 detenidos.

Día 8

Casa de Corrección: 42 hombres y 101 mujeres todos condenados.

Regimiento de Granaderos a Caballo: 3 condenados y 4 con causa

en tramitación.

Batallón Cívico N23, donde se encontraban reunidos los reos de los demás cuerpos cívicos: del Batallón Cívico N21: 1 reo condenado y 2 con causa en tramitación ante el Comandante General de Armas; y del N25: 1 reo.

29 de Septiembre

Pasa a manos de US. . acta original de la visita general a la cárcel y demás lugares de detención practicada los días 15 y 16 del presente acompañando los correspondientes estados, y los informes que por separado han presentado 2 Ministros de esta Corte.

Día 15

Presidio Urbano: 150 condenados.

Cuartel de Artillería: 4 reos rematados y 2 con causa en tramitación ante la Corte de Apelaciones, sala Marcial.

Cárcel: 37 presos con causa criminal pendiente, 25 detenidos por distintas autoridades y 6 presos por deudas ; en total 68 individuos incluyendo a 7 mujeres.

Cuartel de Policía: 28 reos con causa pendiente y 5 detenidos.

Día 16

Casa de Corrección: 42 hombres y 94 mujeres, todos condenados.

Regimiento de Granaderos a Caballo: 2 reos rematados y 4 con procesos en tramitación.

Batallón Cívico N23, donde para facilitar la visita se trajeron los presos de los demás cuerpos cívicos: del Batallón Cívico N21: 9 condenados y 1 detenido; del N24: 1 reo con causa en tramitación; y del N25: 6 rematados.

1855

12 de Enero

Pasa acta original de visita general a cárcel y demás establecimientos de detención practicada los días 22 y 23 de diciembre último, asimismo se acompañan los correspondientes estados.

Día 22

Presidio Urbano: 236 presos condenados.

Cuartel de Artillería: 15 condenados.

Cuartel del Batallón Cívico N^o3, donde se hicieron pasar los reos de los demás cuerpos cívicos: del Batallón Cívico N^o3: 2 reos; del N^o4: 3 reos; y del N^o5: 4 reos.

28 de Septiembre

Se acompaña acta original de la visita general a la cárcel y demás lugares de detención practicada los días 14 y 15 del presente.

También llama la atención de US. sobre la observación que, relativamente al presidio urbano, se ha consignado en el 82 acápite del 22 día de dicha acta.

(No están las actas)

31 de Diciembre

Acompaña acta original de la visita general a la cárcel y demás establecimientos de detención practicada los días 22 y 24 del presente.

Día 22

Presidio Urbano: 207 individuos condenados, incluyendo los destinados a la Casa de Corrección.

Cuartel de Artillería: 5 con causas pendientes y los demás cumpliendo sus destinos.

También se visitaron los presos del Regimiento de Cazadores a Caballo: 10 con procesos afinados.

Cárcel: 38 reos con causa en tramitación, 12 detenidos por orden judicial y 6 presos por deudas; en total 56 reos.

Batallón Cívico N22: 8 condenados y 1 con proceso pendiente.

Día 24

Cuerpo de Granaderos a Caballo: 4 con causas afinadas y 2 siendo juzgados por la Comandancia General de Armas.

Casa de Corrección: 94 reos condenadas.

Cuarteles San Pablo: 6 individuos con causas en sumario, 36 condenados a trabajos del mismo cuartel y 84 detenidos. También se hallaban los presos de la Brigada de Policía y los Gendarmes y del Batallón Cívico N24; del primer cuerpo había 6 reos rematados y del segundo cuerpo 1 con proceso pendiente ante la Comandancia General de Armas.

1856

28 de Marzo

Esta Corte pasa a US. acta original de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 14 y 15 del presente con los documentos de su referencia.

Día 14

Presidio Urbano: 155 condenados, incluyendo 17 reos destinados a

la casa de corrección.

Cuartel de Artillería: 10 condenados y 10 con causas pendientes.

Cárcel: 39 con causas en tramitación, 15 detenidos por decreto judicial y 6 por deudas.

Batallón Cívico Nº2: 3 condenados y 2 presos del Cuerpo de Bomberos con procesos en tramitación.

Día 15

Cuartel de Granaderos a Caballo: 6 individuos a quienes se les seguía la correspondiente causa. Al lugar también se llevaron a 7 presos del Regimiento de Cazadores a Caballo, de ellos 4 eran rematados y 3 tenían sus procesos pendientes.

Batallón Cívico Nº5: 3 reos con causas afinadas.

Casa de Corrección de Mujeres: 95 condenadas.

Quarteles San Pablo: 40 presos de la Brigada de Policía y 3 de los Gendarmes.

Batallón Cívico Nº3: donde se trajo a 1 reo condenado del Batallón Cívico Nº4.

1 de Octubre

Se Acompaña acta original de la visita general de cárcel y demás lugares de detención, practicada los días 15 y 16 del presente.

Día 15

Presidio Urbano: 91 condenados, incluyendo 12 reos destinados a la casa de corrección y 79 al presidio.

Cuartel de Artillería: el primer cuerpo tenía 12 reos, 6 con causas en tramitación en sala Marcial de la Corte de Apelaciones de Santiago, y el resto con causas afinadas. Del Regimiento de Cazadores se trasladaron 5 reos rematados.

Cazadores a Caballo.

Cárcel: 47 reos con causa en tramitación, 6 detenidos por la autoridad competente, 8 por deudas y 20 condenados; en total 81 reos.

Día 24

Cuerpo de Granaderos a Caballo: 3 presos con causas afinadas ante la Comandancia General de Armas y pendientes ante la Ilustrísima Corte en la sala Macial, 6 condenados y 1 por juzgarse.

Casa de Corrección de Mujeres: 99 reos procesadas y condenadas.

Cuarteles San Pablo: 62 presos de la Brigada de Policía y 2 de los Gendarmes.

Batallón Cívico Nº5: 1 preso con proceso pendiente.

13 de Mayo

Esta Corte pasa acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención, practicada los días 3 y 4 de abril último, adjuntando los estados respectivos pasados de los diversos establecimientos visitados.

Día 3

Cuartel de Granaderos a Caballo: 9 reos condenados y 1 con su proceso en tramitación.

Batallón Cívico Nº5: 1 reo con causa en tramitación.

Casa de Corrección de Mujeres: 57 condenadas.

Cuarteles San Pablo: 48 reos destinados de la Brigada de Policía.

Batallón Cívico Nº1: 1 reo condenado a un mes de prisión y otro enjuiciado

Batallón Cívico Nº3: 1 preso con causa pendiente ante a

Comandancia General de Armas.

Día 4

Presidio Urbano: 110 reos, incluyendo 19 reos destinados a la casa de corrección y 91 al presidio.

Cuartel de Artillería: 8 condenados y 1 procesado; y del Regimiento de Cazadores había 2 reos.

Cárcel: 37 con causas en tramitación, 9 detenidos, 8 destinados y 7 por deudas.

26 de Septiembre

Esta Corte pasa acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención, practicada los días 15 y 16 del presente.

31 de Diciembre

Esta Corte pasa acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención, practicada los días 23 y 24 del presente.

Día 23

Presidio Urbano: 182 reos condenados, incluyendo 25 destinados a la Casa de Corrección y que forma parte de este establecimiento.

Cuartel de Artillería: 16 reos, 10 con causas pendientes y 6 cumpliendo sus condenas.

Cárcel: 55 reos con causa en tramitación, 6 por deudas y 15 destinados al servicio interior de la casa; en total 76 reos.

Cuartel de Bomberos: 4 presos; de éstos 1 rematado y 3 siguiendo sus respectivos procesos.

Batallón Cívico Nº2: no había presos.

Día 24

Cuerpo de Granaderos a Caballo: 6 presos con causas afinadas a excepción de 1 que se estaba procesando. También se condujeron



los reos del Regimiento de Cazadores a Caballo: 3 condenados.

Casa de Corrección de Mujeres: 35 condenadas.

Cuarteles San Pablo: 20 condenados de la Brigada de Policía y 6 condenados del Batallón Cívico N91.

Batallón Cívico N95: 5 presos con proceso pendiente.

1858

13 de Abril

Acompañamos acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención, practicada los días 26 y 27 del mes pasado.

Día 26

Presidio Urbano: 180 reos rematados, incluyendo 23 destinados a la Casa de Corrección.

Cuartel de Artillería: 16 reos, incluyendo 10 con causas pendientes ante la sala Marcial de la Corte de Apelaciones y la Comandancia General de Armas.

Cárcel: 39 reos con causa en tramitación, 12 por deudas, 4 detenidos y 15 destinados al servicio interior de la casa; en total 70 reos.

Cuartel de Bomberos: 1 cuyo proceso se encontraba en ratificación de testigos; y 5 presos cumpliendo sus destinos del Batallón Cívico N92.

Día 27

Cuerpo de Granaderos a Caballo: 6 presos condenados. También se condujeron los reos del Regimiento de Cazadores a Caballo: 1 destinado y 1 con proceso ante la Comandancia General de Armas.

Casa de Corrección de Mujeres: 76 condenadas.

Quarteles San Pablo: 4 condenados, 20 destinados por el juzgado del crimen y 18 llevados para levantarles el correspondiente sumario pertenecientes a la Brigada de Policía; 2 rematados del Batallón de Gendarmes, y 2 presos con causa pendiente del Batallón Cívico N°1.

Batallón Cívico N°5: 3 reos con causas por terminarse.

4 de Noviembre

Esta Corte pasa acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención, practicada el día 15 de septiembre último. También adjuntamos los estados a que ella se refiere.

Día 15

Cárcel: 32 reos con causa en tramitación, 5 detenidos por distintas autoridades, 10 por deudas y 14 destinados al servicio interior de la casa; en total 61 reos.

Cuerpo de Granaderos a Caballo: 9 presos, de éstos 2 con causas pendientes ante la Comandancia General de Armas y la Corte de Apelaciones sala Marcial, y 5 condenados.

Presidio Urbano: 155 reos, incluyendo 12 del Presidio de Yungay y 16 ocupados en trabajos públicos.

Cuartel de Policía: 41 condenados.

Casa de Corrección de Mujeres: 65 condenadas.

Batallón Cívico N°5: 1 reo con causa en segunda instancia.

Batallón Buín: 4 reos con proceso pendiente.

Batallón Cívico N°4: 4 reos rematados.

Cuartel de Artillería: 12 reos, incluyendo 10 con causas pendientes y 2 condenados.

1859

4 de Enero

Acompañamos, con los documentos relativos, el acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención, practicada el día 23 de diciembre último.

Día 23

Cárcel: 45 reos con causa en tramitación, 5 detenidos por distintas autoridades, 16 por deudas y 13 destinados al servicio interior de la casa; en total 79 reos.

Cuerpo de Granaderos a Caballo: 3 condenados y 5 procesados. También se trasladaron los reos del Regimiento de Cazadores a Caballo: 1 reo con causa pendiente.

Presidio Urbano: 192 reos, incluyendo 23 de Casa de Corrección.

Cuarteles San Pablo: 51 reos: 20 condenados por contravención a los bandos de policía; 5 corresponden a la Brigada de Policía; 7 a los Gendarmes; 7 al Batallón Buín N^o1 de Línea; y Cuartel de Artillería: 7 reos, incluyendo 2 con causas pendientes y 5 condenados.

7 reos políticos.

Batallón Cívico N^o1: 1 presos.

Batallón Cívico N^o2: 4 presos con causas afinadas.

Batallón Cívico N^o3: 1 reos condenados y 2 con procesos pendientes.

Batallón Cívico N^o4: 3 reos siendo enjuiciados.

Cuartel de Bomberos: 6 individuos con sentencia.

4 de Mayo

Esta Corte pasa a US. acta original de la visita general de

cárcel y demás lugares de detención practicada los días 15 y 16 de abril.

Día 15

Presidio Urbano: 110 condenados, incluyendo 14 reos destinados a la casa de corrección de hombres. También existen 12 reos políticos.

Cuartel de Artillería: 9 condenados y 5 con causas pendientes.

Batallón Cívico Nº1: 6 individuos con procesos en tramitación.

Batallón Cívico Nº3: 3 reos destinados.

Cárcel: 33 con causas en tramitación, 8 detenidos por distintas autoridades y 14 destinados al servicio interior de la casa; total 55.

Día 16

Cuartel de Granaderos a Caballo: 3 reos.

Casa de Corrección de Mujeres: 68 condenadas.

Quarteles San Pablo: 12 detenidos y 22 reos destinados.

21 de Octubre

Esta Corte pasa a US. acta original de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 15 y 16 de septiembre último, junto con los estados que se refiere a ella.

Día 15

Presidio Urbano: 123 condenados, incluyendo 18 reos destinados a la casa de corrección de hombres. También existen 33 reos políticos procesados.

Cuartel de Artillería: 2 condenados y 12 con causas pendientes ante la Comandancia General de Armas.

Batallón Cívico Nº1: 1 preso.

Batallón Cívico N94: 1 reo con causa en tramitación.

Cárcel: 35 con causas en tramitación, 28 detenidos por distintas autoridades y 12 por deudas.

Cuartel de Gendarmes, del Batallón Cívico N93 Y de los Carabineros de los Andes: no existen presos.

Día 16

Cuartel de Granaderos a Caballo: 1 reo condenado y 1 procesado.

Casa de Corrección de Mujeres: 63 condenadas.

Cuarteles San Pablo: 39 reos destinados y 1 procesado por causa política.

1860

28 de Febrero

Acompañamos, con los respectivos estados, el acta original de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 23 y 24 de diciembre último.

Día 23

Casa de Corrección de Mujeres: 57 condenadas.

Batallón Cívico N95: 3 reos con causas pendientes.

Cuartel de Gendarmes: 4 reos rematados.

Cuartel de Artillería: 5 condenados y 9 con causas pendientes.

Cuartel de Granaderos a Caballo: 10 condenados y 8 procesados.

Presidio Urbano: 146 condenados, incluyendo 23 reos destinados a la casa de corrección de hombres.

Día 24

Batallón Cívico N92: 3 condenados.

Batallón Cívico N94: 3 con causas en tramitación.

Batallón de Buñ N91 de Línea: 15 condenados y 3 con causas en

tramitación.

Cuarteles San Pablo: 26 condenados y 2 con causas pendientes.

Cárcel: 83 presos, incluyendo a 8 mujeres; 7 detenidos por jueces del crimen, 16 destinados al ~~servicio~~ servicio interior de la ~~carcel~~ y 14 por deudas.

16 de Abril

Fue el acta original de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 30 y 31 de marzo último.

Día 30

Casa de Corrección de Mujeres: 79 condenadas.

Batallón Cívico N25: 5 reos con causas pendientes.

Presidio Urbano: 144 condenados. También se visitó aquí a 16 reos destinados a la casa de corrección.

Cuartel de Artillería: 6 condenados y 8 con causas pendientes ante la Comandancia General de Armas.

Cuartel de Gendarmes: 14 reos rematados.

Cuartel de Granaderos a Caballo: 11 condenados y 16 ~~reos rematados~~.

Día 31

Batallón Cívico N24: 2 con causas en tramitación.

Batallón de Buín N21 de Línea: 17 condenados y 6 con causas en tramitación.

Cuartel de Brigada de Policía: 32 ~~condenados~~ por delitos leves.

Cárcel: 81 presos; 39 juzgándose por jueces del crimen, 11 detenidos por distintas autoridades, 21 condenados y 10 por deudas.

19 de Octubre

Acompaña con los documentos relativos, el acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 14 y 15 de septiembre último.

Día 14

Casa de Corrección de Mujeres: 77 condenadas.

Presidio Urbano: 151 condenados, incluidos 11 niños condenados a corrección.

Cuartel de Artillería: 8 condenados y 2 con causas pendientes ante la Comandancia General de Armas.

Cuartel de Gendarmes: 8 reos rematados.

Cuartel de Granaderos a Caballo: 17 condenados y 4 procesados.

Día 15

Batallón Cívico Nº4: 1 reo con causas en tramitación.

Batallón de Buñ Nº1 de Línea: 14 condenados.

Cuarteles San Pablo: 13 condenados y 18 individuos para formarse la correspondiente sumaria.

Cárcel: 35 presos, incluyendo a 7 mujeres; 11 detenidos por el Intendente y el Comandante General de Armas, 15 destinados al servicio interior de la casa y 8 presos por deudas.

1861

5 de Enero

Acompañamos, con los documentos relativos, el acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 22 y 24 de diciembre último.

Día 22

Casa de Corrección de Mujeres: 82 condenadas.

Presidio Urbano: 44 rematados. Incluye a 19 condenados a la casa de corrección.

Cuartel de Artillería: 8 condenados y 2 con causas pendientes.

Cuartel de Gendarmes: 4 presos con causas afinadas.

Cuartel de Granaderos a Caballo: 11 condenados y 4 con causas pendientes ante la Corte de Apelaciones sala Marcial.

Día 24

Batallón Cívico N°1: 1 reo condenado y 1 con causa pendiente.

Batallón Cívico N°3: 17 condenados.

Batallón Buín N°1 de Línea: 17 condenados.

Brigada de Policía: 15 rematados.

Cárcel: 16 enjuiciados, 43 detenidos, 6 condenados al servicio interior de la casa y 12 presos por deudas.

Batallón Cívico N°4 y 5: No existen presos.

16 de Abril

Acompañamos, con los documentos relativos, el acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 22 y 23 de marzo último.

Día 22

Casa de Corrección de Mujeres: 83 condenadas.

Presidio Urbano: 201 destinados.

Cuartel de Gendarmes: 2 presos con causas afinadas.

Cuartel de Granaderos a Caballo: 20 individuos.

Día 23

Batallón Cívico N°1: 1 reo con causa en tramitación y 3 juzgados.

Batallón Cívico N°3: 4 reos condenados.

Batallón Cívico N°4: 2 reos con causas en tramitación.

Batallón de Buin Nº1 de Línea: 20 reos.

Cuarteles San Pablo: 27 condenados.

Cárcel: 20 reos con causas en tramitación, 3 detenidos por distintas autoridades, 12 destinados al servicio interior de la casa y 10 presos por deudas.

1862

2 de Enero

Acompañamos, con los documentos relativos, el acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 23 y 24 de diciembre último.

Día 23

Casa de Corrección de Mujeres: 84 condenadas.

Presidio Urbano: 213 destinados en dicho presidio y 37 rematados pertenecientes a la casa de corrección.

Cuartel de Artillería: 6 condenados y 6 con causas pendientes.

Cuartel de Gendarmes: 3 presos sujetos a jurisdicción ordinaria.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 1 condenado y 1 con causa en tramitación ante la Corte de Apelaciones sala Marcial.

Día 24

Batallón Cívico Nº1: 4 reos con causas en tramitación.

Batallón Cívico Nº3: 4 reos con causas en tramitación y 2 condenados.

Batallón Cívico Nº2: 1 reo condenado y 2 con causas en tramitación.

Batallón Cívico Nº4: 5 reos con causas en tramitación.

Cuarteles San Pablo: 34 condenados.

Cárcel: 53 con causas en tramitación, 2 detenidos por distintas

autoridades, 8 destinados al servicio interior de la casa y 16 presos por deudas.

1865

4 de Octubre

Pasamos a US., con los antecedentes de referencia, el acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 14, 15 y 16 de septiembre último.

Día 14

Penitenciaría: 519 reos rematados.

Día 15

Casa de Corrección de Mujeres: 103 condenadas.

Presidio Urbano: 369 rematados.

Cuartel de Gendarmes: 3 reos con causas afinadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 5 condenados.

Día 16

Batallón Cívico N°1: 4 condenados.

Batallón Cívico N°3: 3 condenados.

Batallón Cívico N°2: 2 procesados.

Cuartel de Policía: 45 reos con causas concluidas.

Cárcel: 63 con causas en tramitación, 6 detenidos, 15 destinados al servicio interior de la casa y 6 presos por deudas.

1869

4 de Enero

Remitimos a US. acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 22, 23 y 24 del mes

pasado, con los estudios correspondientes.

Día 22

Penitenciaría: 567 reos rematados.

Presidio Urbano: 349 reos.

Cuartel de Artillería: 6 reos con proceso pendiente, 2 condenados y 2 para ser remitidos a sus respectivos cuerpos.

Día 23

Casa de Corrección de Mujeres: 91 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 6 condenados y 1 con proceso pendiente.

Batallón Cívico Nº4: 1 condenado y 6 con procesos pendientes.

Batallón Cívico Nº1: 7 condenados y 2 con procesos pendientes.

Batallón Cívico Nº3: 3 condenados y 4 con procesos pendientes..

Día 24

Batallón Cívico Nº2: 2 procesados.

Cuartel de Policía: 17 condenados.

Cárcel: 16 condenados y 43 procesados.

Batallón Buín 1º de Línea: 7 condenados y 7 procesados.

1 de Abril

Este tribunal pasa a US. copia testimoniada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 18, 19 y 20 del mes pasado.

Día 18

Penitenciaría: 552 reos rematados.

Presidio Urbano: 306 reos.

Cuartel de Artillería: 8 reos con proceso pendiente y 1 condenado.

Día 19

Casa de Corrección de Mujeres: 94 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 4 condenados y 1 con proceso pendiente.

Batallón Cívico N°4: 8 condenados.

Batallón Cívico N°1: 6 condenados.

Batallón Cívico N°3: 9 procesados.

Día 20

Batallón Cívico N°2: 6 procesados.

Cuartel de Guardia Municipal: 99 condenados.

Cárcel: 67 reos con causas pendientes, 7 condenados y 2 para ser remitidos a sus destinos.

Batallón Buñ 12 de Línea: 10 condenados y 5 procesados.

24 de Septiembre

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 15 y 16 del presente.

Día 15

Penitenciaria: 563 reos rematados.

Presidio Urbano: 336 reos.

Cuartel de Artillería: 3 reos con proceso pendiente y 2 condenados.

Día 16

Casa de Corrección de Mujeres: 85 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 2 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico N°4: 7 procesados.

Batallón Cívico N°1: 1 procesado y 9 condenados.

Batallón Cívico N°2: 3 procesados.

Batallón Cívico N02: 2 rematados.

Cuartel de Policía: 33 condenados y 7 detenidos para ser juzgados.

Cárcel: 64 reos con causas pendientes y 11 condenados.

Batallón Buín 10 de Línea: 29 condenados y 1 procesado.

29 de Diciembre

Esta Corte pasa a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 22 y 23 del presente con los documentos relativos.

Día 22

Penitenciaria: 536 reos rematados.

Presidio Urbano: 310 reos condenados.

Cuartel de Artillería: 3 reos con proceso pendiente, 2 condenados y 1 para ser remitido a su departamento.

Día 23

Casa de Corrección de Mujeres: 95 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 3 condenados y 7 procesados.

Batallón Cívico N04: 4 procesados.

Batallón Cívico N01: 1 procesado y 9 condenados.

Batallón Cívico N02: 1 procesado y 4 condenados.

Cuartel de San Pablo: 41 condenados y 17 detenidos para ser juzgados.

Cárcel: 96 reos con causas pendientes, 4 para ser remitidos a sus destinos, 12 condenados y 2 individuos remitidos de Concepción, sin copia de sus condenas.

Batallón Buín 10 de Línea: 11 condenados y 5 procesados.

1870

23 de Abril

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 7 y 8 del presente, con los documentos respectivos.

Día 7

Penitenciaría: 538 reos rematados.

Presidio Urbano: 275 reos.

Cuartel de Artillería: 4 reos con proceso pendiente y 2 condenados.

Día 8

Casa de Corrección de Mujeres: 105 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 1 condenado y 5 procesados.

Batallón Cívico Nº4: 3 reos rematados.

Batallón Cívico Nº1: 2 procesado y 4 condenados.

Batallón Cívico Nº2: 1 procesado y 8 condenados.

Cuartel de San Pablo: 31 condenados por delitos leves y faltas.

Cárcel: 49 reos con causas pendientes, 6 para ser remitidos a sus destinos, 11 condenados y 9 detenidos.

Batallón Buñ 19 de Línea: 14 condenados y 7 procesados.

27 de Diciembre

Esta Corte remite a US. copia testimoniada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 22 y 23 del presente.

Día 22

Penitenciaría: 495 reos condenados.

Presidio Urbano: 310 reos.

Cuartel de Artillería: 3 reos con proceso pendiente, 3 condenados y 2 para ser remitidos a sus cuerpos.

Día 23

Casa de Corrección de Mujeres: 89 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 4 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico N.º4: 1 procesado.

Batallón Cívico N.º1: 8 condenados.

Batallón Cívico N.º3: 3 procesados y 2 condenados.

Batallón Cívico N.º2: 3 procesados y 2 condenados.

Cuartel de Policía: 93 condenados.

Cárcel: 37 reos con causas pendientes y 9 condenados y destinados al servicio de la cárcel. También existían 13 reos con sus causas afinadas y para ser remitidos a sus destinos.

Batallón Buñ 19 de Línea: 29 condenados.

1871

14 de Abril

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 30 y 31 del pasado marzo.

Día 30

Penitenciaria: 483 reos condenados.

Presidio Urbano: 300 reos y 13 en el hospital.

Cuartel de Artillería: 1 procesado y 1 condenado.

Día 31

Casa de Corrección de Mujeres: 88 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 3 condenados y 4 procesados.

Batallón Cívico N.º4: 2 procesados.

Batallón Cívico Nº1: 6 condenados.

Batallón Cívico Nº3: 3 procesados y 4 condenados.

Batallón Cívico Nº2: 4 procesados y 2 condenados.

Cuartel de Policía: 62 condenados.

Cárcel: 53 reos procesados, 8 condenados y destinados al servicio de la cárcel. También existían 3 reos con sus causas afinadas y para ser remitidos a sus destinos.

Batallón 39 de Línea: 1 condenado.

30 de Septiembre

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 14 y 15 del presente, con los documentos respectivos.

Día 14

Penitenciaria: 500 reos condenados.

Presidio Urbano: 294 reos.

Cuartel de Artillería: 4 procesados, 2 condenados y 1 no perteneciente al cuerpo.

Día 15

Casa de Corrección de Mujeres: 74 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 8 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico Nº4: 2 procesados.

Batallón Cívico Nº1: 5 condenados.

Batallón Cívico Nº3: 2 procesados y 2 condenados.

Batallón Cívico Nº2: 1 procesado y 5 condenados.

Cuartel de Policía: 30 condenados por faltas leves y 8 con causas incididas en el juzgado del crimen.

Cárcel: 49 reos procesados, 6 condenados y 2 reos para ser remitidos a sus destinos.

Batallón 38 de Línea: 3 procesados y 5 detenidos como desertores de la tropa del Batallón Buin.

28 de Diciembre

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 22 y 23 del presente.

Días 22 y 23

Penitenciaría: 483 reos condenados.

Presidio Urbano: 315 reos.

Casa de Corrección de Mujeres: 79 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 5 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico Nº1: 1 condenado y 2 procesados.

Batallón Cívico Nº3: 1 procesado y 3 condenados.

Batallón Cívico Nº2: 6 procesados y 4 condenados.

Batallón 78 de Línea: 310 procesados.

Cárcel: 65 reos procesados y 8 condenados.

Batallón 38 de Línea: 3 procesados.

Cuartel de Artillería: 6 procesados y 4 condenados.

1872

3 de Abril

Esta Corte remite a US. copia testimoniada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 21 y 22 de marzo.

Día 21

Penitenciaría: 488 reos condenados.

Presidio Urbano: 319 reos.

Quartel de Artillería: 2 condenados.

Día 22

Casa de Corrección de Mujeres: 96 condenadas.

Quartel de Cazadores a Caballo: 3 condenados y 3 procesados.

Batallón Cívico Nº1: 2 procesados.

Batallón Cívico Nº2: 1 condenado.

Batallón Cívico Nº3: 1 condenado.

Batallón Cívico Nº4: 1 procesado y 2 condenados.

Batallón 79 de Línea: 2 condenados, 8 procesados y 5 detenidos para ser remitidos al cuerpo a que pertenecen.

Cárcel: 59 reos procesados y 10 condenados.

Quartel de Policía: 31 condenados por falta de policía.

25 de Septiembre

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 13 y 14 del presente.

Día 13

Penitenciaría: 487 reos condenados.

Presidio Urbano: Sólo habían 160 reos y 147 reos ocupados en trabajos del Cerro Santa Lucía.

Quartel de Artillería: 2 condenados.

Casa de Corrección de Mujeres: 92 condenadas.

Día 14

Quartel de Cazadores a Caballo: 4 condenados y 1 procesado.

Batallón Cívico Nº2: 1 procesado.

Batallón Cívico Nº3: 1 condenado.

Batallón 79 de Línea: 9 condenados y 4 procesados.

Cárcel: 70 reos procesados, 47 condenados, y 11 para ser

remitidos a sus destinos.

520

30 de Diciembre

Esta Corte remite a US, copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 21 y 23 del presente.

Día 21

Penitenciaría: 465 reos condenados.

Presidio Urbano: 311 reos.

Cuartel de Artillería: 3 procesados.

Día 23

Casa de Corrección de Mujeres: 99 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 5 condenados y 1 procesado.

Batallón Cívico Nº1: 1 condenado.

Batallón 75 de Línea: 7 condenados y 3 procesados.

Cárcel: 79 reos procesados, 11 condenados y 13 destinados.

1873

15 de Abril

Esta Corte remite a US, copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 3 y 4 del presente.

Día 3

Penitenciaría: 450 reos condenados.

Presidio Urbano: 275 reos, de los cuales 87 se ocupaban en

trabajos del Cerro Santa Lucía, 100 fabricando adoquines, 20 en

carrocería, 20 en ladrillos y el resto en asno en la casa.

Cuartel de Artillería: 3 procesados.

Día 4

Casa de Corrección de Mujeres: 76 condenadas.

Cuartel de Cazadores a Caballo: 6 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico N91: 6 condenados.

Batallón Cívico N92: 3 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico N93: 4 condenados.

Batallón 79 de Línea: 20 condenados, 20 procesados y un soldado del Batallón Cívico N93, procesado por heridas.

Cárcel: 92 reos procesados, 17 condenados y 20 condenados por faltas de policía.

30 de Septiembre

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 15 y 16 del presente.

Día 15

Penitenciaria: 462 reos condenados.

Presidio Urbano: 205 reos y 120 reos ocupados en trabajos del Cerro Santa Lucía.

Cuartel de Artillería: 1 condenado y 2 procesados.

Día 16

Cuartel de Cazadores a Caballo: 7 condenados y 3 procesados.

Batallón Cívico N91: 3 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico N92: 6 condenados y 2 procesados.

Casa de Corrección de Mujeres: 83 condenadas.

Batallón 79 de Línea: 5 condenados y 5 procesados.

Cárcel: 80 reos procesados y 12 condenados.

Cuartel de Policía: 39 condenados y 13 en reciente investigación.

30 de Diciembre

Este tribunal remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 22 y 23 del presente.

Día 22

Penitenciaría: 477 reos condenados.

Presidio Urbano: 276 reos, de los cuales 103 estaban ocupados en trabajos públicos.

Cuartel de Artillería: 2 condenados y 3 procesados.

Día 23

Cuartel de Cazadores a Caballo: 13 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico N91: 5 condenados.

Batallón Cívico N93: 3 condenados y 2 procesados.

Casa de Corrección de Mujeres: 72 condenadas.

Batallón 79 de Línea: 9 condenados y 3 procesados.

Cárcel: 96 reos procesados y 6 condenados.

Cuartel de Policía: 48 condenados.

1874

15 de Abril

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 26 y 27 del presente.

Día 26

Penitenciaría: 477 reos condenados.

Presidio Urbano: 252 reos.

Cuartel de Artillería: 2 procesados.

Día 27

Cuartel de Cazadores a Caballo: 10 condenados y 1 procesado.

Batallón Cívico N91: 3 condenados y 3 procesados.

Batallón Cívico N92: 1 condenado y 3 procesados.

Batallón Cívico N93: 6 condenados.

Casa de Corrección de Mujeres: 63 condenadas.

Batallón 79 de Línea: 12 condenados y 8 procesados.

Cárcel: 119 reos procesados y 8 condenados al servicio de la casa.

Cuartel de Policía: 33 condenados.

28 de Septiembre

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 15 y 16 del presente.

Día 15

Penitenciaria: 507 reos condenados.

Presidio Urbano: 307 reos.

Cuartel de Artillería: 2 condenados.

Día 16

Cuartel de Cazadores a Caballo: 6 condenados y 9 procesados.

Batallón Cívico N91: 5 condenados.

Batallón Cívico N92: 3 condenados y 1 procesado.

Batallón Cívico N93: 3 condenados.

Casa de Corrección de Mujeres: 64 condenadas.

Batallón 79 de Línea: 20 condenados y 2 procesados.

Cárcel: 87 reos procesados y 18 condenados.

Cuartel de Policía: 6 condenados.

28 de Diciembre

Esta Corte remite a US. copia testimoniada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 22 y 23 del presente.

Día 22

Penitenciaría: 484 reos condenados.

Presidio Urbano: 264 reos.

Cuartel de Artillería: 4 procesados.

Día 23

Cuartel de Cazadores a Caballo: 10 condenados.

Batallón Cívico Nº1: 3 condenados y 4 procesados.

Batallón Cívico Nº2: 1 condenado y 3 procesados.

Batallón Cívico Nº3: 1 condenado.

Casa de Corrección de Mujeres: 64 condenadas.

Batallón 4º de Línea: 2 condenados y 3 procesados.

Cárcel: 88 reos procesados.

Cuartel de Policía: 27 detenidos para ser procesados y 29 condenados.

1875

31 de Marzo

Esta Corte remite a US. copia autorizada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 18 y 19 del presente.

Día 18

Penitenciaría: 483 reos condenados.

Presidio Urbano: 257 reos.

Cuartel de Artillería: 2 condenados y 5 procesados.

Día 19

Cuartel de Cazadores a Caballo: 7 condenados y 4 procesados.

Batallón Cívico N01: 4 condenados.

Batallón Cívico N02: 2 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico N03: 1 condenado y 3 procesados.

Casa de Corrección de Mujeres: 58 condenadas.

Batallón 49 de Línea: 3 condenados.

Cárcel: 101 reos procesados y 18 rematados.

Cuartel de Policía: 31 condenados.

1 de Octubre

Esta Corte remite a US. copia testimoniada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 15 y 16 del pasado.

Día 15

Penitenciaria: 483 reos condenados.

Presidio Urbano: 217 reos.

Cuartel de Artillería: 5 condenados y 1 procesado.

Casa de Corrección de Mujeres: 39 condenadas.

Día 16

Cuartel de Cazadores a Caballo: 2 condenados y 1 procesado.

Batallón Cívico N01: 2 condenados y 2 procesados.

Batallón Cívico N02: 3 procesados.

Batallón Cívico N03: 1 condenado y 2 procesados.

Batallón 49 de Línea: 6 condenados.

Cárcel: 106 reos procesados y 21 condenados.

Cuartel de Policía: 18 detenidos para seguirles las respectivas causas.

31 de Diciembre

Esta Corte remite a US. copia testimoniada del acta de la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 23 y 24 del presente.

Día 23

Penitenciaría: 502 reos condenados.

Presidio Urbano: 305 reos.

Cuartel de Artillería: 4 condenados y 3 procesados.

Casa de Corrección de Mujeres: 46 condenadas.

Día 24

Cuartel de Cazadores a Caballo: 4 condenados y 4 procesados.

Batallón Cívico N°1: 3 procesados.

Batallón Cívico N°2: 2 procesados.

Batallón 42 de Línea: 4 condenados y 3 procesados.

Cárcel: 86 reos procesados y 28 condenados.

Cuartel de Policía: 9 detenidos para ser procesados.

B.- OBSERVACIONES A LAS VISITAS Y A LOS ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN

1851

7 de Julio

En la visita practicada el sábado 5 de julio en la cárcel de esta capital por el Ministro de semana de este tribunal, éste notó la malísima calidad de los alimentos que se suministraban a los detenidos; a lo que el juez del crimen manifestó que se observaba casi ordinariamente.

La comunicación tiene por objeto que el Presidente de la

las visitas generales (o semanales respecto a un establecimiento), los encargados de las cárceles tienen el tiempo necesario para preparar todo para recibirles; y no obstante tales visitas nunca dejan de encontrarse abusos que corregir, ¿Todo queda al buen querer de los custodios o guardianes? La idea que se acaba de indicar como un arbitrio provisoria para cortar en parte los graves males de que seguramente el gobierno lamenta como este tribunal, podría realizarse dando la comisión de hacer y repetir en días inciertos tales visitas especiales al magistrado que ejerce por turno el juzgado de los rematados, o al funcionario que a S.E. pareciere, dándole a el mismo o al tribunal a que deba dar cuenta de las observaciones que hiciere, las facultades que el Presidente de la República crea legales y oportunas respecto a la policía de las prisiones, trato y alimento de los presos.

Desee además esta Corte que US. recabe de S.E. una declaración en orden a si las visitas extraordinarias que el artículo 146 del Reglamento de Administración de Justicia previene que se practiquen en todos los lugares en que existen presos o reclusos de ambos sexos, deben extenderse, haciéndose por todos los respectivos magistrados reunidos o por comisión de alguno de ellos, a la casa Penitenciaria, no obstante que este establecimiento esté sujeto a la peculiar inspección de uno de los Ministros de la Corte de Apelaciones.

Por último, parece que desde bastantes años a esta parte el Comandante General de Armas se hace representar por uno de sus ayudantes en las visitas extraordinarias de cárceles, y el tribunal espera que US. le diga si el gobierno entiende que el Comandante General cumple así con la obligación que el citado

artículo del Reglamento de Justicia impone a todos los funcionarios que tengan jurisdicción para arrestar.

1852

26 de Octubre

Esta Corte ha recibido la nota de US. N2647 por la que transcribe el Decreto Supremo que, a consecuencia de oficio dirigido por ella por su Ministerio en 31 de diciembre pasado, S.E. la autorice para que nombre una comisión compuesta de uno o más de sus miembros, según lo crea conveniente, que se encargue de practicar visitas a horas y en días indeterminados en las cárceles y casas de detención de la capital, además de las que establece el artículo 146 del Reglamento de Administración de Justicia.

Cuando el tribunal propuso al gobierno esta medida como un arbitrio al menos medianamente eficaz para atender a mal de tanta importancia, dijo en su citada nota hablando del funcionario que debe practicar las indicadas visitas: que entendié era necesario "darle a el mismo, o al tribunal a que debiese dar cuenta de las observaciones que hiciere, las facultades que el Presidente de la República encontrase legales y oportunas respecto a la policía de las prisiones, trato y alimento de los presos".

Penseaba y piensa esta Corte que sin esto tales visitas serían ineficaces. Limitándose el Magistrado que las hubiere de realizar a la simple inspección de desordenes tal vez graves, y cuando más a prevenir u ordenar lo oportuno para hacerlos desaparecer, ellos se repetirían sin duda, las prevenciones se

repetirían también y pronto se hecharía de ver que sus brazos estaban ligados, que sus palabras no podían jamás convertirse en acciones, y desaparecería, por consiguiente, hasta el prestigio de su posición que se había querido usar. Obvio es todo esto para que el tribunal se extienda en ello más, bastándole remitirse a las otras reflexiones análogas que contiene la nota que ha dado origen a la presente.

¿Pero cuáles serían prácticamente las facultades de que se podría y convendría investir al funcionario que hiciese estas indeterminadas visitas más fecunda, indudablemente, en resultados que las que se practican con una regularidad de antemano establecida y que invalida todos los efectos que la ley se propuso al establecerlas? Serían en nuestro concepto todas aquellas que pudiesen comprenderse en lo reglamentos que el gobierno está autorizado a dictar para las casas de detención y de prisión; serían por ejemplo las de hacer cumplir los contratos celebrados para el alimento de los presos, y de ordenar cuando ya se hiciese indispensable, que se provocase su rescisión por los términos legales, la de compeler a los encargados de semejantes casas a observar los deberes con que han sido admitidos en ellas, pues al menos no deben entregarlas al abandono en que al respecto de su policía y otros se encuentran, la de dirimir contiendas que se suscitan entre los mismos detenidos, funciones que hoy ejerce un administrador cualquiera; la de discernir los casos en que un detenido o condenado deba ser sujeto a más o menos precauciones de seguridad, incluidas las que consisten en la aplicación de grilletes, cadenas; la de autorizar ciertos castigos correccionales que hoy se aplican sin discreción esos mismos

encargados, siendo una muestra de esto la posesión en que estaba el administrador de la Casa de Corrección, lo que se notó en la última visita general de cárceles, de hacer dar correccionalmente hasta 12 o más azotes cuando lo juzgaba oportuno.

Tales son las facultades que ocurre al tribunal apuntar. Lo hace animado del deseo de remediar este mal.

El mismo deseo lo mueve a suplicar a US. cometa a la consideración de S.E. las observaciones precedentes, para los fines que el gobierno encuentre oportunos.

1853

15 de Abril

En la copia del acta de la visita extraordinaria de cárceles practicada los días 18 y 19 de marzo pasado, que este tribunal remitió a US., habrá notado US. el siguiente párrafo:

"Dejó también de asistir el Intendente de la Provincia, dando excusa motivos que por su naturaleza, se pondrán en noticia del Supremo Gobierno."

La simple enunciación de estos motivos revelará a US. la gravedad del caso a que el tribunal se propone llamar la atención de S.E. en la presente nota; pero antes de hacerlo cree que es también la oportunidad de recabar de S.E. una explícita resolución sobre otro particular referente a las visitas extraordinarias. Con motivo de las dos penúltimas visitas el Intendente ha pasado al Presidente de la visita un oficio exponiéndole que atenciones del servicio le impedían concurrir, y ya en la última otros funcionarios imitando el ejemplo, han

dado el mismo caso, dejando de hecho, aquél y éstos de asistir al acto. Recordará US. que el Decreto Supremo de 24 de septiembre de 1839, dice textualmente: "que tampoco excusa de la asistencia un simple aviso de que se piensa no asistir, sino que debe proponerse un motivo legal suficientemente comprobado, a lo menos en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley de 6 de septiembre de 1832, y que esta ley exige por comprobante documentos justificativos, presentados en determinado tiempo. Claras y precisas son las citadas disposiciones, pero el tribunal ha reputado prudente remitirse en orden a su aplicación al juicio de S.E., permitiéndose sólo observar, que si basta para excusarse de un deber la exposición de tener otras atenciones del servicio, a bien corto se reduciría el número de los Magistrados que lo cumplan.

Mas que esta es seria y trascendental la ocurrencia que dió lugar a insertar en la enunciada acta el párrafo que queda copiado. La visita de marzo último se practicó el primer día de los señalados para ella sin la presencia del Intendente de Santiago, y sin que hubiese hecho manifestación alguna motivando su inasistencia; pero el segundo día, el Intendente se acercó al Presidente de la misma, diciéndole, sustancialmente, que quería exponerle con franqueza el motivo porque rehusaba concurrir a las visitas de que se trata, y que era el estar persuadido de que, según la ley del Régimen Interior, al Intendente correspondía presidirlas. Semajante declaración dió mérito a diferentes observaciones en que el Presidente se proponía desvanecer la inteligencia que se daba a la ley a que se había hecho alusión, poniendo en armonía las prescripciones de ésta entre sí, con la Carta Fundamental y con otras leyes especiales,

y entonces el Intendente, llevado a este campo, declaró además, que él se creía investido respecto a la misma Corte Suprema de todas las facultades que el artículo 70 y otros de la ley del Régimen Interior acuerda a los Intendentes sobre los jueces de su Provincia, inclusa la de vigilar la conducta administrativa de aquélla y de suspenderla en el ejercicio de sus funciones, si por ejemplo, incurriese en un prevaricato.

El tribunal se impuso con sorpresa de todo esto, que pasó no en medio de una conferencia exaltada, sino en una discusión completamente digna de los Magistrados que la tuvieron y aun amistosa, y se propuso desde luego dirigirse a S.E. para que se sirva, tan en breve como sus tareas lo permitan, dictar las providencias que en su prudencia halle oportunas a fin de evitar los conflictos que pudieran nacer de los conceptos errados del Intendente de Santiago.

Nuestros Códigos Fundamentales ante todo han deslindado perfectamente la posición, naturaleza, objetos y deberes de los tres grandes poderes nacionales, han fijado asimismo la posición y categoría de los diferentes empleados públicos a quienes tales poderes están confiados; y han trazado la esfera de la peculiar jurisdicción de cada funcionario. "La primera Magistratura Judicial del Estado, es la Corte Suprema de Justicia", dice el artículo 143 de la Constitución de 1823 vigente en lo judicial, "El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administración, residirá en un Intendente" dice el 116 de la Constitución actual. He aquí, por una parte, la última expresión de esos grandes poderes; una magistratura cuyos actos alcanzan a los más remotos extremos de la República, y por otra, una autoridad caracterizada y muy

respetable, por cierto, pero circunscrita a los límites de una provincia ¿Podrá admitirse género alguno de dependencia de aquélla a ésta? ¿Podrá aceptarse sin contrasentido notorio que el Intendente se injiriese en actos del primer tribunal de la Nación, que habían quizás de producir su efecto mucho más allá de la órbita de acción del primero? Choca al parecer del tribunal la mera enunciación de tal idea; choca con nuestro sistema administrativo, con nuestras leyes y con la razón misma.

Entre las elevadas atribuciones de la Corte Suprema, está la Superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial sobre los tribunales y juzgados de la Nación, tocándole, en consecuencia, conocer de las vejaciones, dilaciones, crímenes y perjuicios causados por los mismos jueces de Apelación en la secuela de los juicios (artículos 148, en inciso 12 del artículo 149 de la Constitución de 1823) ¿Y es aquel el tribunal que teniendo por misión contener y corregir los abusos, aun de Corporaciones de respetabilísimo carácter, pretende el Intendente de Santiago subordinar a su inspección? Esas y otras no menos graves operaciones profesionales de esta Corte ¿estarían siempre al alcance del Intendente, cuyo cargo no requiere conocimientos especiales del derecho? Si la pretensión que reputamos fuese aceptable, ¿A qué confusión no daría lugar ella! ¿Qué sería del prestigio que debe revestir los procederes de la Magistratura que las leyes han colocado en lo más alto de la escala judicial! El espíritu y la letra, cuan larga es, de la del Régimen tiende manifiesta y justamente a realzar el prestigio y la respetabilidad del jefe de cada provincia, pero el saludable fin, de interés común, a que esto se encamina, mal se consultaría si un funcionario pudiese invadir el campo legal

en que es otro el que está llamado a obrar.

Ni tampoco las disposiciones peculiares de la ley que acaba de citarse, podían dar ni dan fundamento al sentir del Intendente. "Así como cada Intendente, dice el artículo 56 es obligado a cuidar de que en su provincia se administre la justicia con la debida pureza y legalidad, del mismo modo debe evitar " Vé "Velarán (dice el art. 70) sobre la conducta administrativa de los juces de su provincia", añadiendo que "tienen la facultad (los Intendentes) de suspender provisoriamente a cualquiera de los mismos juces que cometa algún delito atroz" Vé "Si notaren algunas faltas en los juces de su provincia ", repite el artículo 71; y estos artículos son los únicos que hacen directamente el asunto de que nos ocupamos. Para destruir todo argumento que en ellos pudiera fundarse bastaría preguntar ¿La Corte Suprema es juzgado es tribunal de provincia? Mas si se quiere entrar en la razón de la ley, se hallará que ella, en los artículos a que hemos hecho referencia y otros, lo que se ha propuesto es proveer a ciertas ocurrencias graves y urgentísimas que pueden surgir en puntos más o menos distantes de la residencia ordinaria del gobierno y por eso es que hablando de la facultad que concede a los Intendentes para suspender a los juces que se ha dicho, expresa que "semejante providencia la tomarán sólo en los casos urgentes, y de tal calidad, que no permitan consultar al Ministerio respectivo. "Pero cuando S.E., el Presidente de la República, puede ejercer por sí mismo la atribución que le da la parte 3ª del artículo 82 de la Constitución, u otra, toda injerencia de un jefe de provincia es inoportuna, es impropia, es ilegal. Ahora, en relación directa con este tribunal, aun suponiendo el caso de

una ausencia accidental de la capital de la República en el Jefe Supremo, creemos que sus confianzas, que las confianzas de la Nación, no habría por que descansasen mejor sobre el Intendente de la provincia, o cualquiera otra autoridad, que sobre la primera Magistratura que se conozca en todo el orden judicial.

Los mismos principios, las mismas disposiciones legales, las mismas reflexiones que quedan ligeramente insinuadas, son aplicables, Sr. Ministro, al caso particular de la Presidencia de las visitas extraordinarias de la cárcel y otras más. La pretensión del Intendente de Santiago a este respecto se funda en el artículo 19 de la ley repetidas veces citada del Régimen Interior, que dispone que cada Intendente en su provincia preside toda Corporación, tribunal, jefe o Prelado que se encuentre en la misma ... , salvo hallándose en ella el Presidente de la República. Sea cual fuere la duda que pudiere nacer de la redacción de este artículo, no es acertado, por cierto, considerarlo aisladamente, y desentenderse de su enlace y relación con el gran número de que hace parte. A graves extravíos conduciría una manera tal de formar juicio de las leyes, cuyas prescripciones son correlativas, se explican y suplen las unas por las otras. Pero la cuestión actual si así se puede llamar ni es necesario ocurrir a esta regla fundamental de interpretación, aunque ella sería suficiente para decidirla, tomando en cuenta lo que se ha apuntado con referencia al texto de muchos otros artículos de la misma ley. La verdadera inteligencia del artículo 19 está fijada por la práctica de más de 9 años. Tres veces en cada uno de ellos se han efectuado las visitas que ordena el artículo 146 del Reglamento de Administración de Justicia, con la concurrencia, ordinariamente,

del mismo Intendente de Santiago, sin que a éste ni a nadie se hubiere ocurrido antes de ahora que era él quien debía presidirlas. Nada influye tratándose de la última, la circunstancia de no haber estado en Santiago, cuando se verificó, S.E. el Presidente de la República, pues a entenderse ese artículo 19 como el Intendente lo entiende, a él competía haber presidido en esos 9 años tales visitas a que nunca jamás S.E. ha concurrido. Por último, si a pesar de cuanto precede, lo que el tribunal ruega a US. que tenga a bien poner en conocimiento de S.E., aún se encontrase en algún modo dudoso el caso que por primera vez ocurre hoy, lo halláramos resuelto en las reiteradas disposiciones especiales que han establecido explícitamente el Magistrado que debe presidir en las visitas de que nos ocupamos, disposiciones indudablemente vigentes en fuerza del inconcuso principio de que "la ley general no deroga ni destruye las prescripciones de una ley particular".

7 de Septiembre

Aproximándose la visita general a cárceles a practicarse el presente mes, el tribunal cree oportuno que el Presidente de la República se sirva pronunciar sobre los 2 puntos concernientes a tales visitas a que se refiere el oficio N2158 de 15 de abril pasado que pasamos a US. El tribunal espera que US. tenga a bien recebar de S.E. la indicada resolución en los términos que crea arreglados y convenientes, según las disposiciones persistentes.

12 de Diciembre

Se aproxima la visita general de cárceles que debe practicarse en el presente mes. El tribunal duda el traje con

que deba concurrir a este acto, y a las demás asistencias de tabla que están establecidas, pues el Decreto Supremo de 2 de agosto de 1832 que lo designaba aparece derogado por el de 6 de septiembre pasado, y el tribunal no sabe si la derogación debe extenderse a todas las disposiciones del citado decreto de agosto, o sólo de aquellas que se han sustituido expresamente por las del de septiembre. En consecuencia, considerando importante que en esta materia haya una regla a que los funcionarios del orden judicial deban atenerse, y una regla que contribuya al decoro de tales actos, solemnizados ordinariamente con la presencia de S.E., el tribunal ruega a US. que se sirva proponer a la resolución de S.E. la duda que queda indicada, a efecto de que tenga a bien establecer esa regla a que se ha aludido, antes, si fuere posible, de los días en que ha de tener lugar la referida visita de cárcel.

19 de Diciembre

En 15 de abril del presente este tribunal llamó la atención de S.E., por el órgano de US., a 2 particulares, uno de ellos especialmente muy grave, relativo a la asistencia de los funcionarios respectivos a las visitas generales de cárceles y demás lugares de detención. El 23 y 24 del presente debe practicarse la que el Reglamento de Administración de Justicia ordena para estos días; y a fin de evitar inasistencias indebidas y perjudiciales, dificultades y tal vez conflictos de trascendencia, el tribunal ruega a US. se sirva recordar a S.E. la resolución pendiente acerca de esos particulares para que tenga a bien expedirla, si fuere posible, antes de que se verifique la expresada visita.

1954

16 de Diciembre

Corte remite el informe del Ministro José Gabriel Palma para que en vista de él el Presidente de la República disponga lo que crea conveniente respecto de los reos comprendidos en lista que se acompaña.

Informe: Por comisión de esta Corte pasé a la penitenciaría el 10 de octubre del presente para indagar acerca de los presos que en oficio del Superintendente de la casa se había expuesto a V.E. no haber constancia o testimonio de sus respectivas condenas.

Por las noticias que me dieron los presos y el Secretario de este tribunal, se ha logrado que haya en la oficina de la penitenciaría copia de cada condena y que cada reo tenga su testimonio: quedando concluida la diligencia en la visita que hice el domingo 10 del presente.

De los 20 individuos contenidos en la lista del Superintendente ha muerto uno, cinco deben continuar cumpliendo su condena en el mismo establecimiento, porque son condenados a él o por estar próximos a cumplir el término de su destino me han pedido que les deje en la misma casa. Pero los 14 restantes me han suplicado que se les envíe a cumplir la sentencia que los condenó a la colonia de Magallanes unos y otros a la Isla de Juan Fernández. Hacen presente que el régimen de la penitenciaría les es más gravoso que los presidios de Colonia e Isla, muy especialmente para algunos que siendo casados y con familia les es doloroso el desamparo y separación. Habiéndome expuesto también que habían sido abusados en la causa formada

en Valparaíso por acontecimientos en la isla, hice pedir copia de la sentencia al Consejo de Guerra, que acompaño. Con este informe ha concluido mi comisión, y V.E. se encuentra en el caso de acordar la providencia que crea conveniente.

1855

4 de Enero

Acompañamos a U.S. en original la exposición acerca del Presidio Urbano, que nos ha pasado el Ministro Visitador de esa prisión Sr. Palma.

La gravedad del mal a que el Sr. Palma nos llama la atención, la ociosidad de 250 presos, es de tal naturaleza que faltáramos a nuestro deber si dejásemos de repetir nuestras solicitudes hasta que se logre el remedio a que aspiramos.

Observamos que el presidio lejos de cumplir su objetivo, de contribuir a la mejora moral de los delincuentes, es una escuela del vicio: el contacto y la perpetua ociosidad en que se encuentran los menos malos con los peores y los laboriosos con los haraganes, iguala la conducta de unos y otros, y terminadas sus condenas saldrán todos igualmente corrompidos para incurrir en nuevos y más graves delitos.

La policía persigue, como manda la ley, a los vagos, la justicia los mete en presidio, pero no para corregirlos porque no hay trabajo con que ejercitar sus fuerzas y hacerles adquirir nuevos hábitos, sino para darles el asilo de que carecen y regularles accesa de las rentas municipales, o del público, la subsistencia que no han querido ganar con el sudor de su frente. Para poner atajo a los males proponemos se haga trabajar a los

presidarios en la nivelación, terraplén y empedrado de las calles a falta de otra industria, y que si no quiere vérselos en el centro de la población, se emplee en los suburbios. El disgusto que causa ver en las calles a hombres encadenados y el peligro de que algunos se escapen, son inconvenientes de poca consideración comparados con el estado actual de cosas.

30 de Julio

El hospital de hombres de esta ciudad se niega a admitir los presos enfermos de la cárcel y en este momento da cuenta al alcalde que uno de ellos se encuentra muriéndose sin que se le preste auxilio. El Ministro visitador encontró otro antes de ayer con un apóstema que exigía pronta curación porque estaba amenazado de gangrena. Hechos éstos que se repetirán de no adoptar el gobierno las providencias prontas y eficaces para remediar el mal que no ha podido evitar el Intendente de la provincia.

28 de Septiembre

Por nota del 25 del corriente esta Corte queda instruida de la supresión del establecimiento de presidio que había en la isla de Juan Fernández, trasladándose los presidiarios a la cárcel penitenciaria de Santiago.

1857

7 de Enero

Esta Corte acompaña acta original de la visita de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 23 y 24 del

pasado diciembre, con el informe presentado por la comisión encargada de visitar el presidio urbano que se hace mérito en la segunda observación de dicha acta.

"Santiago 27 de diciembre de 1856. En cumplimiento del encargo que S.E. tuvo a bien hacernos, de darle cuenta por escrito de las observaciones durante la visita practicada al presidio urbano de esta capital el 23 del presente, procedamos a efectuarlo en la forma que sigue.

Como S.E. misma presencié, los presos del establecimiento reclamaron por la calidad de la comida.

El establecimiento no tiene botiquín ni fondo con que proporcionar remedio alguno a los enfermos.

Es evidente el desarreglo y mal estado de las celdas donde moran los presos.

La casa posee talleres espaciosos pero sin empleo, sin embargo, el administrador señala que hace trabajar a su gente constantemente en tareas de hilanderías y trenzados de paja. Creemos que no se haya tenido la intención de limitarse siempre a trabajos tan sencillos y de que tan poca utilidad reparten a los presos. Por ello se recomienda la conveniencia de un taller de carpintería.

La instrucción primaria que se instruye a los presos más jóvenes debería organizarse para todos.

En los espaciosos patios sin uso, debería ejercitarse a los detenidos en el cultivo.

Un pozo abierto en la tierra en malas condiciones es el único baño que tiene la casa y S.E. mismo oyó citar allí un hecho que manifiesta que los presos no pueden usarlos exento de peligro.

El Presidio Urbano no cuenta con más empleados que el

Administrador y un segundo de éste.

Terminaremos el informe diciendo que, en honor a la verdad, en el presidio urbano todo, menos el edificio, está todavía por hacer.

26 de Septiembre

Al practicar el 15 del presente mes, en el presidio urbano de esta capital, la visita general de cárcel dispuesta por el Reglamento de Administración de Justicia, la comisión nombrada para examinar el estado de los calabozos, talleres y dormitorios de cada uno de los lugares visitados, dió cuenta en este establecimiento que los presidiarios se encontraban en extrema desnudez, que no había talleres y que la escasez de camas era tal que se veían obligados a dormir 3 individuos juntos. Interrogado sobre ello el administrador convino en su efectividad, agregando que repetidamente había representado estas necesidades a la Municipalidad y que hasta la fecha no se habían remediado ni aún en parte.

La visita penetrada de la gravedad del mal, acordó se consignasen en el acta estas observaciones y que se llamase sobre ellas la atención del gobierno. Acordó también representarle que si la Municipalidad a cuyo cargo corre este establecimiento no cuenta con los elementos necesarios para atender todas sus necesidades, convendría en tal caso arbitrar algún remedio que haga cesar cuanto antes este orden de cosas que no puede menos que producir muchos y funestos resultados.

1858

13 de Abril

En la visita general de cárcel y demás lugares de detención practicada los días 26 y 27 del mes pasado acordó lo siguiente:

"Tanto en el Presidio Urbano como en la cárcel se hicieron reclamos por el mal alimento que de tiempo atrás se les daba a los reos, y habiéndose examinado en ambos lugares, se encontró que era fundada la queja, porque el pan era pequeño y de mala calidad, mal condimentado y de poquísima sustancia. Como el tribunal supremo había hecho antes presente al Intendente este abuso, el cual se repetía el día mismo que estaban preparados para recibir la visita, se acordó ponerlo en conocimiento del gobierno para que se sirva dictar las medidas que juzgare oportunas para remediar un mal de tanta trascendencia".

1862

3 de Enero

El administrador del Hospital San Juan de Dios, en donde hasta ahora se han curado los presos que se enferman en la cárcel y en el presidio urbano, ha dado cuenta a esta Corte de que por disposición superior se ha retirado la guardia que custodiaba la puerta de dicho hospital. Expone, al mismo tiempo, que no pudiéndose ya conservar el orden del establecimiento no se podría tampoco tener en seguridad a los presos y que será mucho más fácil que, a pretexto de enfermedad, venga a ser el hospital un medio de evasión seguro para los que quieran burlar la acción de la justicia.

La Corte desde luego ha hecho comunicar orden a los jueces letrados y al administrador del presidio urbano para que no envíen al hospital los presos que dicen estar enfermos, y que si se pusiese alguno en tanta gravedad que no pudiese ser socorrido en la cárcel o presidio urbano, sea remitido a la enfermería de la casa penitenciaria.

Sin embargo, V.E. conoce y esperamos que lo haga presente a S.E., que el arbitrio que ha tomado el tribunal en el caso de necesidad premiosa que se le ha hecho presente, encontrará muchos inconvenientes y puede llegar a ser una medida vejatoria a los detenidos.

Prescindiendo que la enfermería de la penitenciaria está en un local reducido y que contiene camas quizás suficiente sólo para los enfermos de la casa, habrá muchos casos en que los detenidos o presos por delitos que no son muy graves no aceptarán una cama ofrecida en la penitenciaria.

Si en el presidio o en las otras casas de prisiones se hubiera podido establecer una enfermería particular, habría sido muy conveniente el que los enfermos no hubieran sido conducido a los hospitales públicos, mas entre tanto no se haya hecho un arreglo semejante, la Corte cree su deber hacer presente al gobierno la exposición del administrador del hospital para que S.E. se sirva tomarla en consideración y mandarla dar las providencias que sean convenientes a la recta administración de justicia y conciliables con las garantías que se deben al enjuiciamiento de la sentencia que lo condena.

22 de Septiembre

Se ha recibido nota de 11 del presente en que US. expone que

por haber llegado a ser insuficiente la penitenciaría para contener a todos los reos destinados a ella, el gobierno encarga a este tribunal que, en cuanto esté en sus atribuciones, procure evitar las condenas a dicho establecimiento, cuando éstas no excedan de 4 años. Conocida era por el tribunal la falta de capacidad de la penitenciaría, y por esta causa se ha abstenido de mandar nuevos reos a ella en los casos que las leyes lo permiten; pero hay delitos muy frecuentes, tales como el hurto en que, según la disposición de la ley, no puede dejarse de aplicar esta pena, aun por tiempo menor que el de 4 años.

Los presidios urbanos, en general, no prestan la seguridad necesaria para reos de larga condena. El de esta ciudad se encuentra además en mal estado y sin especificar por ahora sus defectos, basta referirse a los principales que ha señalado el Ministro de este tribunal, comisionado para visitarlo, en su informe de 29 de abril del presente, que se transmitió al conocimiento de UG. En la visita general de las prisiones que acaba de verificarse se han encontrado los mismos defectos, sin que ni la buena voluntad, ni el celo de los funcionarios que inspeccionan este establecimiento basten para remediarlos. Sin ocupación los reos, sin recursos de proporcionarles trabajo, pasando todo el día reunidos y por la noche varicos en la misma celda, con distintas autoridades que inspeccionan la casa y entre cuyas órdenes no siempre hay la debida armonía, fácil es concebir cuán distante está este presidio de influir en la corrección de los culpables. Dados estos antecedentes, el contagio del vicio se hará más pernicioso desde que sea preciso aumentar el número de los reos por la actual insuficiencia de la penitenciaría.

El tribunal llama nuevamente la atención de US. sobre esta materia, porque reputa urgente que se dicten las medidas precisas para que el presidio urbano de esta ciudad se coloque en un pie que corresponda a los fines de su institución.

1863

5 de Agosto

En repetidas ocasiones se ha llamado la atención de US. sobre el mal estado del Presidio Urbano de esta ciudad, y en algunas de ellas se ha notado los principales defectos que en él se hacen sentir. Por desgracia las cosas continúan en el mismo estado. No hay seguridad para los reos, ni trabajos en que se ocupen, ni disciplina, ni arreglo en el establecimiento. El Ministro de este tribunal, encargado de visitarlo, da cuenta con frecuencia de desórdenes nacidos de estas causas y a que el tribunal, en virtud de sus atribuciones, no le es dado poner remedio. La circunstancia de no admitir más reos la cárcel penitenciaria obliga en muchos casos a destinar al presidio urbano individuos que por su condición y antecedentes aumentan estos males.

El Congreso Nacional destinó el año pasado una suma para la organización de talleres en que se ocupasen los presos y esta medida, llevada a efecto, suprimiría una de las causas de desórdenes que se experimentan. Ella, sin embargo, no sería bastante para corregir todos los defectos, porque siempre quedarían en pie los males consiguientes a la falta de una dirección especial que velase sobre las medidas de seguridad y moralidad de los reos que el arreglo de la casa requiere.

Tocando con frecuencia el tribunal los inconvenientes anexos a la actual organización de este presidio no pueda menos que llamar de nuevo la atención de US. sobre la materia, para que US. ponga todos los antecedentes en conocimiento de S.E. a fin de que se dicte la providencia que más convenga.

1865

3 de Mayo

La Penitenciaría de Santiago nunca ha sido comprendida en la visita extraordinaria de cárcel que practican los tribunales en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Administración de Justicia y desde la creación de aquel establecimiento, ya hace 20 años, ni una sola vez ha sido sometida a esta formalidad. Esta práctica ha sido seguida con conocimiento y anuencia de S.E., quien instruido de ello a través de las actas de visita que se le transmiten, jamás ha hecho observaciones sobre su observancia. Este resultado no puede considerarse sino como el resultado del acuerdo de opiniones que ha habido en este punto entre el gobierno y los tribunales.

La práctica seguida no ha sido infundada. La penitenciaría se creó con arreglo a la ley de 19 de julio de 1843, a la inmediación de Santiago, esto es, fuera de los límites de la ciudad, y a las que no se extendía la visita extraordinaria de la cárcel. El Presidio de los Carros, que por esa época estaba situado en el mismo local, tampoco era visitado, y un testimonio de esto es la comisión conferida por S.E. el 11 de mayo de 1844 a algunos Ministros de los Tribunales para inspeccionarlo particularmente. La penitenciaría, que subrogó a ese

establecimiento, continuó en iguales condiciones en que el se encontraba, y el gobierno no la sometió a la inspección de comisiones eventuales, sino a la vigilancia constante de un Magistrado encargado de velar sobre su buen régimen. Algunos de los Ministros de este tribunal desempeñaron este cargo hasta que se creó la Superintendencia del establecimiento y se fijaron sus atribuciones y deberes. Así el gobierno ha atendido hasta xaxi el buen orden de la penitenciaría, sin que los tribunales se hayan mezclado en la materia.

3 de Mayo

Al abstenerse los tribunales de inspeccionar la penitenciaría, tuvieron también presente que la ley que la creó dispuso que se rigiese por los reglamentos que el gobierno formase para su buen régimen y administración. Estos mismos reglamentos y actos emanados del gobierno, daban claramente a entender que a éste se reservaba la dirección, sin la concurrencia de autoridades judiciales. Tal ~~es~~ la inteligencia que ha estado esta Corte y que ha retenido el Presidente de la República. En 2 de mayo de 1855 comisionó a los Ministros de este tribunal, Manuel José Cerda y José Miguel Barriga, para que hicieran en la penitenciaría una visita especial, y no pudo menos que fundarse en el hecho de no haber sido visitada por los tribunales reunidos en Corporación.

Estos antecedentes explican y justifican suficientemente la resolución de esta Corte, de haber excluido a la penitenciaría de la visita extraordinaria de cárcel practicada los días 7 y 8 del mes pasado. Después de la larga práctica seguida y de manifestar el gobierno en los reglamentos y en el sistema

general adoptado que se habría reservado, en uso de la autorización que la ley le concedía, la facultad de inspeccionar y dirigir aquel establecimiento, esta Corte no se habría creído autorizada para variar por sí misma el orden existente. Si S.E. se desprende ahora del derecho que se habría reservado y dispone que la penitenciaría quede sujeta en este punto a las mismas reglas de las otras cárceles y lugares de detención que existen dentro de la ciudad, esta Corte no tiene inconvenientes para extender a ella la inspección que ejerce sobre los demás establecimientos penales. Animada de celo por la mejora de las prisiones, hizo antes presente al gobierno la ineficacia de las visitas extraordinarias y propuso varias providencias que aceptadas, se practican actualmente. Este es el origen del decreto de 10 de noviembre de 1852, y en él se encontrará un testimonio del espíritu que ha animado a esta Corte en el cumplimiento de su deber.

La exposición precedente sería suficiente respuesta a la nota de US. de 28 del mes pasado, si ella estuviese limitada a prevenir que en lo sucesivo se visitase la penitenciaría, pero US. agrega que ese Ministerio ha visto con extrañeza el que no se haya dado cumplimiento de la ley en los días 7 y 8 del pasado. La Corte rechaza esta indebida imputación; y no será su conducta la que excite extrañeza, si se persistiese en adelante en el mismo juicio después de las normas legales citadas, de la práctica constante que les da su verdadera inteligencia, del consentimiento de los primeros magistrados de la República, del testimonio de S.E., el actual Presidente, que durante más de 3 años ha estado viendo o debiendo ver el sistema seguido sin una sola observación en contrario, y del testimonio de US., que al

acusar recibo del acta de visita de cárcel practicada en 23 y 24 de diciembre último, también guardó silencio en el particular. Ha habido una omisión culpable por parte del gobierno hasta el 28 de abril último, fecha de la nota de US. que se contesta, o ha acontecido una nueva causa que haga ahora ilegal lo que ha sido legal y legítimo durante 20 años. ¿Cuál puede ser esta nueva causa? Esta corte lo ignora, pero en vista de los antecedentes no puede menos que persuadirse que será muy reciente. En una ocasión, también reciente, acaba US. de decir a este tribunal que importa mucho conservar íntegra y sin mengua alguna la respetabilidad de las altas autoridades. Esta Corte abundando ahora como antes en este sentimiento, pone fin a esta comunicación.

10 de Mayo

En nota del día 3 del presente, relativa a la visita de la cárcel penitenciaria, concluye US. expresando que no cree conveniente insistir más en una discusión estéril en su resultado; pero esta Corte se ve en la necesidad de someter a US. nuevas observaciones sobre este asunto. Si se tratase sólo que la penitenciaria se visitase en adelante por los tribunales, esta Corte se abetendría también de volver a ocupar la atención del gobierno en esta materia, pues ya en su oficio de 3 del pasado mes expresó que no tenía inconveniente para verificar en ese establecimiento la visita que se practica en las cárceles y lugares de detención de esta ciudad. Más la nota de US. de 28 de abril contiene algo más grave. Le imputa en ella a esta Corte una falta a su deber, porque la última visita general a la cárcel no se extendió a la penitenciaria, y esa falta se reputó

de mucha magnitud, pues ese Ministerio lo vió con extrañeza. Bajo este aspecto la cuestión es de honra y dignidad para esta Corte, y si antes demostró la legalidad de sus procedimientos, manifestará ahora que los fundamentos aducidos por US. en nada desvirtúan aquellas demostraciones. La Corte no puede guardar silencio ante una censura inmotivada, hecha en términos inusitados e incompatibles con las consideraciones que se deben a la respetabilidad de las funciones que ejerce.

El Reglamento de Administración de Justicia que ordena las visitas de cárcel, determina los días en que debe verificarse y designa los funcionarios públicos que han de concurrir a ella, y este precepto jamás ha sido puesto en duda. ¿Comprende esta ley las cárceles y lugares de detención existentes fuera del recinto de las poblaciones? Esta Corte ha creído que no. En efecto, los magistrados residentes en un pueblo no podrían salir a visitar las prisiones situadas en lugares distantes, sin desatender sus deberes y sin perjuicio del servicio público. En cada departamento es preciso que haya un límite, fuera del cual no se extienda la visita y este límite está demarcado por el de la ciudad o del pueblo. Por esto es que los artículos del Reglamento de Administración de Justicia hablan de las cárceles de los pueblos y de la capital, esto es, de la ciudad cabecera. Al disponer la misma ley que la visita sea general en todos los lugares en que existan presos de ambos sexos, cualquiera sea la jurisdicción a que pertenezcan, suprimió para este efecto todo fuero privilegiado, sujetó al mismo principio a todos los habitantes, cualquiera fuese la autoridad de que dependía, pero no amplió los límites que ya tenía señalados. En la circunscripción del pueblo, todo lugar de detención debe ser

visitado, pero fuera de ella no hay deber ni posibilidad de practicar la visita por los tribunales reunidos en Corporación.

La penitenciaría se construyó a la inmediación de Santiago, fuera de los límites de la ciudad. Separada de ésta por el Campo de Instrucción, aún hoy no se encuentra dentro de los límites, a pesar del crecimiento experimentado por esta ciudad. Las contribuciones de sereno, alumbrado y demás propiamente urbanas, que gravan los edificios de la ciudad, no alcanzan a la localidad que ocupa tal establecimiento; y no hay quizás una sola disposición, aun de mera policía, de las dictadas para la capital, que se aplique a los pocos y dispersos habitantes que se encuentran en aquel departamento.

Dando esta Corte su verdadera inteligencia al Reglamento de Administración de Justicia, dejó de visitar la penitenciaría en los días 7 y 8 de abril último. Lo mismo se había observado con el Presidio de los Carros que ocupó en otro tiempo el mismo lugar, como ya se hizo notar a US. Estas consideraciones eran bastantes para justificar por sí solas el procedimiento de la Corte, mas ellas están demasiado corroboradas por otras de no menos importancia.

La penitenciaría por la ley que la mandó establecer fue puesta bajo dependencia más inmediata del Presidente, a quien autorizó para dictar los reglamentos a que debía sujetarse su régimen y administración. ¿Qué hizo el Presidente en desempeño de este deber? Principió nombrado un magistrado que velase sobre el establecimiento, que estudiase el sistema que debía adoptarse, y cuidase su disciplina y mejor arreglo. Dió también comisiones especiales tendientes al mismo fin, a las cuales encargó transmitirle las observaciones que hiciesen en el

particular. Estos cargos fueron desempeñados por varios magistrados, tanto de esta Corte como de la de Apelaciones; y de todo ello encontrará U.S. los comprobantes en el Archivo del Ministerio. Sólo Manuel José Cerda desempeñó estas comisiones extraordinarias por 3 veces distintas, sin contar el largo tiempo que estuvo encargado por sí solo de atender y dirigir el establecimiento. Nunca se dió intervención en estos actos, ni a esta Corte ni a la visita extraordinaria que practican los tribunales; y si alguna vez se hizo mención de ella fue sólo para motivar en la circunstancia misma de que no comprendía a la penitenciaría, la necesidad de nombrar esas comisiones especiales.

Reunidos los antecedentes, que el gobierno creyó oportuno, puso término al régimen provisorio en que se encontraba la penitenciaría, y la sometió a una más estable y permanente por el Reglamento que dictó en 29 de mayo de 1860. Por este reglamento la penitenciaría continuó fuera de la inspección de esta Corte, y encomendada únicamente al Superintendente que se había creado y que obraba bajo las órdenes inmediatas de S.E. En las atribuciones señaladas a este empleado verá S.E. designadas las que corresponden a la visita, y aun las que competen a los jueces de rematados, cuyas funciones él solo ha desempeñado hasta ahora. A la Superintendencia de la penitenciaría toca ordenar la libertad de los reos que han cumplido sus condenas, autorizar las restricciones que pueden exigir la seguridad del establecimiento, la imposición de ciertos castigos correccionales, y otras varias medidas que en las demás prisiones deben emanar del juez de rematados. Este reglamento está concebido en el mismo espíritu que las providencias del

gobierno que se expidieron anteriormente, y tanto en uno como en otro es claro y manifiesto el propósito que hubo de reservar al gobierno la dirección del establecimiento por medio de los agentes que creó, sin injerencia de la visita de los tribunales. No hubo en este reglamento una disposición literal que sustrajese la penitenciaría de la visita general de cárcel y derogase a este respecto lo en él dispuesto; pero aquella disposición que bien pudo expedir S.E., cualquiera que fuese la latitud que se diese al Reglamento de Justicia, puesto que fue ampliamente autorizado por una ley posterior, no se dictó, porque no era preciso eximir a la penitenciaría de reglas a que no estaba sujeta. En el sistema adoptado en sus pormenores y en su conjunto descansa, sin embargo, la exclusión de la visita de los tribunales, y esto para la recta aplicación de la ley vale tanto o más que un artículo especial.

¿En qué puede pues fundarse la obligación de haber visitado la penitenciaría que se supone en esta Corte? Lo dispuesto en el Reglamento de Justicia, en orden a visitas, no la comprendía, como no comprendió al presidio de los carros colocado en idénticas circunstancias, y si se hubiese tenido esa amplitud, habría quedado derogado por el sistema constante, seguido y sancionado por S.E. con autorización suficiente emanda de una ley posterior. Ni en la nota de US. que se contesta, ni en ninguna otra parte, encuentra esta Corte principio alguno que establezca el deber cuya se le imputa de una manera de que no hay quizás un ejemplo, tratándose del primer tribunal de la República.

Esta Corte ha citado el hecho de no haber sido jamás visitada la penitenciaría por los tribunales, y la práctica invariable

seguida a este respecto, no para fundar en ella únicamente la legalidad de su conducta, sino como el mejor testimonio de la inteligencia general que se ha dado a la ley, y del acuerdo de las opiniones de no existir el deber que se supone. Jamás se ha hecho observación sobre la falta de visita; y para no ver en esta circunstancia una equiescencia de todas las autoridades de la República, un procedimiento fruto de sus convicciones, sería necesario o suponer en todos los magistrados, ya del orden gubernativo, ya del orden judicial, que habían carecido de inteligencia para comprender sus obligaciones y de celo para cumplirlas, o que esa inteligencia y ese celo sólo ha llegado las regiones del poder el 28 de abril pasado. Esta Corte no admite esa hipótesis, porque sería contraria a la verdad y a la justicia. Inferiría a US. niemo un innmerecido agravio.

La visita de cárcel es un acto que se ejecuta con cierta solemnidad, que lo hace notorio para todos. Es público los lugares a que se extiende, y nadie hay que ignore que en ningún tiempo ha llegado a la penitenciaría. Si al acusar US. recibo del acta de la que se practicó en diciembre último, no hizo observación alguna porque no tuvo tiempo ni ocasión de examinarla detenidamente, lo que no es de extrañar, no arontecería lo mismo con el acta de la que se verificó en septiembre y de que también US. acusó recibo en 4 de octubre. El Sr. Manuel José Cerda, Ministro de esta Corte, decía en el Senado en 5 de diciembre del año pasado, a propósito de una discusión del presupuesto: "Oí decir que la Corte Suprema podía encargarse de la vigilancia de la penitenciaría y de su dirección. ¿De qué manera podría conseguirse esta reforma? Hasta el día la Corte Suprema no ha visitado la cárcel en cuestión, 12

porque era un establecimiento sometido al gobierno y encargado a su vigilancia, y 2º porque la visita es un acto serio que le demandaría un tiempo precioso. Tres veces he tenido el honor de ser comisionado junto con otros señores para visitar la penitenciaría. ¿Sabe la Cámara cuanto duraban estas visitas? 8, 10 y 12 días". US. estaba presente en ese debate como Ministro de Justicia, y en ese carácter fue instruido de que la Corte no visitaba la penitenciaría. Al ingresar en el Ministerio también debió US. llevar conocimiento anticipado de este hecho. Como Intendente de Santiago obligado a asistir a las visitas y a quien se pasaba nota de los lugares que debía visitarse, tampoco podía ignorar que la penitenciaría estaba excluida de ese acto. Si desde tiempo atrás existía y debió existir ese conocimiento ¿Porqué no se reclamó a consecuencia de las visitas de septiembre y diciembre del año pasado? La Corte prefiere creer que el Ministerio ha cometido un error en la censura y extrañeza manifestada en abril, antes que admitir una falta de celo o desatención constante a este objeto en toda su conducta anterior.

Las visitas de la cárcel son, según US., detalles de administración en que no se instruye S.E.; pero al formular un cargo por circunstancias de estas visitas, al expresarlo de un modo tan autoritario que llega hasta la extrañeza ¿no hizo siquiera dar cuenta de la práctica que antes se ha seguido en esta materia? ¿no fue instruido que durante los gobiernos pasados y durante 4. años del suyo nunca se ha visitado la penitenciaría? Se trataba de censurar la conducta de un tribunal siempre puntual en el cumplimiento de su deber, y de llamarlo al desempeño de sus obligaciones de un modo inucitado, y esta Corte

no podía menos que pensar que se procedía con pleno conocimiento de todos los antecedentes. Si el examen de las actas de visitas es un detalle en que sólo interviene el Ministerio, no podrá deducirse lo mismo de las órdenes, y más aún de las reconvenciones y actos de mayor gravedad que emanen de esta causa y se juzguen debidas. El primer tribunal de la República independiente en sus funciones judiciales, reprendido, censurado y afectado en su decoro y dignidad por vía de detalle de administración, es una cosa que excita algo más que extrañeza. O las órdenes vienen del Presidente y, por consiguiente, ha tomado la instrucción necesaria en este asunto, o ha habido una arrogación indebida de sus facultades por parte del Ministerio, que por sí o como ente distinto del Jefe de Estado no ejerce poder alguno. Sólo le es dado expedir providencias de trámite o de mera sustanciación o comunicar las resoluciones del Presidente.

En vista de lo expuesto esta Corte ha tenido suficiente fundamento para creer que tanto S.E. como US. han obrado con conocimiento de la práctica establecida y para mirar el silencio guardado hasta el 28 de abril como efecto de su equiescencia a esa práctica.

La Corte está satisfecha de haber cumplido su deber. Lo cumplió también al dirigir a US. sus reclamaciones por el nombramiento de jueces para Concepción y Rancagua inmediatamente después de las que vino la nota de 28 de abril que dió origen a esta discusión que la Corte no desea prolongar.

20 de Mayo

Esta Corte ha considerado detenidamente la nota de US. de 16

del presente, y acordó abstenerse de nuevas observaciones para comprobar la legalidad de su conducta. Negado el hecho que la penitenciaría se encuentre fuera de los límites de esta ciudad; sentada la doctrina que las leyes dejan de ser obligatorias sólo en virtud de una derogación expresa, no obstante disposiciones posteriores contrarias, emanadas de autoridad competente, invocando como regla del gobierno un hecho único quizás en su género, acaecido en una época en que el país aún no sabía de una revolución y en que el Ejecutivo usaba de facultades discrecionales, porque los poderes públicos no estaban deslindados, ni la República constituida, carece de objeto toda nueva demostración. En el decreto de 6 de mayo de 1823, anterior a la Constitución del mismo año, y expedido no por un Ministro, sino por el Director Supremo, quien ciertamente no se habría dejado absorber las funciones que le estaban confiadas, permitiendo que los Ministros decretasen, se encuentra una plena justificación de su nota de 28 de abril; y 20 años de una práctica constante, desde la creación de la penitenciaría, seguida conforme a las normas vigentes y bajo su régimen constitucional, autorizada por distintos actos de las primeras magistraturas del Estado, no bastaron para excusar siquiera en el ánimo de US. a la Corte Suprema. Es inútil hablar más en este asunto.

Esta Corte repite por tercera vez que no tiene inconveniente para visitar la penitenciaría porque mira la nota del 28 de abril como un acto emanado del Presidente, por el cual se desprende del derecho que se había reservado de dirigir e inspeccionar aquel establecimiento, por sí o por medio de sus agentes.

10 de Junio

La inspección de los establecimientos penales que practica esta Corte por comisiones dadas a sus Ministros, no es el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, sino un servicio officioso y espontáneo que juzga conveniente tomar sobre sí, para contribuir en la parte que fuere posible al mejor régimen de las prisiones. Animado de este propósito designó para inspeccionar la cárcel pública, los departamentos de policía para detenidos, la casa de corrección de mujeres y el presidio urbano; y no comprendió a la penitenciaría porque no necesitaba de igual vigilancia, porque no podía prestársele con igual eficacia y porque el sistema adoptado, para el gobierno, excluía la injerencia de los tribunales. Por la nota de 29 pasado puede quizás considerarse salvada en parte esta dificultad, pero siempre queda en pie, entre otras, las dos primeras que antes se han insinuado. Sucesos recientes han venido también a crear en esta Corte la convicción de que no es ésta la época de que emplee con fruto sus officios espontáneos respecto de la penitenciaría. Ha resuelto, por tanto, mantener el acuerdo de 27 de mayo último en los términos que lo hizo, y comunica a US. esta determinación en respuesta a su nota de 29 del mismo.

1868

8 de Mayo

Esta Corte remite a US. copia de los informes pasados por las comisiones nombradas para visitar la penitenciaría, el cuartel de artillería y el presidio urbano.

En estos informes hay observaciones dignas de ser tomadas en

cuenta. Han llamado especialmente la atención de la Corte los datos suministrados sobre la pena denominada "Cepo de Campaña" que por vía de castigo correccional se aplica a los reos en el presidio urbano, y va a ocuparse en considerar esta materia según lo exige su gravedad y dictará sobre ella las providencias que estén en sus facultades. Entretanto no puede menos que pedir también la acción del gobierno dirigida a igual fin, porque la armonía de las providencias adoptadas por las dos autoridades, al mismo que mantendrá sin mengua las facultades de los encargados de las prisiones, evitará de un modo más eficaz que se infiera a los reos tratamientos o castigos no autorizados en menoscabo de la justicia que le es debida.

1883

se 22 Noviembre

Esta Corte acaba de recibir nota de US. de 24 del presente, en que comunica por distintas tentativas de evasión por los reos del presidio urbano de esta ciudad, y le expresa que el gobierno desea conocer su opinión, en cuanto a los medios que pudiesen adoptarse para el mal ante dicho.

La seguridad de los reos en las cárceles y presidios depende más de la activa y constante vigilancia que sobre ellos se ejerza y del régimen a que se les tenga sometidos, que de la severidad de las penas con que se castigue la evasión. El temor de la pena no obra por sí solo de un modo bastante eficaz sobre los reos, porque de ordinario les alienta la esperanza de sustraerse al nuevo castigo a que se hacen merecedores por las fugas. Muy severa es la pena por quebrantamiento de condena, y

esta Corte la aplica constantemente, sin que esto baste para mantener la seguridad de los presidios. Las recientes tentativas enumeradas por US. son una confirmación de lo que acaba de exponerse, por que sus autores saben el duro castigo a que quedarán sujetos una vez que las hubiesen consumado.

Natural es en los reos el deseo de evadirse de la prisión, y el medio de lograrlo es quizás el pensamiento preferente que los ocupa. Si están en diario y frecuente comunicación entre sí, si permanecen en ociosidad y carecen de trabajo, y si el edificio, por su construcción y distribuciones, no ofrece la seguridad suficiente, se facilita en gran manera la combinación y realización de estos planes de fuga.

El presidio urbano de Santiago no mantiene a los reos separados entre sí, ni les da ocupación si no a una pequeña parte de ellos, como lo ha expuesto esta Corte a US. en las actas de visitas de cárceles. Si a estas circunstancias se agregan defectos en el edificio, materia sobre los que la Corte no puede dar a US. datos circunstanciados se tendrá la explicación de los complots de fuga formados por los reos.

Conocida la causa principal del mal, se puede, removiéndola, aplicarle el remedio que lo evite en gran parte. No piensa la Corte que esto por sí solo bastaría, por que siempre sería necesario un régimen en el establecimiento adecuado en todos sus pormenores a evitar la comunicación de los reos, y a grabar, en cuanto sea posible, en sus ánimos la idea si no de una imposibilidad absoluta de una extrema dificultad de fugarse.

Mientras el gobierno adopta las providencias que reclaman los objetos indicados, el celo activo de los encargados del presidio puede prevenir estas tentativas de evasión. Los

administradores y guardianes deben velar constantemente sobre los reos, vigilando todas sus operaciones, y privándoles de todo instrumento de que puedan hacer uso para abrir forados. Estas medidas deben ser más frecuentes y repetidas de noche como lo ordena la ley, y en ellas debe reconocerse con proligidad el estado de las celdas. Con un examen minucioso, practicado de día y de noche, no es fácil que se formen forados que aunque no comuniquen 6 ó 9 celdas entre sí necesitarán siempre de bastante tiempo para salvar las mismas celdas y murallas de circunvalación. Su actividad y frecuencia de estas pesquisas sería uno de los medios para que los reos renuncien a fugarse. Uno de los empleados del presidio debería tener por principal encargo practicar estas operaciones en la noche por 2 ó 3 veces al menos.

Reducida esta Corte al número de Ministros indispensable para su despacho no ha podido comisionar a uno de ellos para que, estudiando detenidamente el régimen observado en el presidio y la distribución del edificio, le suministre los datos precisos para basar operaciones especiales. Se limita por tanto a lo expuesto; haciendo notar a US. que si en el día son más frecuentes las tentativas de evasión que antes, debe haber un motivo especial que las favorezca y que esta Corte no pueda averiguar.

1872

3 de Abril

En diversas actas de visitas generales de cárcel se ha expuesto el estado del presidio urbano de Santiago y aunque el

régimen de este establecimiento ha mejorado algo, creo, no obstante, esta Corte su deber llamar especialmente la atención del gobierno hacia los defectos capitales que aún se notan.

En general los reos no trabajan y la ociosidad en que permanecen al mismo tiempo que aumentan la corrupción de sus costumbres, facilita las tentativas de fuga. Existen pequeños talleres de carpintería, herrería y zapatería a los que se ha agregado últimamente una sesión para componer los carretones de la policía, pero estos talleres están desprovistos de herramientas y materiales para el trabajo, y son tan reducidos que no dan ocupación ni a la tercera parte de los detenidos. En la zapatería, porque la casa no provee de material alguno y los pocos que se destinan a este oficio lo ejercen en obras que les mandan hacer de afuera, las que además de ser en corto número, no siempre tienen lugar. Este es, no obstante, el taller que se encuentra mejor asistido. Algunas sumas destinadas para montar estos talleres en el pie que corresponde, permitiendo ensanchar el número de trabajadores y evitando la ociosidad, llegaría a ser un medio de disminuir la reincidencia y una economía para los fardos del establecimiento.

Las celdas son inferiores al número de detenidos y es, por tanto, necesario colocar en algunas de ellas dos y hasta tres individuos. A la insuficiencia de las celdas se agrega la circunstancia de que varias están inhabilitadas por un mal estado, ya por faltarles cerraduras, ya por otras causas.

El pavimento de muchas celdas está sólo empedrado y como en general los reos carecen de camas y de todo otro objeto que le sirva de descanso o de abrigo, se encuentran reducidos a pasar las noches sobre las piedras.

La acumulación de reos en una misma celda y la destitución de camas son circunstancias sobre las que exigen un pronto remedio, consideraciones tanto de moralidad como de humanismo.

Existen también niños de corta edad que huérfanos o abandonados por sus padres son por sus repetidas faltas destinados a este presidio en defecto de otro lugar adecuado. Ni el régimen ni la estructura del edificio permiten establecer una completa incomunicación entre estos niños y los reos de mayor edad, y fácil es apreciar las graves consecuencias de esta confusión.

Se limita por ahora esta Corte a poner en conocimiento del gobierno los hechos que anteceden, porque a su juicio son los que reclaman más urgente remedio. Un examen detenido de este establecimiento suministraría los datos y antecedentes precisos para corregir sus defectos.

27 de Diciembre

La junta de la visita general de cárcel acordó llamar especialmente la atención del gobierno hacia uno de los defectos notados en el presidio urbano de esta ciudad.

Existen en este establecimiento de 18 a 20 niños, algunos de los cuales no tienen más de 10 años de edad. Se les tiene en un departamento especial en el que estando ordinariamente reunidos entre sí, no puede tampoco evitarse completamente el contacto y comunicación con los otros reos. En general, carecen de ocupación y no se les instruye en algún arte o industria que les habilite para ganar sus medios de subsistencia una vez que hayan salido de la casa.

Estos niños son condenados por faltas que no siempre revelan

una naturaleza pervertida y que en muchos casos proviene, o de carecer de padres, o de que éstos los han abandonado. Sin educación de ninguna clase, sin personas que vigilen sobre su moralidad, la inexperiencia y a veces la necesidad los arrastra a creer que, o hubieran podido evitarse, o pudieran fácilmente corregirse sometidos a un buen régimen en que se combinase la enseñanza y el trabajo.

Estos niños, a quienes una primera falta ha conducido al presidio, lejos de reformarse se corrompen y pervierten por el contagio del vicio que de los más culpables se propaga a los menos malos. Salidos en libertad por haber expirado el tiempo de sus condenas, tienen nuevos estímulos y facilidades para delinquir por los malos hábitos contraídos y por la carencia de recursos en que se van a encontrar. Un nuevo delito los hace incurrir con frecuencia en la misma pena, pero no sin haber contagiado antes a otros e impulsarlos por el mismo camino de perdición. De esta manera las faltas engendran los delitos y éstos los crímenes, aumentándose cada vez más el número de delincuentes.

La junta de visita ha creído que basta exponer al gobierno estos resultados para que se piense en los medios oportunos de evitarlos. El mal es grave y toma cada día nuevo desarrollo con grave perjuicio de la moralidad pública y aun de las rentas municipales destinadas a alimentar a estos reos.

1873

16 de Junio

La frecuente fuga de reos destinados al presidio urbano de

esta ciudad merece llamar la atención del gobierno.

Del estado acompañado resulta que desde el 19 de enero del año pasado hasta el 2 del presente se han fugado 130 reos.

El término medio de los reos rematados puede estimarse en más de 300, de manera que los fugados forman más de la tercera parte.

De los 130 fugados 44 se han escapado del mismo presidio, y los restantes de los trabajos a que se les ha sacado fuera del establecimiento.

El Director del presidio, en la nota de que se acompaña copia, señala algunas de las causas de estas fugas.

Esta Corte cree, sin embargo, que mientras los reos no tengan en el mismo presidio trabajos en que ocuparse, sería muy difícil evitar su repetición.

Constantemente en las actas de visita generales de cárcel se han consignado los defectos que se notan en el presidio urbano, y aun sobre ellos se ha llamado también la atención por comunicaciones especiales del gobierno. Ahora sólo agregará esta Corte que la frecuencia de las fugas y la facilidad de verificarlas, debilitan notablemente la eficacia y efectos de la pena de presidio.

Capítulo XIII.- PROPUESTAS PARA NOMBRAMIENTOS EN EL PODER JUDICIAL.

1851

15 de Diciembre

En cumplimiento del supremo decreto de 30 de diciembre de 1842, y con asistencia de su fiscal, esta Corte ha tomado en consideración las propuestas para jueces hecha por la Corte de Apelaciones de Santiago, que se acompañan originales, y después de examinadas procede a extender por su parte la nómina que verá US. a continuación con las modificaciones que ha creído conveniente hacer a los ya citados según lo dispuesto en el artículo 22 del citado decreto.

1852

12 de Marzo

Se acompaña a US. las propuestas para jueces que, en virtud de lo dispuesto por el Supremo Decreto de 30 de diciembre de 1842, ha formado la Corte de Apelaciones de La Serena y remitido sólo ahora por las circunstancias extraordinarias en que se ha encontrado la República.

15 de Diciembre

En cumplimiento del Decreto Supremo de 30 de diciembre de 1842, y con asistencia de su Fiscal, y tomando en consideración las propuestas para jueces hechas por la Corte de Apelaciones de La Serena, Santiago y Concepción que se acompañan en originales,

procede a extender su nómina con las modificaciones a las anteriores que cree conveniente hacer y que US. verá.

29 de Diciembre

Esta Corte eleva a US. las propuestas para Ministros en salas especiales que la Corte de Apelaciones de Concepción le ha remitido.

1853

12 de Diciembre

Este tribunal, con asistencia de su Fiscal, y tomando en consideración las propuestas para jueces hecha por las Cortes de Apelaciones de Santiago y La Serena y del oficio del Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, don Diego Ocampo, ha procedido a extender por su parte la nómina con modificación de las anteriores que pasará Ud. a ver según lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Supremo de 30 de Diciembre de 1842.

1854

15 de Diciembre

Se acompaña acuerdo extraordinario, practicado con esta fecha, en el que se hacen las propuestas para Ministros de la Cortes y jueces letrados, de los abogados y empleados para el ramo judicial. Igualmente se acompañan las propuestas hechas por las otras Cortes, todo en conformidad a la ley de 30 de diciembre de 1842.

1855

15 de Diciembre

Esta Corte acompaña acuerdo extraordinario practicado el 14 del presente en el que se hacen las propuestas para Ministros de las Cortes y jueces letrados, de los abogados y empleados en el ramo judicial que pueden optar a dichos empleos. Igualmente se acompañan las que se han pasado de las otras Cortes, todo con arreglo a lo dispuesto en la ley de 30 de diciembre de 1842.

1856

10 de Diciembre

Acompaña acuerdo extraordinario que con fecha 12 del presente mes ha celebrado sobre propuestas para Ministros de Cortes y jueces letrados, de los abogados y empleados en el ramo judicial que puedan optar a dichos empleos. Asimismo acompaña las que se le han pasado de las otras Cortes, todo en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 30 de diciembre de 1842.

1857

14 de Diciembre

Pasamos el acuerdo extraordinario que hemos celebrado con fecha 12 del presente mes sobre propuestas para Ministros de Cortes y jueces letrados, de los abogados y empleados en el ramo judicial que puedan optar a dichos empleos. También adjuntamos las que nos han sido remitidas de las otras Cortes.

corriente sobre propuestas para Ministros de las Cortes y jueces letrados, de los abogados y empleados en el ramo judicial que puedan optar a dichos empleos. También adjuntamos las que nos han sido remitidas de las otras Cortes.

1863

14 de Diciembre

Pasamos a US. el acuerdo que hemos celebrado con fecha 5 del corriente sobre propuestas para Ministros de las Cortes y jueces letrados, de los abogados y empleados en el ramo judicial, que puedan optar a dichos empleos. También adjuntamos las que nos han sido remitidas de las otras Cortes.

Entre los abogados propuestos para jueces de letras, la Corte recomienda especialmente a Rafael Casanova, por sus conocimientos y la constante exactitud que ha puesto en el desempeño de sus deberes, ya como juez, ya como relator de este tribunal. Nunca se ha desmentido su conducta que lo hace acreedor a esta recomendación especial.

1864

14 de Diciembre

Pasa a manos a US. el acuerdo que hemos celebrado con fecha de hoy sobre propuestas para Ministros de las Cortes y jueces letrados, de los abogados y empleados en el ramo judicial, que puedan optar a dichos empleos. También adjuntamos las que nos han sido remitidas de las otras Cortes.

Entre los abogados propuestos para jueces de letras, la

Corte recomienda especialmente a Rafael Casanova, por sus conocimientos y la constante exactitud que ha puesto en el desempeño de sus deberes, ya como juez, ya como relator de este tribunal. Nunca se ha desmentido su conducta que lo hace acreedor a esta recomendación.

14 de Diciembre

En cumplimiento de la ley de 30 de diciembre de 1842, y con citación de su fiscal, esta Corte ha tomado en consideración las propuestas para jueces hechas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, La Serena y Concepción, y después de un detenido examen ha procedido a extender por su parte la nómina que verá US. a continuación con las modificaciones que ha creído conveniente hacer a las referidas propuestas, según lo dispuesto en el cen el artículo 22 de la citada ley.

1865

15 de Diciembre

Esta Corte pasa a US. las propuestas para Ministros de los tribunales y jueces letrados. Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

En años anteriores esta Corte ha llamado la atención del gobierno sobre las aptitudes y buenos servicios prestados por el relator de este tribunal Rafael Casanova. Reputa ahora un acto de justicia repetir iguales recomendaciones, porque en el último tiempo transcurrido, este empleado ha dado nuevos testimonios del celo con que cumple su deber.

1866

14 de Diciembre

Esta Corte pasa a US. las propuestas para Ministros de los tribunales y jueces letrados. Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

1867

11 de Diciembre

Esta Corte pasa a US. las propuestas para Ministros de los tribunales y jueces de letras. Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

1868

2 de Diciembre

Esta Corte pasa a US. las propuestas para Ministros de los tribunales y jueces de letras. Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

1869

14 de Diciembre

En cumplimiento de la ley de 30 de diciembre de 1842, este tribunal, con citación de su fiscal, ha tomado en consideración las propuestas para jueces hechas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, La Serena y Concepción, y después de un detenido examen ha procedido a extender, por su parte, la nómina que verá

US. a continuación, con las modificaciones que ha creído conveniente hacer a las referidas propuestas, según lo dispuesto en el cen el artículo 22 de la citada ley.

1870

18 de Diciembre

Esta Corte pasa a manos de US. las propuestas para Ministros de los tribunales y jueces de letras. Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

1871

19 de Diciembre

Esta Corte pasa a US. las propuestas para Ministros de los tribunales y jueces de letras. Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

1872

10 de Diciembre

Esta Corte pasa a manos de US. las propuestas para Ministros de los tribunales y jueces de letras. Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

1873

12 de Diciembre

Esta Corte pasa a manos de US. copia autorizada de las

propuestas para Ministros de los tribunales y jueces de letras.
Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

1874

17 de Diciembre

Esta Corte pasa a manos de US. copia autorizada de las
propuestas para Ministros de los tribunales y jueces de letras.
Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

1875

10 de Diciembre

Esta Corte pasa a manos de US. copia autorizada de las
propuestas para Ministros de los tribunales y jueces de letras.
Acompaña también las que han remitido las Cortes de Apelaciones.

Capítulo XIV.- LEYES

1853

13 de Junio

Se comunica haber recibido la nota circular de US. N29 con la que se acompañó 5 ejemplares del proyecto del Código Civil a que se refiere para los efectos del artículo 22 del Decreto Supremo de 26 de octubre de 1852. Se examinará el proyecto y oportunamente se hará llegar las observaciones que él requiera.

14 de Noviembre

Cuando en junio pasado US. manifestó que S.E. deseaba le suministrásemos nuestras ideas acerca del proyecto del Código Civil a que es referente la nota circular de US. N29, este tribunal acogió la invitación con tanto interés cuanto era la importancia del trabajo que se le encomendaba, y destinó desde luego al examen previo y circunspeto en que debían fundarse sus observaciones la audiencia de uno de los días de cada semana, creyendo que con esto no sufrirían notable perjuicio ni retardo sus otras atenciones ordinarias, y mucho más prolongado (a lo que estaba dispuesto) las audiencias de los demás días siempre que fuese necesario. Pero el Tribunal se ha visto frustrado en sus propósitos y deseos. En primer lugar, desde esa fecha hasta hoy, no le ha sido posible muchas semanas, en fuerza de ocurrencias casi instantáneas, dedicar al trabajo ni el día único que le había designado. En segundo, tampoco ha sido posible a sus miembros procurarse las horas suficientes para el estudio serio y concienzudo que debía preceder a las discusiones

periódicas para obtener un resultado que correspondiere a las miras de S.E. y que fuese digno del fin a que se encaminaba, y en tercer lugar, no hemos podido dejar de apercibirnos ya, que mal grado nuestras esperanzas y esfuerzos, el considerable número de asuntos civiles y criminales pendientes en la actualidad ante esta Corte, ha sufrido inevitablemente un sensible retardo en su despacho desde que lo hemos dejado de la mano por algunos días en los últimos meses. Se ha seguido de lo expuesto, no sólo este grave inconveniente, sino que apenas nos ha sido dable avanzar el examen del citado proyecto a muy poco más de la mitad de su primer Libro que tal examen, practicado sin la indispensable preparación, está distante de satisfacer al tribunal mismo, y que siendo imposible, tanto llevarlo a efecto debidamente cuando el acelerado según era de desear, a su término se resentiría, no sólo del modo en que se había verificado sino asimismo de inoportuno, según el antecedente que nos suministra, en orden al estado de los trabajos de la Comisión encargada especialmente de revisar el proyecto de que se trate, la nota de US. de 10 del presente. Al tener el tribunal el honor de contestarla ha creído su deber el transmitir a US. esta franca exposición, que hacemos con sentimiento, pero que se funda en imperiosas exigencias del ramo del servicio público que en el día pasa sobre nosotros, por un parte, y por otra, en nuestros justos deseos de no entorpecer, ya que no nos es dado auxiliar eficazmente, la grande obra que se prepara para la reforma de nuestra actual legislación.

1859

29 de Julio

Este tribunal ha principiado a examinar los 2 primeros Libros que ha recibido del proyecto del Código Penal, pero no podrá completar su trabajo hasta tanto no esté concluido el proyecto.

Lo decimos a US. en contestación a su nota circular N933 del día 18 del corriente.

1862

22 de Octubre

Se ha recibido la nota de US. de 15 del presente que dispone se pasen a ese Ministerio las observaciones que esta Corte haya hecho acerca de los tres primeros Libros del proyecto del Código de Comercio. Hasta ahora, esta Corte no se ha ocupado en el examen de esta obra porque esperaba la conclusión del último Libro para poder apreciar mejor su plan, el enlace de sus disposiciones y la armonía que debe haber entre todas sus partes. Han sido también un obstáculo para ello las graves y numerosas tareas que diariamente ocupan al tribunal en el juzgamiento de las causas criminales, civiles y de hacienda que les están cometidas. La mayoría de los Ministros que componen el tribunal tiene también, a más de estas atenciones, otras funciones públicas que llenar, ya en los Consejos de Gobierno, ya en las Cámaras, ya en los Establecimientos de Beneficencia, y todo esto reduce muy considerablemente el tiempo que podría destinarse a la revisión del proyecto. Un trabajo de esta clase no puede ejecutarse a la ligera y requiere serias y detenidas

investigaciones, que hasta cierto punto no permiten las causas que quedan expresadas. Hará, no obstante, el tribunal los esfuerzos que le sean posible para cooperar por su parte al mejor examen del proyecto del Código, y en caso que lo logre, transmitirá a US. el resultado de sus tareas.

Capítulo XV.- CAUSAS CON VISTA AL FISCAL.

1851

20 de Agosto

Esta Corte acompaña al Ministerio de US. el estado de causas con vista al fiscal pendientes, que se le pide en oficio del día 18 del actual ND404, y le señala que cuidará de remitir igualmente todas las semanas el de igual naturaleza que en dicho oficio se exige.

27 de Septiembre

Pasa a manos de US. el estado de las causas pendientes en vista al fiscal, que se le ha pedido por Decreto Supremo de 18 de agosto último.

11 de Octubre

No habiendo tenido las causas pendientes otro movimiento en la presente semana que la remisión por el Sr. Fiscal de la Corte Suprema del recurso de fuerza entablado por Fray Berardo Plaza y otros 3 religiosos de la Orden de San Francisco, con vista de 30 de septiembre, entregada todo ayer, el tribunal se refiere para las demás causas al estado que pasó a US. el sábado último en cumplimiento al Decreto Supremo de 18 de agosto.

18 de Octubre

Pasa a manos de US. el estado de las causas pendientes en vista al fiscal que se le ha pedido por Decreto Supremo de 18 de agosto último.

25 de Octubre

Para a manos de US. el estado de causas pendientes con vista al fiscal, que se le ha pedido por decreto supremo de 18 de agosto último.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que se pueden lograr se han tratado en cada capítulo por separado, y para obtenerlas se ha tenido en consideración exclusivamente lo señalado en las notas que integran la correspondencia.

NOMBRAMIENTOS, LICENCIA, RENUNCIAS Y JUBILACIONES.

Del tenor de las notas sobre esta materia se advierte la intervención que le cabe al gobierno en los nombramientos, licencias, renunciaciones y jubilaciones de los funcionarios del poder judicial, demostrando la naturaleza administrativa de los actos en que tenían su origen.

En relación a los nombramientos son, por regla general, en carácter interino o suplencias, esto es, para los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal de un funcionario propietario, y excepcionalmente en carácter de propietario.

Se puede apreciar que la Corte Suprema sólo tomaba conocimiento de estos actos sin intervenir en ellos, y si de hecho llegaba a tener participación ésta se limitaba a una mera petición o rogativa, que al Presidente o al Consejo de Estado en nada obligaban.

VISITAS BIMESTRALES DE DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS.

A las notas se acompaña un acta que la Corte extiende, pero que no contiene estadística, sino que se refiere a las visitas

que bimestralmente hacía sobre los documentos estadísticos de las causas, tanto civiles como criminales, que se llevaban por los tribunales de los distintos departamentos de la república.

En el acta que se acompañaba junto a las notas, la Corte hacía saber los problemas que se veían en la tramitación de las causas, principalmente el retardo de alguna de ellas, y las medidas que había adoptado para su solución.

Se puede sostener que hay aquí una manifestación de la Superintendencia directiva, correccional y económica que ejerce la Corte Suprema sobre los demás tribunales de la república, y más específicamente del ejercicio de las facultades económicas.

ECONOMICAS.

Respecto a este capítulo es necesario distinguir aquellas notas a través de las cuales la Corte se pronuncia sobre cuestiones económicas que dicen relación con la administración de justicia y aquellas a través de las cuales solicita una prestación económica del gobierno.

1) Sobre aquellas notas a través de las cuales la Corte se pronuncia sobre materias económicas que influyen en la administración de justicia.

En conformidad a las notas de 21 de diciembre de 1852 y 28 de noviembre de 1853 y a propósito de las solicitudes de licencia de algunos funcionarios del orden judicial hechas al gobierno, éste había declarado que pasarán aquéllas a la Corte para que resolviera, la cual las concedía por justo motivo a condición de gratificar con parte de sus rentas al que, previa aprobación del tribunal, lo supliera, no resultando así gravamen fiscal. Pero

esta práctica generará efectos anómalos en la administración de justicia tal como lo manifiesta la propia Corte en la última de las notas citadas al señalar "que si bien hay un ahorro para el fisco, no es menos cierto que los que suplen carecen de dotación suficiente para desempeñar el cargo, lo que abre la puerta a abusos." (pág.123).

La nota de 30 de octubre de 1955 (pág.126) es de suma importancia ya que en ésta la Corte emitía su opinión, favorable por cierto, a la idea del gobierno de establecer en la Secretaría de aquélla una estadística judicial. Además la Corte proponía remitir a ese Ministerio un estado general de ese año y en lo sucesivo estados particulares cada 2 meses y uno general a fin de año.

En lo económico y para llevar a efecto la estadística solicitaba la Corte la asignación al Secretario de un sobresueldo que no inferior a 600 pesos anuales, suma que incluiría tanto la organización de la estadística como una retribución a ese funcionario por la dirección y responsabilidad que contraería; ya que por el recargo de trabajo debería emplear un oficial al que no podría pagar con la escasa dotación con que contaba.

El 19 de mayo de 1956 (pág. 128 y sgtes.), la Corte proponía al gobierno que la estadística judicial fuera seguida por los demás tribunales y juzgados bajo unas mismas bases. En definitiva proponía en dicha nota el modo como las Cortes de Apelaciones y los jueces de letras deberían llevar la estadística; así las Cortes formarían la estadística judicial de las causas que conocieran en primera instancia, o por apelación

la consulta y los juzgados de letras formarían la estadística judicial de las demás causas de mayor cuantía que concluyeran por transacción o por primera sentencia. Desde un punto de vista económico hacía ver que los gastos que demandaría la adquisición de los libros y el nuevo trabajo a las Secretarías de las Cortes podrían cubrirse del Tesoro Nacional. Asimismo solicitaba la impresión de portadas y filiaciones para facilitar la estadística judicial.

Por nota de 14 de agosto de 1856 comunicaba haber dispuesto la compra de los libros, portadas y filiaciones necesarias para la estadística, y cuyo costo había ascendido a \$471 y 37 centavos, aumentándose el gasto presupuestado en \$36 y 12 centavos, por lo que esperaba que el gobierno ordenará se entregasen dicha cantidad al Secretario a quien se le adeudaban.

A propósito de los Procuradores de Mínima Cuantía, establecidos provisoriamente por la Corte de Apelaciones de la capital en el Tribunal del Consulado, la Corte Suprema en su nota de 9 de enero de 1861 llamaba la atención a los abusos que significaba que éstos percibieran el 10% de las cantidades que cobraban y que los comerciantes estuvieran obligados a comparecer por sí mismos o a través de éstos en los juicios mercantiles, ya que "... el no dejar al comercio la libertad de hacer el cobro de sus créditos por medio de sus dependientes, es una restricción gravosa que debiera considerarse al tiempo de acordar las bases bajo las cuales convenga crear estos empleos permanentes." (pág.133).

El 13 de diciembre de 1865 (pág.136 y agtes.) la Corte daba su opinión sobre los proyectos de aranceles judiciales que el

Ministerio le había remitido para su examen. De la nota se desprende que el gobierno pretendía establecer aranceles diferenciados a los ministros de fe y subalternos del orden judicial, a lo que el tribunal señalaba no tener los antecedentes suficientes para examinar y comprobar de una manera práctica la conveniencia de aranceles diferentes atendidas las distintas condiciones de las principales secciones de la república o al menos de los tres distritos judiciales correspondientes a cada una de las Cortes de Apelaciones, y agregaba "Antes que introducir una innovación, que no está suficientemente motivada y justificada, ha preferido mantener el sistema vigente de uniformidad de aranceles." (pág.137). Además acompañaba un proyecto de aranceles formado por ella.

2.- Sobre las notas relativas a peticiones económicas.

En cuanto a las necesidades de infraestructura de los tribunales, del análisis de las notas se dejan ver las carencias y la casei aboluta dependencia del poder judicial hacia el gobierno en esta materia, pues cualquier necesidad que al respecto padezca y que suponga una prestación pecunaria que no esté salvada por las leyes de presupuestos para su solución requiere como condición necesaria de la acción del ejecutivo.

La acción del ejecutivo consiste en la dictación de un decreto que ordene o autorice el pago de los dineros indispensables para la atención de la necesidad.

Todas las medidas tendientes a la conservación, cuidado, vigilancia y reparación de la casa de los tribunales, a la compra de textos, códigos y otros, e incluso las más básicas, por más urgentes e imperiosas que sean, necesita que el gobierno

lo apruebe.

Así, por ejemplo, por nota de 21 de enero de 1854 a propósito del abandono en que se encontraba la casa de los tribunales de Santiago, la Corte Suprema solicitaba al gobierno "si es posible durante el próximo feriado se realicen algunas reparaciones." (pág.120).

Asimismo el 8 de mayo de 1855 la Corte hacía ver que en la casa en que funcionaban los tribunales "Actualmente no hay persona alguna que vigile, ya para evitar sustracciones de especies o documentos y precaver incendios, ya para que atienda el aseo y conservación del edificio." (pág.127), proponiendo al respecto se comisionase a un Ministro de las Cortes para que cuidara la conservación y seguridad de la casa, pudiendo con este objeto dictar las providencias convenientes y hacer los gastos que demandase su ejecución y nombrar un empleado, subordinado a aquél, para que viva dentro de ella, asignándosele un sobresueldo para gastos ordinarios y en retribución del cargo que se le confiaba.

A este mismo propósito por notas de 4 de septiembre y 17 de diciembre de 1857 se desprende que la calidad de cuidador de la casa de los tribunales era una comisión o simple encargo y no un nuevo empleo y que la suma monetaria asignada era una gratificación o sobresueldo y no propiamente un sueldo.

La calidad del edificio de los tribunales y las dificultades que tenía la Corte para adoptar arbitrios pecuniarios se refleja en la nota de 9 de julio de 1857 donde a propósito de la reparación del conducto de la chimenea, la Corte señalaba "... el arquitecto encargado de la obra de la casa, ha dicho que para hacerla limpiar es preciso se pase oficio por esta Corte, ..."

(pág.130), y por la nota de 2 de febrero de 1858 en que el Ministro de semana don José Gabriel Palma hace presente nuevamente "... que la chimenea de la sala de despacho está rota e incapaz de servir." (pág.131).

El 8 de enero de 1861 se solicitaba se asignasen \$4 mensuales al cuidador de la casa de los tribunales para que mantuviera en buen asco ésta tanto en sus exteriores como interiores. En el mismo sentido, las notas de 2 de junio de 1868, 14 de octubre de 1870, 3 de diciembre de 1872, 26 de mayo de 1873 y 12 de enero de 1875 se refieren a peticiones pecunarias destinadas a la reparación y cuidado de la infraestructura de la Casa de los Tribunales.

En relación a la biblioteca de los tribunales el 13 de enero de 1862 el máximo tribunal solicitaba al gobierno abonase al cuidador de aquélla la cantidad de \$111 y 31 centavos por gastos hechos en casi 10 años en su oficina; mientras que el 6 de julio de 1869 hacía ver que ésta era insuficiente e incompleta, ya que desde que se había fundado contaba con los mismos libros pues posteriormente no se había recibido ninguno. Tan deficiente era a esa época la Biblioteca que la Corte señala "La promulgación de los Códigos Civil y de Comercio hace más notable esta falta, porque no existen las obras principales que se tuvieron presente para su formación."(pág.139), lo cual se veía agravado con las deficientes bibliotecas de las Cortes de Concepción y La Serena y por las escasez de bibliotecas privadas que existían; y proponía como solución "Una suma destinada en cada año a la adquisición de los libros podría ir remediando gradualmente estas necesidades ..."(pág.139). Finalmente y a este propósito el 26 de octubre de 1873 la Corte señalaba que el Congreso había

reconocido la necesidad de proveer de libros a los tribunales pero que "Año por año ha venido figurando en los presupuestos una partida destinada a este objeto sin que hasta ahora haya sido invertida, a pesar de que esta Corte ha hecho gestiones en este sentido." (pág. 142), aquí se deja ver la dependencia y falta de atribuciones en esta materia, pues estando autorizada una partida para adquirir libros, sin embargo, el Ministerio de Justicia no había hecho la inversión, y a la Corte no le cabía más remedio que gestionar la inversión, reiterar sus solicitudes de inversión.

Como se ha señalado es la dependencia en materia económica de la Corte hacia el gobierno uno de los rasgos que más destaca, y a todo lo ya señalado se agrega la nota de 30 de abril de 1875 en la cual haciendo ver lo insuficiente que era la cantidad anual de \$120 asignada para sus gastos de escritorio solicitaba se consultara en el proyecto de presupuesto para el Ministerio de Justicia de 1876 un aumento a \$240.

Además todo lo que se refiere a sueldos, honorarios o comisiones para los funcionarios que suplan en el poder judicial, desde Ministros hasta porteros, requiere que el gobierno ordene su abono, y así se deja ver de las diversas notas que se contienen en este capítulo.

OBSERVACIONES A LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

En este Capítulo se redactan las notas u oficios en virtud de los cuales la Corte Suprema hace saber al gobierno las observaciones que le merecen ciertas actuaciones de autoridades

de carácter administrativo, como alcaldes, gobernadores, intendentes y otros, y que afectan la competencia, atribuciones y organización de los tribunales de justicia, y que en consecuencia lesionan la independencia del poder judicial y afectan la validez de los procedimientos judiciales.

Para una mejor comprensión de estos oficios debe tenerse en consideración entre otros:

1º Al Presidente de la República corresponde el nombramiento de los funcionarios del poder judicial.

2º La existencia del Consejo de Estado, órgano que dada su composición es más político que técnico.

3º Que entre las atribuciones del Consejo de Estado se encontraban: "Presentar al Presidente de la República en las vacantes de los jueces letrados de primera instancia, y miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, los individuos que juzgue más idóneos, previas las propuestas del Tribunal Superior que designe la ley, en la forma que ella ordene"; "Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y entre éstas y los tribunales de justicia"; "Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo y sus agentes" (artículo 104, Constitución Política de 1833).

4º La inexistencia de una disposición constitucional clara y expresa que otorgase a los tribunales de justicia verdadera facultad de imperio, siendo la existente a esa época de carácter simplemente legal, el decreto de 9 de mayo de 1838.

5º El hecho que gran parte de los miembros de la Corte Suprema, como del resto de los funcionarios del poder judicial, hayan tenido una participación política activa en diversos ámbitos de

la vida nacional.

62 La presencia de don Manuel Montt, quien fue Ministro y Presidente de la Corte Suprema antes y después de ocupar el cargo de Presidente de la República, y que durante toda aquella época persiste su figura como la de un indiscutido líder político.

Previas estas consideraciones y para un mejor logro de las conclusiones, éstas se harán conforme a los gobiernos habidos en aquella época:

Manuel Montt (1851-1861).

Durante su presidencia los oficios enviados por el máximo tribunal tienen por objeto llamar la atención del gobierno sobre la injerencia de autoridades administrativas en atribuciones propias de los tribunales de justicia. Sin embargo, es importante notar que en este período sólo se registran cuatro notas u oficios, y que se refieren a casos puntuales, como el del gobernador que aplicó penas sin tener competencia para ello, según nota de 5 de septiembre de 1851 (pág.144); por otro oficio se reclama de la orden dada por el gobernador de Los Andes de poner en libertad a un reo, a quien se le estaba sumariando por el juez de primera instancia, según nota de 7 de abril de 1853 (pág.144); el 26 de septiembre de 1854 la Corte llama la atención del gobierno al abuso que significa la conducta de algunos funcionarios de utilizar como agentes de la autoridad pública a criminales condenados por los tribunales (pág.145); y finalmente el 29 de mayo de 1861 se reclama del nombramiento para juez de un abogado que no cumplía el tiempo exigido por la ley, hecho por un intendente (pág.146).

De acuerdo al número de oficios, que es mínimo, se puede

concluir que a juicio de la Corte, en general, las autoridades administrativas en aquel período, con su conducta, no afectaban la buena administración de justicia ni la independencia del poder judicial, y que cuando ocurrían hechos que ameritaban un oficio de parte de la Corte Suprema, el problema era solucionado en forma pronta, pues no hay notas u oficios de insistencia sobre el mismo asunto.

El hecho de que las autoridades político-administrativas no se hayan injerido indebidamente, a juicio de la Corte, en las funciones y organización del poder judicial, es una manifestación más de las buenas relaciones que durante este período se dan entre gobierno y Corte Suprema y ello se debe, a no dudarlo, al hecho que Manuel Montt sea el Presidente de la República, quien, como ya se señaló, antes de ser electo en ese cargo tenía ya toda una trayectoria como miembro del orden judicial y especialmente en la Corte Suprema.

José Joaquín Pérez (1861-1871).

En atención al número de oficios remitidos en este período conviene clasificarlos, de acuerdo al contenido de las observaciones, del modo siguiente:

A.- Relativas al nombramiento de jueces.

1) Por notas de 24 de agosto y 7 de septiembre de 1864, la Corte llamaba la atención sobre la ilegalidad del nombramiento hecho en la persona de Santos Lira para suplir en la Corte de Apelaciones de Santiago, al estar éste inhabilitado por ser hermano de Pedro Francisco Lira, Ministro del mismo tribunal (pág. 171 y 172 y sgtes.).

2) El 24 de marzo, 19 de abril y 28 de abril de 1865, la Corte

reclamaba del nombramiento hecho en el juez de letras de Concepción, don Joaquín Pacheco, para desempeñar el juzgado de letras de Rancagua, y del nombramiento del juez de letras de ese departamento, don Mateo Olmedo, para desempeñar el juzgado de letras de Concepción, por haberse efectuado ambos nombramientos por el Presidente de la República por sí solo y no a propuesta del Consejo de Estado, conforme al artículo 82 inciso 7º de la Constitución (pág. 179 y sgtes., 183 y sgtes. y 189 y sgtes.).

Estas irregularidades denunciadas por la Corte dieron lugar a una fuerte disputa entre ésta y el gobierno, sostenida por que a juicio del Presidente de la República se trataba de una permuta de los cargos y no de nuevos nombramientos como lo afirmaba la Corte. Al respecto basta remitirse a lo señalado por la Corte en su nota de 28 de abril de 1865, en que refiriéndose a la nota del gobierno de 24 del mismo mes, decía "... que esta Corte desfigura los hechos, que se obstina en este propósito, que ocurre a expedientes anómalos e irregulares, que sostiene doctrinas nuevas y desautorizadas, que pretende la introducción de procedimientos raros y desconocidos en nuestro sistema administrativo, que deduce sus consecuencias por una alucinación tan rara que no alcanza a comprenderse, que propone expedientes indecorosos para el Presidente, y concluye dirigiendo que contesta por deferencia a este tribunal." (pág.190).

3) Por notas de 26 y 31 de diciembre de 1867 se reclamaba, por la primera, del nombramiento de Leoncio Pica para juez de letras suplente de Cauquenes, y por la segunda del decreto de nombramiento del mismo Pica para que, en su calidad de Regidor, subroque al juez de letras por ausencia de los alcaldes de la Municipalidad (pág. 233 y 231).

4) La Corte reclamaba en notas de 5 de enero y 21 de marzo de 1870 por las irregularidades de la actuación del Gobernador de Resa en la destitución de jueces de primera instancia, alcaldes, y en el nombramiento para que se hiciera cargo interinamente de dicho juzgado de un alcalde de la antepretérta Municipalidad (pág. 239 y sgtes. 240 y sgtes.).

B.- Relativas a injerencias en las atribuciones de los tribunales.

1) El 30 de junio de 1862 la Corte llamaba la atención del gobierno a la injerencia del Intendente de la provincia de Coquimbo al prohibir al juez de letras de La Serena dar órdenes a la policía para cumplir las diligencias judiciales, exigiendo se dirija previamente a él (pág.146 y sgtes.).

2) El 23 de julio de 1862 la Corte transcribe nota del juez de letras de Copiapó, reclamando por la injerencia de funcionarios del orden gubernativo en el ejercicio de sus funciones (pág.154).

3) El 20 de junio de 1864 hace saber las diferencias suscitadas entre el juez de letras de la provincia de Llanquihue y el Intendente de la misma a consecuencia de la intervención de éste en dos causas; en una protege a un inspector, quien está siendo procesado por un delito, y en otra niega la fuerza policial para poner en prisión a dos sujetos, e incluso en este último caso da órdenes al Comandante de policía de proteger a los referidos individuos (pág.166 y sgtes.).

4) El 21 de noviembre de 1864 la Corte nuevamente llama la atención sobre la negación de la fuerza pública, ahora son los oficiales de guardia de las cárceles los que se niegan a auxiliar a los tribunales para cumplir las penas o diligencias

(pág.177 y sgtes.).

5) El 14 de septiembre de 1865 se hace presente la conducta de un gobernador que obstruye el proceso seguido contra un subdelegado por el juez de primera instancia de Linache (pág.191 y sgtes.).

6) El 23 de diciembre de 1865 hace saber al gobierno que unos ciudadanos españoles han sido detenidos por orden de autoridades gubernativas (pág.191).

7) Por notas de 2 de noviembre (pág.193), 16 de noviembre (pág.204), 24 de noviembre (pág.205), 10 de diciembre (pág.206), 21 de diciembre (pág.219) y 26 de diciembre de 1866 (pág.222), la Corte llama la atención sobre hechos muy graves protagonizados por el Comandante de Armas de Arauco, quien, como consecuencia de una situación de excepción que rodeaba la provincia, entre otros actos dictó un bando que estableció delitos a los que se les asignaba la pena de muerte, constituyó más graves penas para otros delitos y estableció un procedimiento especial para su juzgamiento, y en definitiva se transformaba en legislador, juez y ejecutor.

8) El 9 de abril y 4 de junio de 1867, se observa que el Intendente de Arauco condenó a un sujeto a 6 años de servicio de la Marina por reputarlo vago y mal entretenido, atribuyéndose facultades que no le competían, a pesar que la referida autoridad alega que aplicó la sanción como una medida de carácter policial y no judicial (págs. 226 y 227).

9) Por nota de 6 de noviembre de 1867 la Corte llama la atención por un decreto del gobierno que altera las leyes vigentes en materia de bienes embargables y retenciones (pág. 230 y sgtes.).

10) El 26 de octubre de 1869 se reclama por la conducta del

gobernador de Quillota al juzgar y aplicar penas por las faltas de policía (pág.234).

11) El 23 de Noviembre de 1869 se reclama por dos hechos ocurridos en el departamento de Cauquenes, primero el Intendente se opuso a la orden judicial decretada por el juez de letras de ese departamento para que compareciese el Subdelegado de Coronel, y el otro se refiere a un hecho aún más grave, cual es la vejación que ha sufrido el referido magistrado al ser asaltada su casa por individuos que luego lo arrastran hasta la Intendencia con el respaldo del Intendente (pág.234 y agtes.).

12) El 27 de diciembre de 1869 se hace saber que los inspectores de distrito se niegan a cumplir con los deberes que le incumben como subalternos de los jueces de primera instancia, y esta conducta es apoyada por el gobernador de La Ligua (pág.238).

13) Por nota de 11 de marzo de 1870 la Corte llama nuevamente la atención por la conducta del gobernador de Quillota, quien continúa juzgando las faltas de policía, y ahora además aplica penas por delitos comunes (pág.242).

14) El 16 de noviembre de 1870 se llama la atención sobre una ordenanza de la Municipalidad de Curicó que, aprobada y publicada por el gobernador del departamento como reglamento de policía, estatuye sobre materias propias de ordenanzas e incluso sobre otras propias de una ley (pág.247).

15) El 4 de septiembre de 1871 la Corte transmite notas de los jueces de letras de La Ligua y Cauquenes en las que el primero da cuenta que en un proceso criminal mandó poner comunicado al reo y la orden fue desobedecida por el alcaide por disposición del gobernador, y el segundo señala que mandado poner en libertad un reo la orden fue desobedecida por los agentes de

policía sin que el Intendente de la provincia, una vez solicitado su auxilio, corrigiese esta desobediencia en forma oportuna (pág.248).

16) El 5 de septiembre de 1871 se hace saber que el Intendente de la provincia de Aconcagua ha decretado que no se ponga en libertad a los procesados sin su intervención y que además él juzga y condena por faltas de policía (pág.249).

C.- Relativas a conflictos de competencia:

1) Un primer asunto se refiere a la autoridad competente para conocer de una acusación criminal entablada por Guillermo González contra Diego Barros Arana, rector del Instituto Nacional, puesto que mientras la Corte Suprema resolvía que el juez del crimen de Santiago era el competente, el gobierno formaba competencia reclamando el conocimiento de dicho asunto. La Corte hace ver su opinión en notas de 19 y 26 de octubre de 1863 (págs. 154 y 155 y sgtes.); y como era el Consejo de Estado el encargado de resolver este conflicto, por nota de 25 de mayo de 1864 (pág.163) señala que hizo ver a éste que el Presidente de la República, el Ministro de Justicia e incluso los demás Ministros del despacho estarían inhabilitados para conocer de este conflicto en el Consejo por ser partes inmediatas y directas.

2) El 5 de abril de 1864, la Corte solicita la opinión del Presidente de la República y del Consejo de Estado a la interpretación de la parte 7ª del artículo 104 (pág.158).

El período que comprende esta presidencia presenta el mayor número de notas que sobre la materia envía la Corte Suprema al Ministerio de Justicia, las observaciones ya no sólo se refieren a ciertas actuaciones de Intedentes, gobernadores, alcaldes y

otros, sino incluso alcanzan al Presidente de la República. Analizada la correspondencia en esta materia, la cuestión resulta evidentemente grave y ello se advierte no sólo por la cantidad de oficios y el ámbito de autoridades que se cuestionan en ciertas actuaciones, sino también a que muchas de las observaciones, que envuelven una petición de corrección, no siempre son atendidas pues en ocasiones la Corte vuelve a insistir sobre algunas de ellas.

Las observaciones en el fondo siempre persiguen evitar la injerencia de las autoridades administrativas y que sus actos den cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley, procurando así mantener la independencia del poder judicial y evitar vicios en los procedimientos judiciales.

Dentro de las causas de las actuaciones cuestionadas por la Corte deben considerarse la juventud del país como nación independiente, que se refleja en la falta de madurez y voluntad de los líderes y funcionarios para obtener vías de solución coherentes y pacíficas a los conflictos. También debe tenerse presente que en muchos casos la ignorancia de las leyes, por parte de los funcionarios, es lo que suscita los conflictos, al desconocer éstos el ámbito de sus atribuciones y las formalidades de sus actos.

A lo anterior deben sumarse los vacíos legales y la falta de claridad de algunas disposiciones como origen de estas actuaciones y su difícil solución. Especial mención merece el caso de la negación de la fuerza policial que aparece como un problema insoluble y ello se debe, entre otros, a la falta de una disposición constitucional explícita que le otorgase a los tribunales una verdadera facultad de imperio para el

cumplimiento de las resoluciones judiciales; pero además se debe tener presente la intención de algunas autoridades que, al negar la fuerza pública, buscan la sumisión de los tribunales a su autoridad pretendiendo que éstos soliciten su permiso, autorización o confirmación de sus resoluciones, y que en no pocos casos la niegan con el objeto de proteger a sus subalternos de la acción de la justicia.

Pero no pueden reducirse las causas de las actuaciones observadas por la Corte sólo a la falta de madurez y cierta ignorancia de las autoridades o a vacíos legales, pues es evidente que del tenor de las notas la Corte hace ver la existencia en ciertos casos de una animosidad de algunas autoridades hacia el poder judicial y especialmente a la Corte Suprema. Ello se debe sin duda al período histórico, se vive un clima politizado, de tensión entre las diversas tendencias políticas que repercuten en la relaciones entre las autoridades político-administrativas y los tribunales, queriendo en no pocas ocasiones aquéllos someterlos a su autoridad en desmedro de su independencia como poder del estado.

Cabe tener presente también que si el poder judicial se ve envuelto en ello se debe además a que gran parte de los magistrados y funcionarios que lo integran tienen o han tenido una participación política activa, sea como funcionarios de gobierno, parlamentarios, etc., lo que hace que éstos asuman un protagonismo en la política contingente que, analizado desde una perspectiva actual, se calificaría de indebida ya que afectaría su propia independencia como magistrados.

A modo de ejemplo tenemos que la Corte Suprema era calificada por algunos como un baluarte del Montt-Varismo, ya que Manuel

Montt era quien la presidía y su figura obviamente trascendía el ámbito de lo judicial. De ahí la acusación constitucional entablada en contra del máximo tribunal en 1865 que más que fundamentos jurídicos tenía claros fines políticos.

Es de notar que sin duda la omisión del gobierno a frenar en forma enérgica las conductas referidas de las autoridades administrativas bajo su dependencia alentó a éstas a procurarlas.

Federico Errázuriz Echaurren (1871- 1876)

Durante su administración, de la cantidad de notas y de su tenor se aprecia que las injerencias de las autoridades administrativas continúan, así tenemos que:

- 1) El 5 de marzo de 1872 la Corte reclama por la injerencia de varios de los gobernadores de la república en atribuciones judiciales al juzgar y aplicar penas por faltas de policía (pág.250).
- 2) Por nota de 13 de enero de 1873 la Corte llama la atención del gobierno que el alcalde de Quillota aplica, en su carácter de juez de policía, con procedimientos irregulares y de un modo notoriamente incompetente penas de presidio. Como la Corte para hacerse obedecer puede ejercer las atribuciones que le son propias respecto de los alcaldes en su carácter de jueces, no tendría sentido esta comunicación si no fuere porque la Municipalidad de Quillota ha querido interponerse entre la Corte y el alcalde (pág.251).
- 3) Por nota de 11 de marzo de 1873 la Corte solicita una resolución sobre la materia de nota de 13 de enero de 1873 (pág.256).

- 4) El 25 de abril de 1873 la Corte hace saber que el gobernador del departamento correspondiente a la localidad de Illápel y Mincha obstruye la acción de justicia al entorpecer diligencias judiciales para el esclarecimiento de algunos hechos, supuestamente culpables, ocurridos en una elección de diputados (pág.256 y sgtes.).
- 5) El 27 de mayo de 1873 se comunica que el juez de letras de Illápel ha comunicado que el gobernador del departamento interviene en atribuciones que no le competen al disponer la libertad de reos (pág.258).
- 6) El 31 de mayo de 1873 se llama la atención a los irregulares llamamientos que se hacen en La Ligua de los alcaldes a subrogar a los jueces de letras, habiendo abogados a quienes, según el artículo 37 del Reglamento de Administración de Justicia, corresponde subrogar y sólo en ausencia de éstos son llamados los alcaldes (pág.259).
- 7) En 21 de octubre de 1873 se comunica que en Vichuquén el gobernador del departamento impide llevar a efecto un auto de prisión (pág.260).
- 8) Por nota de 17 de noviembre de 1873 la Corte hace saber una nueva injerencia, ahora del Gobernador de Victoria quien autorizó al Comandante de Policía para juzgar en virtud de la facultad que, según él, le compete para condenar por delitos leves (pág.260).
- 9) El 20 de marzo de 1874 se da cuenta que el gobernador de La Ligua juzga y aplica penas, incluso de presidio. Lo mismo el gobernador de Victoria quien juzga y aplica penas por faltas de policía (pág.262).

Del número de oficios y de su contenido se aprecia que las

injerencias de autoridades administrativas en atribuciones propias de los tribunales, que caracterizan a la administración anterior, persisten; y sin duda estos hechos se deben las mismas causas que las motivaron en la presidencia de José Joaquín Pérez.

Y ello no debe extrañar si se tiene en consideración que a quien ocupa la presidencia en esta época se le ha catalogado como gestor de la acusación constitucional entablada contra la Corte Suprema en 1865.

COMUNICACIONES E INFORMACIONES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Tal como nos referimos en la introducción, este capítulo contiene todas las notas a través de las cuales el tribunal informaba o comunicaba al gobierno asuntos de las más variadas materias, sin embargo, de todas ellas resulta importante destacar las que miran a un aspecto fundamental de la administración de justicia y que preocupa a la Corte, cual es el retardo de los procesos.

El retardo de los procesos es un mal que se advierte de diversas notas y su principal causa es sin duda la insuficiencia de jueces y magistrados en el poder judicial. Ahora bien esta insuficiencia es connatural al hecho que en aquella época no existen muchos abogados, profesión que es requisito para ser nombrado juez o magistrado. Del análisis de las notas más importantes, que a continuación se hará, resultan estas y otras causas de ello y los principales mecanismos que se utilizaron para remediarlo.

De la nota de 26 de octubre de 1852 (pág.264 y sgtes.), a

través de la cual la Corte respondía al Ministerio de Justicia a la preocupación que éste había manifestado por los inconvenientes que estaba ofreciendo a la expedita administración de justicia el que fuesen llamados los jueces de letras de Santiago a integrar los Tribunales Superiores, se advierte una deficiencia en el número de magistrados que componían los tribunales superiores de Santiago, y que el mecanismo llamado a remediarlo traía aparejado otras graves consecuencias. En la referida nota se expresa "Muy seria atención ha prestado esta Corte a esta nota, pues tiempo hace que ella reconocía y lamentaba el grave mal que el gobierno propone atajar."(pág.265). El tribunal efectivamente reconocía que los jueces eran ocupados tanto por ella como por la Corte de Apelaciones de Santiago: "este tribunal ocupa menos a los jueces de letras de que se trata de lo que tiene noticia que son ocupados por la Corte de Apelaciones, especialmente desde que se promulgó la ley de 27 de agosto de 1851."(pág.265). Para observar los efectos del llamamiento que se hacía de los jueces letrados basta leer en la nota "hacen que sus respectivos despachos permanezcan cerrados por semanas enteras, ..."(pág.265), y dando una explicación o justificación a este orden de cosas agregaba "pero él está establecido por disposiciones legales vigentes que sólo al Congreso es dado alterar,..."(pág.265).

Para la Corte era la Ley de Organización de los Tribunales la que debía remover éste y otros males, mas siendo a esa fecha remota su dictación proponía en subsidio la dictación de leyes parciales que al menos hicieran que esos males no fuesen tan trascendentales, proponiendo derechamente al respecto la supresión de la agencia fiscal y en su lugar el nombramiento de

otro fiscal de la Corte de Apelaciones para que éste junto al que ya existía concurriesen al tribunal de que son parte como a la Corte Suprema en los mismos casos que ocurrían a integrar los jueces de letras.

También es interesante destacar que del análisis de esta nota resulta que otros medios que se intentaron introducir en aquella época para remediar el mal resultaron inútiles "... es nulo el recurso que la ley quiso abrir llamando a funcionarios jubilados a consecuencia de la postración casi total de sus fuerzas ...; y una no corta experiencia hizo notar los inconvenientes que envolvía el llamamiento de abogados con estudio abierto que se practicaba en tiempos no lejanos,..."(pág.267). Sin embargo, el llamamiento de abogados integrantes es uno de los mecanismos que rige en la actualidad para integrar los tribunales superiores cuando el número de Ministros es inferior al exigido por la ley para conocer y fallar las causas.

Se advierte pues la falta de magistrados en los tribunales superiores, ya que tanto la Corte Suprema como la de Apelaciones debían ocupar a los jueces letrados para funcionar, y no deben haber sido pocas las veces, pues en la misma nota como ya señalamos se decía: "hacen que sus respectivos despachos permanezcan cerrados por semanas enteras, ...". El mecanismo utilizado para integrar, y que fue establecido por la ley de 27 de agosto de 1851, era una solución "de parche" que al mismo tiempo traía consecuencias nefastas, pues si los jueces de letras eran llamados a integrar los tribunales superiores sus despachos no podían funcionar produciéndose el consiguiente retardo de sus causas, y si no eran llamados a integrar eran los tribunales superiores los que no podían funcionar.

El retardo de causas se vuelve a advertir cuando el 10 de agosto de 1855 la Corte llamaba la atención al mucho recargo que sufrían los juzgados de letras civiles de Santiago y que producían una demora en las resoluciones definitivas de asuntos urgentes. Aquí el tribunal proponía se recurriera a una nueva herramienta establecida en la ley de 9 de octubre de 1854, que a esa fecha hacía pocos meses se había dictado, y que en la misma nota se explica "constituido en visita un Ministro de la Corte de Apelaciones podría dedicarse exclusivamente al despacho de esas causas retardadas y en lo sucesivo ya los juzgados podrían quedar corrientes."(pág.276).

Pero el retardo de las causas no se limitaba a los tribunales de la capital, así se deja ver en la nota de 5 de noviembre de 1855 en que la corte hacía presente que del examen de los documentos estadísticos, "notaba ya tiempo atrás un número considerable de causas de hacienda pendientes en el juzgado de letras de Concepción."(pág.278).

Ahora bien, para analizar el atraso en la tramitación de las causas no debe olvidarse que además de ser insuficiente el número de jueces y magistrados era común en aquella época que tanto éstos como otros funcionarios del orden judicial fuesen llamados por autoridades administrativas a desempeñar comisiones ajenas a sus destinos lo que importaba una dejación temporal de sus funciones judiciales con el consiguiente retardo en las causas en que debían intervenir cuando no eran suplidos oportunamente. A modo de ejemplo de cómo esta práctica podía influir en el retardo de las causas tenemos que por nota de 2 de abril de 1856 (pág.279) se remitía una nota de los jueces del crimen de la capital en la cual solicitaban se restituyera al

oficial de fe pública (llamado por el Intendente a desempeñar otro destino) sin cuyo funcionario el juez de letras no podía expedirse en el despacho de los procedimientos verbales y sumaricos, siendo insuficiente el escribano de turno para autorizar en los dos juzgados que funcionaban simultáneamente y en distintos lugares.

Una situación grave se trasluce de la nota de 16 de mayo de 1857, porque se señalaba que el juzgado de letras de San Fernando se encontraba servido por un juez de letras suplente y además "... que no puede atender con prontitud el cámbulo de causas con que está recargado ..." (pág.283), lo que se agravaba al hallarse éste implicado para conocer de 2 procesos "... así como todos los demás abogados residentes en dicho departamento" (pág.284). Para remediar el mal la Corte proponía nuevamente recurrir al mecanismo de la ley de 9 de octubre de 1854, nombrando un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago para hacerse cargo de las causas en que el juez propietario y suplente se hallasen implicados y de las que se encontrasen en estado de sentencia.

Una atención especial merece la nota de 17 de agosto de 1861, en ella la Corte declaraba el recargo de procesos que afectaba al juez de derecho del tribunal de comercio y la causa era "el considerable número de fallidos" (pág.287), quizás consecuencia de la crisis económica vivida por el país en los últimos 5 años. Respecto a la medida que adoptar para remediar el mal se propone nuevamente recurrir a la ley de 9 de octubre de 1854, esto es, la designación de un Ministro para que se constituya en visita en el referido juzgado.

Finalmente por nota de 11 de agosto de 1866 se advierte el

retardo que sufre el despacho del juzgado de Victoria y que según la Corte "... no cesará completa y radicalmente mientras los funcionarios llamados por la ley a servir de jueces de primera instancia no cumplan con este deber con la asiduidad y celo que corresponde."(pág.291).

Otro aspecto fundamental en la administración de justicia era el examen que los tribunales superiores hacían de los estados y listas de causas remitidas por los tribunales inferiores, ya que a través de dicho examen se podía observar el curso de los procesos, si había retardo en algunos de ellos y sus causas, y así poder adoptar las medidas tendientes a su corrección. Sin embargo, existían razones que obstaculizaban el correcto cumplimiento de estas visitas de documentos; así se advierte de la nota del 14 de julio de 1865 (pág.272), del departamento de Casablanca no se había estado recibiendo ningún dato estadístico por no haber en el departamento escribano público, quien era el funcionario obligado a reunir los datos referidos y a que los alcaldes, jueces de primera instancia, habían protestado no concurrir al despacho mientras no se les diera un lugar apropiado para ejercer sus funciones y se adoptaran las medidas para el arreglo del archivo.

El mismo problema se manifiesta en la nota de 8 de mayo de 1871 donde la falta de escribano público en el departamento de Combarbalá lleva a que no se remitan los estados y demás documentos que sirven para el examen de las causas.

También resulta importante la nota de 16 de julio de 1855 (pág. 273 y sgtes.); en ella la Corte contestaba un oficio del

gobierno referente al empeño con que se solicitaban las vacantes de agentes especiales de policía y la creencia de que ese destino se prestara para abusos. El cargo de agente especial había sido instituido por el decreto supremo de 12 de septiembre de 1851 y era un ministro de fe encargado de auxiliar a los inspectores y subdelegados en la práctica de algunas diligencias judiciales en los juicios de menor cuantía, especialmente para los embargos, notificaciones, declaraciones de testigos y otros. Sin embargo, el cargo a esa fecha, según la nota, se prestaba a abusos pues obteniendo quien ejercía el cargo rentas altas eran muchos los pretendientes, los cuales para obtenerla no necesitaban acreditar aptitudes y moralidad, ni tenían un superior inmediato que los corrigiera y vigilara. Destaca de la nota lo que al respecto señala la Corte "Los que funcionan actualmente no cumplen con sus deberes, tanto por falta de estudio y preparación para el cargo, como por las extorsiones que cometen."(pág. 274). Agregaba que se desnaturalizaban los procedimientos con un consecuente aumento de las costas del juicio con trámites indebidos "hasta el extremo de cometer siempre la declaración de testigos a los agentes especiales"(pág. 275).

Otra nota que destaca es la de 16 de octubre de 1854, a través de la cual la Corte llamaba la atención a los errores tipográficos que abundaban en la Gaceta de los Tribunales desfigurando las sentencias y sus citas legales, proponiendo al respecto se exigiera al impresor pusiera un corrector inteligente para presidir su publicación, "Sin este requisito la Gaceta deja de corresponder a su objeto, deja de ser un fiel

registro de los fallos, y sus fundamentos, y compromete hasta cierto punto la reputación de los jueces que la dictaron.", y agregaba "..., quizás una multa por cada falta remediaría un mal que lejos de disminuir, parece aumentar cada día."(pág.271).

Cabe destacar que entre las notas consignadas en este capítulo se encuentra una que se relaciona con una observación hecha por la Corte Suprema el 9 de abril de 1867 al Intendente de Arauco al haber condenado éste a un sujeto al servicio de la Marina por encontrarlo vago y mal entretenido, atribuyéndose facultades que no le correspondían (Capítulo de Observaciones a las Actuaciones de la Autoridad Administrativa, véase página 226). La nota en cuestión es la del 11 de mayo de 1867 en la que el tribunal acusa recibo de nota enviada por el Ministro de Justicia el 12 de ese mes en que le comunicaba que se habían adoptado "las medidas necesarias para que no volvieran a repetirse actos como el del Intendente de Arauco puestos en conocimiento de ese Ministerio en 9 de abril"(pág.292).

SOLICITUDES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Del análisis de las notas resulta que la mayoría de ellas corresponde a solicitudes de nombramientos de magistrados para diversos tribunales ante la ausencia de sus titulares, sea porque éstos habían fallecidos, se hallaban implicados, con licencia, etc. De esto se puede apreciar una insuficiencia en el número de jueces y la incapacidad de los mecanismos que regían para proveer en forma rápida y oportuna a su reemplazo, y asimismo la dependencia que del gobierno tenía la Corte en esta

materia.

La insuficiencia de magistrados produce como consecuencia el retardo de las causas de que debían conocer, y como por ejemplo se declara en la nota de 17 de noviembre de 1851 "El curso de las causas de hacienda está notablemente retardado en este tribunal, sin que se puedan ver todas aquellas en que aparecen implicados ..." (pág.306); y por nota de 29 de noviembre del mismo año "Hace largo tiempo que algunas causas de Minas no pueden verse en esta Corte por implicancia de todos los Ministros especiales del ramo y ..." (pág.306). De estas notas se pueden apreciar los perjuicios concretos que ocasionaba la insuficiencia de jueces y la falta de mecanismos idóneos para proveer estos destinos, importando ello una lenta y quizás trunca administración de justicia que terminaba afectando actividades de tal trascendencia como lo eran y lo son las comerciales y mineras. Como también de la nota de 25 de noviembre de 1852 se aprecia "... que, siendo considerable el retardo en primera y segunda instancia de las causas criminales de Santiago, ..." (pág.308).

En el mismo sentido la nota de 4 de diciembre de 1857, que comienza con las siguientes palabras "Hace 8 meses que falta en este tribunal el quinto Ministro, y el despacho suele sufrir algún retardo por esta causa: la salud de los cuatro Ministros es bastante intercadente y no es raro que faltamos uno o dos en varios días de la semana." (pág.313), viene a graficar y a corroborar la gravedad de lo que sucedía con el funcionamiento del despacho de la Corte durante casi todo ese año.

Además de la nota de 24 de noviembre de 1875 se aprecia que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, cuerpo

normativo que vendría a remediar muchos de los males que afectaban a la administración de justicia, en su artículo 104 asignaba a la Corte Suprema un solo relator en circunstancias que a esa fecha el despacho estaba encargado a dos relatores y la Corte agregaba "... el despacho de esta Corte con un solo relator experimentaría un atraso inevitable." (pág.322). En vista de ello es que la Corte pedía al gobierno solicitar del Congreso Nacional la continuación de los dos relatores, lo que deja de manifiesto que la ley en su origen no tuvo en consideración la opinión de la Corte en cuanto a todas las necesidades que debía proveer, o a lo menos su opinión no tenía el peso necesario, ya que debía el gobierno interceder en favor de sus necesidades.

Una situación mucho más grave que afectaba al sistema judicial se advierte de la nota de 5 de mayo de 1851, en la que se señala "... en los departamentos de Castro, Dalcabue, Chacab y Cavalmayuda de la provincia de Chiloé no se forman procesos criminales o se abandonan muy luego por no haber con que alimentar a los presos." (pág.305), estas palabras ahorran cualquier comentario, denotan la precariedad que en algunos puntos del país alcanzaba la administración de justicia.

Y a propósito de los indultos, la Corte por nota de 28 de diciembre de 1872 solicitaba al gobierno, y con razón, que no se publicasen en la Gaceta de los Tribunales las sentencias criminales en que estuvieran pendientes recursos de indulto, dando como razón que "Publicar estas sentencias pendientes las solicitudes que introducen los procuradores de los reos, es colocar a éstos innecesariamente en una situación afligente que

pueda dar lugar a tentativas de evasión." (pág.321).

ESTADÍSTICA.

Según la nota de 30 de octubre de 1855, consignada en el Capítulo III.- Económicas, y la nota de 5 de enero de 1856, consignada en este capítulo, el establecimiento de una estadística judicial en la Secretaría de la Corte Suprema destinada a remitir al gobierno un estado general de la estadística judicial anual de este tribunal fue a proposición del gobierno y se hizo efectiva el año 1855 (véase pág.125). De esta manera la primera nota es del 5 de enero de 1856 y en ella se acompañaba, según su tenor, el estado general relativo a la estadística judicial del año 1855.

Los datos estadísticos, se supone, se acompañaban anualmente y eran relativos al año anterior, y decimos se supone, por cuanto los estados generales de la estadística judicial no se encuentran, debiendo estar extraviados.

Sólo existe estadística junto a la nota de 25 de abril de 1862, estadística que se refiere al Tribunal del Consulado.

También existe estadística junto a la nota de 29 de julio de 1868, esta vez de la Corte Suprema, la cual al contener un cuadro comparativo de los dos años anteriores se pueden obtener datos de los años 1866 y 1867.

También existe estadística junto a la nota de 18 de marzo de 1874, la cual también contiene un cuadro comparativo de los dos años anteriores y, por ende, se pueden obtener datos de los años 1872 y 1873.

Finalmente existe estadística junto a la nota de 15 de marzo

de 1875, la cual también contiene un cuadro comparativo de los dos años anteriores y, por ende, se pueden obtener datos de los años 1873 y 1874.

Del resto de los años sólo se encuentra la nota con que se adjuntaban, mientras que en los años 1863, 1864, 1866, 1867, 1869, 1870, 1871 1872 y 1873 ni notas se encuentran.

Destacan las notas de 29 de julio de 1868, 18 de marzo de 1874 y 15 de marzo de 1875 en que manifiestan la frecuencia de los delitos de hurto, heridas y homicidios, principalmente en Santiago, y la impunidad en que muchos de ellos quedaban; así por ejemplo tenemos: "continúan siendo más frecuentes los delitos de hurto, heridas y homicidios, como en los años anteriores; ..." (nota de 29 de julio de 1868, pág.327); "Aparece de los mismos datos que continúan siendo muy frecuentes los delitos de hurto, robo, heridas y homicidios; ... pero lo que principalmente llama la atención del tribunal es el gran número de homicidios perpetrados en esta capital y cuyos autores no han podido ser reconocidos." (nota de 18 de marzo de 1874, pág.332); y "Aparece también de los mismos datos, que no disminuyen los delitos de hurto, robo, heridas y homicidios, y que los mayores crimenes quedan impunes por falta de prueba. Comparando la criminalidad de las provincias de Santiago y Valparaíso, resulta que en la capital son más frecuentes los delitos de homicidio, heridas, robo y fuga, y en Valparaíso, los de incendio, hurto, quiebra fraudulenta y suicidio." (nota de 15 de marzo de 1875, pág. 336 y 337).

Cabe advertir que existe un error en los datos acompañados a la nota de 18 de marzo de 1874, específicamente en la sumatoria de las sentencias interlocutorias y definitivas pronunciadas en

causas criminales en 1872, cuas da un resultado que no corresponde a los sumandos. Este error viene de los datos que se encontraban en la correspondencia, y no es posible aseverar si se trata de un error en el resultado de la suma o en alguno de los sumandos.

CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO CIVIL.

De acuerdo al tenor de los oficios sobre esta materia, en todo este período a la Corte Suprema no le ocurren dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes que sean dignas de llamar la atención del gobierno.

Salvo la nota de 21 de junio de 1861, en que se hace una observación al original artículo 166 N23 del Código Civil, se puede señalar que estas notas sólo se remiten al gobierno para cumplir como una mera formalidad lo dispuesto en el artículo 52 del Código Civil.

Interesante es tener en consideración que precisamente uno de los capítulos de la acusación constitucional entablada contra la Corte Suprema en 1865 fue el incumplimiento, a juicio de los acusadores, de esta disposición.

AUTOS ACORDADOS Y OTRAS RESOLUCIONES.

Una de las manifestaciones más importantes de la Superintendencia directiva, correccional y económica que ejerce la Corte Suprema sobre los demás juzgados y tribunales de la república es la dictación de autos acordados y otras resoluciones, que reglamentando distintas materias tienen por

objeto trazar las disposiciones para hacer efectiva una recta administración de justicia.

Dentro del período que comprende este trabajo existe gran cantidad de autos y resoluciones acompañados al gobierno y versan sobre variados aspectos de la organización y funcionamiento de los tribunales, entre los más importantes destacan:

A.- Aquellas relativas al análisis de los documentos y estados estadísticos.

El 26 de junio de 1852 el tribunal observando que a esa fecha varias de las listas de las causas de hacienda, civiles y criminales faltaban para su examen "en especial la de los últimos meses del año pasado, 1851,...", ello en razón de que la guerra vivida en el año anterior había hecho imposible a los jueces y tribunales remitirlas. Considerando que a esa fecha si se remitían, siendo de pleitos antiguos y respecto a funcionarios que tal vez ya no se encontraban, significaría un trabajo inútil, dictó un auto acordado disponiendo las medidas que deberían seguir en adelante los tribunales de la república para la remisión de los estados de las causas para su examen por la Corte Suprema. Dentro de éstas destaca la división que hizo de las provincias en inmediatas y distantes. Serían inmediatas las de Colchagua, Santiago, Valparaíso y Aconcagua, y distantes las demás de la República; y las visitas se harían sobre las listas de causas correspondientes a dos meses y que respecto a las provincias distantes se les daría un bimestre más de término para que pudiera llegar la correspondencia con oportunidad.

En la nota de 24 de septiembre de 1872 se acompañaba copia del auto acordado de 13 del mismo mes, y en él se advierte la

inexactitud e irregularidad con que se estaban remitiendo a los tribunales superiores los datos estadísticos bimestrales. A fin de enervar este mal en el referido auto se acordaban en forma numerada las medidas tendientes a agilizar la remisión de los datos, estableciendo para ello un plazo para la remisión por los alcaldes ordinarios a los jueces de letras respectivos, debiendo éstos requerirlos si oportunamente no recibieren los documentos.

Además establecía el plazo para que después de vencido cada bimestre los jueces de letras enviaran al tribunal superior correspondiente los estados de causas y las actas de visitas de cárcel de su departamento, y los que recibieren de los alcaldes ordinarios, o aviso de no haberlos recibido y de su oportuno requerimiento.

Finalmente establecía multas que a título de sanción se aplicaría a los alcaldes y jueces letrados que no cumplieran con la remisión oportuna.

También alusivo al examen de documentos, listas y estado de causas, el 3 de diciembre de 1872 la Corte acompañaba en copia el auto de 25 de noviembre de 1872, en que estableció las disposiciones que debían observar los jueces de letras y de primera instancia en las visitas semanales de cárcel, y que tenían por objeto que las actas que se levantasen al efecto reunieran un mayor y más completo número de datos respecto a cada uno de los individuos que se encontrasen en las cárceles y demás lugares de detención que debían visitar lo jueces referidos, debiendo además poner por escrito en el proceso toda providencia relativa a incomunicación de los reos, a agravación de prisiones o a castigos que se les impusiera durante el curso

de la causa; y si conociesen que éstos habían sido castigados indebidamente, deberían proceder de inmediato en el mismo proceso o por cuerda separada, si el caso lo exigiera, a formar un sumario para investigar los hechos y a dictar las providencias que correspondan contra los que resultaren culpables, dando cuenta en los casos de gravedad al tribunal superior competente.

B.- Relativo a indultos y conmutaciones.

El auto acordado de 30 de noviembre de 1853 es celebrado en relación con el decreto de 25 de noviembre de 1853. Este decreto hacía extensivo lo dispuesto en la ley de 27 de agosto de 1849 a los tribunales de la capital (esta última establecía la suspensión de la ejecución de las sentencias de las Cortes de Apelaciones de Concepción y La Serena que condenaren a pena de muerte, azotes o vergüenza pública hasta que el Consejo de Estado resolviera el indulto que se interpusiera), y que en tales casos los expresados tribunales deberían acompañar al gobierno las solicitudes de indulto que se elevaran ante ellos, copia de la sentencia de primera y de segunda instancia e informe sobre los hechos y razones de equidad y justicia que merezcan ser atendidas para conceder o negar el indulto.

Así es como la Corte, y con el fin de reglamentar la interposición del recurso de indulto, el 30 de noviembre de 1853 dictaba un auto en que acordaba que pronunciada sentencia que impusiera alguna de las penas señaladas se pusiera ella en conocimiento del procurador del reo a fin de que pudiera interponer el recurso de indulto dentro de 48 horas, pasadas las cuales sin que se interpusiese se remitiría el proceso al juez

de primera instancia a efecto de que la sentencia fuese ejecutada.

C.- Relativa a los términos de prueba y emplazamientos.

El 15 de diciembre de 1855 la Corte transcribía al Ministerio de Justicia la tabla de términos de prueba y emplazamientos acordada el 14 de diciembre del mismo año, conforme lo disponía la ley de 9 de octubre de 1855 en los artículos 32 y 42, no sin antes hacerle presente que para formarla había esperado que la Dirección General de Correos formase la tabla de distancias que prescribía el artículo 32 de la ley a fin de tener una base segura de que partir, pero que en vista de que ello no ocurrió había procedido a formar la tabla calculando los términos con sólo el antecedente del defectuoso leguario que tenía y de los conocimientos individuales de los miembros del tribunal.

Esta tabla regirá hasta el año 1871 inclusive, pues por autos acordados de 16 de noviembre de 1858, acompañado al Ministerio en la misma fecha; de 23 de noviembre de 1861, acompañado el 27 del mismo mes; de 14 de diciembre de 1864, acompañado en la misma fecha; y de 12 de diciembre de 1868, acompañado el 3 del mismo mes, la Corte, en conformidad de lo prescrito en los artículos 32, 42 y 52 de la ley de 9 de octubre de 1855, acordaba que rigiesen por otros 3 años, respectivamente y a contar del 12 de enero del año próximo los términos de prueba y emplazamiento señalados en el Auto Acordado "de 12 de diciembre de 1855". Ahora bien, resulta extraño el hecho de que estos autos acordados hagan mención a los términos de prueba y emplazamientos fijados por el auto acordado de 12 de diciembre de 1855, pues el auto acordado que fija la tabla, según el

oficio enviado al Ministerio de Justicia es de fecha 14 de diciembre de 1855 y no 12 de diciembre.

La tabla señalada va a ser modificada recién el 16 de diciembre de 1871 cuando la Corte Suprema, con el objeto de revisar la Ordenanza de Términos de Prueba va a confeccionar una nueva que regiría durante los años 1872, 1873 y 1874.

Finalmente el 20 de noviembre de 1874 la Corte Suprema pasa copia del acuerdo celebrado el 18 del mismo mes, el cual modificaba la tabla de términos de prueba y emplazamientos que regía desde diciembre de 1871. La nueva tabla según lo acordado regiría durante los años 1875, 1876 y 1877.

También referente los términos de prueba, el 6 de mayo de 1856 la Corte pasaba al Ministerio de Justicia copia del auto acordado del 29 de abril del mismo año, en virtud del cual y sobre el modo de contar los términos de prueba cuando se interponían días feriados, disponía que los feriados, salvo los feriados de vacaciones y de Semana Santa, no interrumpían los términos de prueba, salvo que de oficio o a petición de parte se habilitare día.

D.-Relativa a la formalidades de las sentencias.

Con el objeto de evitar los inconvenientes que a esa época ocasionaba la práctica de suscribir las resoluciones judiciales con la simple rúbrica de los jueces, el 20 de diciembre de 1855 se remitía acuerdo celebrado en la misma fecha que disponía que toda resolución debería ser suscrita en adelante con el apellido del juez o de los Ministros que las pronunciaren, quedando prohibido el uso de la simple rúbrica, y que al autorizar la primera resolución el actuario de la causa expresará el carácter

del juez que la había proveído, esto es, si era juez de letras interino, suplente, por ministerio de la ley y señalare la provincia o departamento en que ejercía.

E.- Relativo a la tramitación de los procedimientos.

El 22 de junio de 1860 se remitió el auto acordado de 11 de mayo que estableció una modificación a la tramitación del recurso de apelación respecto a las causas criminales, cuando algún reo apelare de la sentencia que lo absuelve sólo de la instancia, y de las causas de hacienda, disponiendo que en estos casos se mandase traer la causa en relación, y que en caso de retener y para evitar dilaciones se sustanciarían sin necesidad de nueva citación, bastando el emplazamiento que se hubiere hecho para elevarlos al tribunal.

El 6 de octubre de 1863 la Corte remitió el auto acordado de 2 de Octubre de 1863 que modificaba el procedimiento que a esa época se observaba para expedir las declaratorias de pobreza procedimiento que se refía al auto acordado de la Real Audiencia de 19 de octubre de 1798 y que era irregular pues además de ser contrario a los art. 24 y 33 del Reglamento de Administración de Justicia, establecía una única instancia en un caso y dejaba subsistente la apelación en los otros, creando una desigualdad no justificada. La importancia de este auto acordado radica en la consagración del principio de la doble instancia para el procedimiento de las declaratorias de pobreza, además de establecer el medio a través del cual se acreditaría la pobreza "... Las informaciones constarán de 3 testigos ...".

También relativa a las declaratorias de pobreza el 10 de diciembre de 1867 la Corte remitió el auto acordado de 5 del

mismo mes, el que venía a remediar un grave mal que a esa época se había constituido en práctica cual era que a los individuos que se declararían pobres para litigar se les cobraba derechos por las actuaciones y diligencias del expediente seguido para obtener la declaratoria, lo cual además de injusto era contrario al artículo 39 de la ley de Aranceles Judiciales de 2 de diciembre de 1865, que disponía que "no se cobrarán derechos al fiado ni al que hubiere sido declarado pobre en el juicio de que se trata". En vista de ello acordé que en adelante por causa de la instancia para declararse pobre no se cobraran derechos al que hubiere obtenido en dicha instancia, salvo los casos previstos en los artículos 40 y 41 de la ley de 9 de diciembre de 1865.

F.- Relativa a las notificaciones.

El 12 de marzo de 1861 la Corte acompañaba copia del auto acordado de 27 de febrero. Este se había dictado teniendo en consideración el abuso que a esa época se había introducido de estamper notificaciones que no se habían hecho personalmente y la inasistencia de algunos procuradores a la pública y a las secretarías para informarse del estado de los pleitos que les estaban confiados.

Del análisis del referido auto acordado se puede observar la consagración de normas que se recogerán y serán fundamentales en materia de notificaciones en los cuerpos legislativos que se dictan con posterioridad. Así disponía en su número 12 "Que todas las providencias judiciales se notifiquen por el ministro de fe en persona al dueño del pleito o a su procurador, debidamente autorizado, a no ser que el juez o tribunal ordene que se hagan saber de otro modo...", y lo señalado en su número

49 "Todo ministro de fe al poner constancia de una notificación, hará firmar al interesado, y en caso de no hacerlo éste, por alguna circunstancia, lo expresará en la diligencia...".

G.- Otros.

Destaca el auto acordado celebrado el 18 de diciembre de 1858, remitido con fecha 20 de diciembre, sobre la distribución de los trabajos entre los jueces letrados de Valparaíso.

Relativo al fuero de los Cónsules y Vice Cónsules es el auto acordado celebrado el 28 de noviembre de 1861, remitido al Ministerio el 3 de diciembre, en éste se acordó que en las causas en que éstos fueren partes y una vez renunciado el fuero, expresa o tácitamente, se entienda que se renunciaba para toda la causa.

Referente al Archivo General de Santiago el 11 de diciembre de 1872 la Corte remite el acuerdo celebrado con esa fecha en que ordenaba a los Secretarios de los tribunales y juzgados y los Notarios Públicos de Santiago que pasaran al Archivo General los documentos y protocolos a su cargo, conforme a lo dispuesto en el decreto supremo de 2 de abril de 1872. Además se comisionaba al Ministro de esa Corte Alejandro Reyes para que interviniera en la instalación y arreglo de esa oficina.

VOTOS CONSULTIVOS.

Los votos consultivos remitidos al gobierno por la Corte Suprema dentro de los 25 años que comprende este trabajo están

concentrados, salvo el de 12 de enero de 1869, en la década de 1850, de lo que se desprende que las administraciones de José Joaquín Pérez y Federico Errázuriz no los solicitaron (a no ser que se encuentren extraviados) y ello se debería, porque o no estimaron dudosa ninguna materia en el ámbito del derecho o porque no estimaron valiosa la ayuda o el asesoramiento del máximo tribunal.

El primero de los votos consultivos lo encontramos fechado el 17 de mayo de 1852 (pág.381), en éste la Corte acompañaba su dictamen referente a si el Comandante General de Armas estaba facultado para revocar una sentencia del Consejo de Guerra, pues si bien no aparecía expresamente autorizado para ello por la Ordenanza General de Ejército, según el artículo 56 y el 12 de la misma debían pasársela esta clase de sentencias para su aprobación. Del examen de la nota nos podemos dar cuenta que no habiendo disposición legal que resolviera el conflicto el tribunal debió maximizar esfuerzos para emitir el dictamen que pudiera iluminar al gobierno en esta materia, recurriendo a los principios generales del derecho para emitirlo. Tal era la complejidad del asunto que la Corte reconocía no haber sido posible uniformar el parecer de sus 5 miembros y por ello debía expresar la 2 opiniones emitidas.

-Para la primera opinión el artículo 56 al facultar al General en Jefe en campaña y al Comandante General de Armas en guarnición para aprobar la sentencia de un Consejo de Guerra Ordinario, les daba por el mismo hecho la de reprobar la sentencia, y en consecuencia, la de alterarla y modificarla. Se fundaba este dictamen en el principio "El que puede hacer puede deshacer"; y desde un aspecto más legal los magistrados

aseveraban que las funciones que ejercían el General en Jefe y el Comandante de Armas, en orden a las sentencias de un tribunal de primera instancia, eran funciones judiciales, y por ende, éstos eran juces, pues de otro modo, decían "resultaría que entre nosotros podían haber procesos gravísimos que se terminasen con una sola instancia, en abierta infracción de uno de nuestros principios constitucionales, pues no podría llamarse segunda instancia el que, administrándose justicia, expresasen su aprobación de lo que se había hecho.". Finalmente agregaban que no podía admitirse la aplicación, como leyes supletorias o como medio de interpretación, de la Ordenanza Militar que había regido hasta el 25 de abril de 1809 o de antiguas Reales Cédulas u otras disposiciones españolas en el presente caso, porque el artículo 82 de la última ordenanza derogaba toda disposición no comprendida en ella y porque para usarse como medio de interpretación sería necesario que el artículo de esta ordenanza fuese conforme con alguno de los de aquella otra, lo que a su parecer no ocurría.

-La otra opinión sostenía que el Comandante General de Armas estaba facultado para aprobar o reprobar la sentencia, pero no para revocar, y fundaban su voto en que la ordenanza española de donde había sido copiada la actual disponía que el Capitán General o Comandante General tuviese facultad de suspender la ejecución de la sentencia de los Consejos de Guerra, siempre que con dictamen de su auditor entendiese haber en ella conocida injusticia (según los preceptos del mismo Código), y que mandase remitir el proceso al Consejo de Guerra. Según estos magistrados el legislador español ni a sus Virreyes había concedido facultad para modificar los juzgamientos, y este orden habría subsistido

aun después de nuestra independencia. Ahora bien, truncadas las disposiciones que existían antes de la dictación de la ordenanza y que hubiesen resuelto el conflicto, para estos magistrados la verdadera interpretación del artículo 55 se debía buscar en las reglas del Derecho: 1º no se podía obtener jurisdicción sino por una disposición terminante, siendo prohibido interpretar los artículos de la Ordenanza ampliando la facultad del General del Ejército y de los Comandantes de Armas para revocar las sentencias de los Consejos de Guerra; el revocar lo creían circunscrito a suspender los efectos de la sentencia, y jamás a pronunciar otra nueva; 2º a las leyes secundarias no debía darse un sentido contradictorio a la norma fundamental ni a los principios reguladores del buen sistema judicial. Perteneciendo la facultad de juzgar sólo a los tribunales establecidos por ley sólo en virtud de otra podía hacerse innovación en las atribuciones de ellos, y en consecuencia no estando expresamente ordenado que los Comandantes de Armas sean tribunal de segunda instancia, debe negarseles tal facultad; 3º que de acuerdo a como se habían entendido y aplicado las leyes nunca fue permitido "... a los Jefes Militares meter la mano en el fondo de las resoluciones de los Consejos de Guerra lo cual era privativo de un tribunal superior contencioso."; 4º de acuerdo a la equidad, la buena administración de justicia, y la garantía del ciudadano, "... terrible sería dejar en poder de un Comandante de Armas la facultad de que sujetando a juicio a cualquier individuo pudiese revocar el fallo absolutorio del Consejo de Guerra, extender por sí solo, sin audiencia ni citación del reo, otro en que lo condenase al último suplicio, y lo ejecutase en el acto."

Sobre un asunto referente al Protomedicato y la Intendencia de Santiago es el voto consultivo de 8 de enero de 1853 (pág.388 y agtas.). En la especie el Protomedicato reclamaba para sí el juzgamiento de Angel Vázquez y de N.Torres por haber incurrido éstos en hechos que se relacionaban con la práctica de actos médicos, con el ejercicio ilegítimo de la profesión. El Protomedicato se había erigido por Real Cédula de 22 de julio de 1786 con jurisdicción civil y criminal, y se sujetó al Presidente y a la Real Audiencia en lo gubernativo y contencioso en virtud de la Real Cédula de 16 de noviembre de 1798, según la Corte "... se rigió y debió regirse por las leyes del Título 62, Libro 82 de la Recopilación de Indias, pues no había noticia de que se hubiesen observado entre nosotros las diversas variaciones que en el particular se hicieron en España por distintas leyes del Título 10, Libro 82 de la Novísima Recopilación.". Sin embargo, a juicio de la Corte, una vez promulgado el Reglamento de Administración de Justicia, y en virtud de su artículo 33, "... cesó toda jurisdicción contenciosa en el Protomedicato;...".

Ahora bien, asumido que a juicio de la Corte el Protomedicato no tenía jurisdicción contenciosa y, por ende, no podía juzgar a los sujetos ya señalados, había un hecho indeseable cual era la existencia a esa fecha del dicho cuerpo y surgía el problema de determinar que funciones le correspondían, que atribuciones debía ejercer. Según la Corte estas atribuciones no podían ser otras que las económicas, "... que quizás pudieran llamarse de policía, sobre el importante ramo de la salud pública ...".

La Corte en su nota da a conocer la dificultad de determinar esas facultades económicas, lo que se grafica en la pregunta

"¿Cómo trazar una línea divisoria, con aplicación al presente caso, entre lo contencioso y lo económico?". No habiendo encontrado en los Códigos nada que salvare esa dificultad proponía la dictación de un reglamento que deslindase las atribuciones del Protomedicato. Y entre las disposiciones de aquél recomendaba aquéllas que otorgasen al dicho cuerpo facultades de fiscalización sobre las personas que ejercieran profesiones relacionadas con el ramo de la salud, e incluso la posibilidad de hacer sumarios para investigar conductas dañinas y la de aplicar multas respecto de conductas que no sean tan graves para constituir un delito.

El voto consultivo de 26 de octubre de 1853 versa sobre la colocación que debía darse en la Corte de Apelaciones de Santiago al Regente de la Corte de Concepción, nombrado para subrogar a uno de los Ministros de aquélla mientras éste desempeñaba una comisión. No conociendo la Corte ley que resolviera el caso ni que un caso así hubiere ocurrido antes, debía recurrir a la analogía y a otras consideraciones para señalar lo que podría adoptarse por uno de los cuales se habían pronunciado dos de los Ministros de ese tribunal y los otros dos por el segundo.

Pensaba el Sr. Barriga que el Regente debía ocupar entre los Ministros propietarios de la Corte de Apelaciones de Santiago el lugar que le correspondería según la antigüedad de su nombramiento de juez propietario en la de Concepción en relación a la del de aquellos Ministros, con arreglo a la Real Cédula de 8 de julio de 1780, fundando su opinión en que si bien Barriga era Regente de un tribunal, había sido llamado a servir aquí no como regente, sino como Ministro.

Los otros Ministros opinaban que Barriga debía ocupar el lugar inmediato al del Regente de la Corte de Apelaciones de Santiago con el nombramiento de Ministro subrogante, y si éste fuese después nombrado miembro en propiedad de la misma Corte de Santiago, se colocase entonces según su antigüedad computada del modo que quedaba expresado, arbitrio que se apoya, ya en las consideraciones que son debidas al tribunal que el Sr. Barriga preside, ya en las que nacen de la categoría que corresponde en el orden judicial al funcionario de que se trata y al tribunal que regenta.

El 14 de diciembre de 1854 el tribunal emite su dictamen referente a la importancia que tenían los diputados de Comercio en lo judicial (véase pág. 393). La Corte explica que en su origen los diputados de comercio (creados por la regla 10ª de la Real Cédula de Erección del Tribunal del Consulado de Santiago) ejercían jurisdicción en los pleitos mercantiles en los puertos y lugares de más comercio, a excepción de la capital en que la ejercía el Tribunal del Consulado. A esa época además de las atribuciones judiciales tenían los diputados que informar al Consulado lo conducente al aumento y extensión de la agricultura y comercio, cuya protección y fomento era atribución de éste.

Así había estado constituido este ramo de la administración hasta 1823, cuando la Constitución y un nuevo reglamento de administración de justicia suprimieron los juzgados y tribunales especiales, estableciendo la uniformidad de procedimientos y el principio constitucional de que en el estado civil había un solo fuero. Mas pocos meses después fue restablecido el Tribunal del Consulado, pero sin las atribuciones que tenía en el antiguo

régimen de proteger y promover la agricultura y comercio, y como consecuencia de ello las funciones de los diputados del Consulado ahora se limitaban a las judiciales y a la formación de la matrícula anual de las casas de comercio, de artes y otros establecimientos que debían pagar la contribución de patentes.

Sin embargo, apuntando a su importancia en lo judicial, ellos ahora eran inútiles y sus procedimientos embarazosos y dilatorios, pues para conocer de una causa mercantil debía concurrir con 2 colegas y además debían hacerse asesorar por el juez letrado o por un abogado en su defecto.

En resumen la Corte era lapidaria, decía "Concluiremos pues, por informar a S.E. que los diputados del consulado subsistan más en perjuicio que en beneficio del comercio."(pág.395).

Un conflicto entre la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago dará lugar a un nuevo dictamen (pág.395). La razón era la destitución que había hecho la Corte Suprema de un Procurador del Número, subalterno de la Corte de Apelaciones, destitución de la que ésta había reclamado al gobierno, porque a su juicio era ella y no la Corte Suprema quien estaba facultada por la Constitución y las leyes para tal destitución y además porque así la propia Corte Suprema lo había reconocido ocurriendo a ella en varias oportunidades para destituir subalternos de ésta. Es a propósito de este conflicto que el 24 de mayo de 1856 la Corte emitía un informe en el cual daba los fundamentos para su proceder.

Sin embargo, lo más trascendental de este dictamen, más allá de los fundamentos de la destitución, se desprende de una de las primeras oraciones que encontramos en la nota y que es la

siguiente "Aunque se desconoce las naturaleza legal del reclamo y el carácter de que pueda haberse investido el tribunal (Corte de Apelaciones de Santiago) para elevarlo en consideración al decreto de V.S., va a enunciar los motivos ..." (pág. 397). Del tenor de la nota se desprende cierta extrañeza y desconcierto que parece embargar al máximo tribunal porque la Corte de Apelaciones hubiese ocurrido al Gobierno para reclamar de la destitución. En la especie, la Corte con estas palabras hace ver que no existía disposición legal, o al menos ella no la conocía, que autorizare a aquel tribunal para reclamar al gobierno de este acto de la Corte Suprema, ni el carácter con que se habría investido para hacerlo. Es sin duda, una preocupación fundada la de la Corte Suprema, pues la Corte de Apelaciones lo que hacía con el reclamo era en cierto modo someter actos de los tribunales a la venia del gobierno, promovía su intervención en asuntos internos del poder judicial y al mismo tiempo reconocía a la Corte Suprema como la autoridad máxima de ese poder y la Superintendencia directiva, correccional y económica que ejercía sobre los demás juzgados y tribunales de la república.

Ahora bien, refiriéndonos derechamente a los fundamentos a que recurría la Corte para sostener la validez de su acto están: 1º que si bien se le había reconocido a la Corte de Apelaciones la facultad de destituir subalternos sin expresión de causa conforme al artículo 54 del Reglamento de Justicia, ello no significaba que se le concedía a ella con exclusividad, y lo contrario importaría infringir al artículo 109 de la Constitución; 2º el principio que lo que está cometido al inferior, lo está también al inmediato superior. Y agregaba "Corrobera este principio, en el caso actual, la

Superintendencia Correccional que en lo directivo y económico ejerce esta Corte Suprema sobre todos los jueces y tribunales, superintendencia a que no puede menos de estar inherente la facultad administrativa de destituir los subalternos de esos mismos jueces y tribunales que de ella dependen."; y 32 los subalternos de la Corte de Apelaciones de Santiago lo eran de este tribunal.

A propósito de la implementación y organización del sistema registral de la propiedad raíz, del cumplimiento del Decreto Supremo de 24 de junio de 1857 que decretaba el Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces, y más específicamente de su artículo 18 que disponía "En la capital de cada departamento habrá, en lugar seguro y cómodo para el servicio público, una oficina que tendrá por objeto la inscripción de los títulos mencionados en el Título V de este Reglamento.", el gobierno solicitaba de la Corte su dictamen sobre la conveniencia de establecer los Registros Conservatorios en las capitales de provincia, y dejar para más tarde su establecimiento en las de departamento.

En su dictamen de 24 de agosto de 1858 (pág.400) la Corte declaraba estar por el inmediato y cabal cumplimiento del artículo 18 del referido Decreto, y que el único inconveniente que veía era la falta de hombres aptos para confiarles la dirección de las respectivas oficinas. Para atender esta dificultad la Corte proponía poner el Registro de los departamentos a cargo de alguno de sus escribanos de Número y para donde se carecía de escribano el gobierno conforme el artículo 100 del Decreto Supremo señalare el departamento vecino

donde debían efectuarse las inscripciones.

La Corte hacía ver algunas de las desventajas que ofrecía al sistema registral, recién implementándose en Chile, el no dar cumplimiento inmediato al artículo 12 del ya referido decreto supremo, pues ello importaba graves y muchas dificultades para llenar el requisito de la inscripción a los habitantes de los departamentos no capitales de provincia los que deberían ocurrir a los que lo fueren a efectuarlas, esto considerando especialmente las distancias a recorrer para tal efecto. A mayor abundamiento la Corte sostenía sus consecuencias "..., que no sería aventurado asegurar desde luego que un gran número de inscripciones dejarían de hacerse."

Además sostenía que al ser nueva la materia de inscripciones organizada por el Código Civil no se podían omitir los medios de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de de sus prescripciones "..., hasta que hayan contraído el hábito de su observancia."

El 12 de enero de 1869 tiene importancia dentro de la administración de justicia porque a petición del gobierno la Corte emite su opinión favorable, en el sentido que no habrían inconvenientes, para que pasaran las causas de la provincia de Chilc6 a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Concepción conforme a la ley de 26 de noviembre de 1845, y que antes pasaban a la Corte Suprema.

CONMUTACIONES E INDULTOS.

Considerando que en materia de derecho penal, como en todo el ámbito jurídico en general, la legislación aplicable es la española, apenas modificada por las leyes patrias, la naturaleza de las penas establecidas para los delitos y la apreciación de éstos provenían de ideas vigentes en tiempos remotos; ello junto a la ley de 2 de febrero de 1837 que disponía que las sentencias debían ser fundadas, pero remitiéndose el fundamento sólo a la cuestión de derecho y de hecho sobre que se funda, sin comentarios ni otras explicaciones, los tribunales estaban atados de manos y debían aplicar necesariamente la pena asignada al delito, por grave o aterrante que fuera.

De allí la abundante cantidad de notas por las que la Corte, de oficio o a petición de parte, remitía al Presidente de la República solicitudes de conmutación o indulto de la pena asignada.

En virtud de la ley de 27 de agosto de 1849, el decreto de 25 de noviembre de 1853 y el Auto Acordado de 28 de noviembre de 1853 que establecían la suspensión de la ejecución de las sentencias que condenaren a la pena de muerte, azotes o vergüenza pública mientras resolvía lo conveniente el Consejo de Estado, la mayoría de las solicitudes de indulto o conmutación versan sobre estas penas, mas en todo caso hay muchas solicitudes que se refieren a penas de presidio y penitenciaria.

Es necesario dejar constancia que desde el año 1862 en adelante las notas a este respecto no se encuentran junto a la correspondencia sin que exista una razón legal o de otro orden que explique su extravío.

VISITAS A CARCELES Y DEMAS LUGARES DE DETENCION.

A.- Estadística.

De la estadística de las actas de visita general de cárcel y demás lugares de detención que practicaba la Corte Suprema se puede apreciar el creciente y paulatino aumento de los presos que se va experimentando en los diversos recintos de detención con el transcurso de los años, pero sin duda el ejemplo más destacado de ello es el caso del presidio urbano de Santiago, pues si en los primeros años de la década de 1850 el número de sus reclusos no pasaba el centener, con el transcurso del tiempo va a ir creciendo hasta superar a mediados de la misma década el centener, incluso, aunque excepcionalmente, según consta del acta enviada el 12 de enero de 1853, el 22 de diciembre de 1854 existían en ese recinto 296 condenados. A mediados de la década del 1860 los remitidos a ese lugar ya superan los 300, tal como consta del acta enviada el 4 de octubre de 1865, en que aparece que a la fecha de 15 de septiembre de ese año existían 369 reclusos, y de aquella fecha en adelante, salvo excepciones, el número no será inferior a los 300.

Otro caso para destacar es el de la penitenciaría, ya que ésta comienza a ser incluida en las visitas extraordinarias sólo en 1865, siendo el primer acta en que aparece la enviada con nota de 4 de octubre de 1865; y de los datos estadísticos que aparecen se puede apreciar que es el establecimiento que mayor número de reclusos contiene, pues su promedio sobrepasa los 500 reos.

Cabe hacer presente que no se han encontrado todas las actas sobre estas visitas a cárceles de la década de 1860.

g.- Observaciones a las visitas y a los establecimientos de detención.

Considerando el contenido de las observaciones hechas en *** punto por la Corte, éstas se pueden dividir en:

1.- Aquéllas relativas a cuestiones de orden formal.

Apegada a las formalidades y la tradición la Corte se muestra preocupada de la vestimenta utilizada por los miembros de la comisión en las visitas extraordinarias; así en nota de 29 de diciembre de 1851 llama la atención del gobierno por "... el cuasi general olvido del traje de visitas" (pág.527); y por nota de 12 de diciembre de 1853 le solicita establezca una regla referente al traje de la visita, pues el decreto supremo de 2 de agosto de 1832 que lo había establecido aparecía derogado por el de 6 de septiembre de 1853.

Otro asunto de más importancia es el que alude la Corte en su nota de 15 de abril de 1853 (pág.531), y que es referente a la autoridad que debía presidir la comisión encargada de estas visitas. Según se expone en dicha nota el Intendente de la Provincia de Santiago se jactaba en la última visita a las cárceles de ser él a quien correspondía presidirlas, lo cual preocupaba a la Corte por lo cual pasaba a exponer los argumentos legales del porqué le correspondía a ella la Presidencia, pidiendo en definitiva un pronunciamiento del Gobierno al respecto. Respecto a este asunto por notas de 7 de septiembre (pág.537) y 19 de diciembre de 1853 (pág.538), la Corte insistirá en un pronunciamiento del Presidente de la República, el que será en favor de la Corte Suprema, pues no existen notas posteriores en que se haga alusión a este conflicto y además porque en las actas de las visitas consta que

la presidencia la mantiene el máximo tribunal.

Cuestión de la penitenciaría.

La comprensión o no de la cárcel penitenciaría en las visitas extraordinarias dará lugar a un nuevo centro de rocas y disputas entre el gobierno de José Joaquín Pérez y la Corte Suprema.

Este problema se suscita a propósito de una nota del Ministerio de Justicia de fecha 28 de abril de 1865 enviada a la Corte, en la que aquél le hace ver su extrañeza de que no haya dado cumplimiento a la ley los días 7 y 8 de abril de ese año, esto es, que no haya comprendido la visita de cárcel y demás lugares de detención a la penitenciaría. La Corte se siente afectada y es así como en 2 notas (pág.548 y 549 y agtas.) fechadas el mismo día, 3 de mayo de 1865, respondía con sus argumentos legales al porqué a la penitenciaría no se la comprendía, siendo entre otros que este establecimiento se encontraba sujeto a un régimen especial de administración y vigilancia; que la ley que la creó dispuso que se rigiese por los reglamentos que el gobierno formase para su buen régimen y administración. Señalaba además que estos mismos reglamentos deban claramente a entender que a éste (al gobierno) se reservaba la dirección del establecimiento, sin la concurrencia de autoridades judiciales.

Además de estos argumentos legales el tribunal recurre a la práctica constante del testimonio del Presidente de la República "... que durante más de 3 años ha estado viendo o debiendo ver el sistema seguido sin una sola observación en contrario." (pág.550).

No satisfecha con ello la Corte por nota de 13 de mayo de 1865 (pág.551) hace ver que la nota del Ministerio de Justicia

de 28 de abril, ya referida, contiene algo más grave "Le imputa en ella a esta Corte una falta a su deber, porque la última visita general a la cárcel, no se extendió a la penitenciaría, ..." (pág.551). La cuestión, a juicio de la Corte, es de honra y dignidad, y por ello no puede guardar silencio ante una censura inmotivada, y agrega "Se trataba de censurar la conducta de un tribunal siempre puntual en el cumplimiento de su deber, y de llamarlo al desempeño de sus obligaciones de un modo inuritado. ..." (pág.557).

En nota de 20 de mayo de 1865 (pág.558), y refiriéndose a todos los argumentos dados para demostrar que no existió falta de dicho tribunal al no incluir a la penitenciaría dentro de las visitas extraordinarias y a los actos del propio gobierno agregaba "..., no basta para excusar siquiera en el ánimo de US. a la Corte Suprema es inútil hablar más en este asunto.

Esta Corte repitió por tercera vez que no tiene inconveniente para visitar la penitenciaría por que mira la nota de 28 de abril como un acto emanado del Presidente, por el cual se desprende del derecho que se había reservado de dirigir e inspeccionar aquel establecimiento, por sí o por medio de sus agentes." (pág.559).

Para apreciar este conflicto debe tenerse en consideración que la nota que dio lugar al conflicto emana del Ministerio de Justicia el que a esa fecha (28 de abril de 1865) tenía como titular a don Federico Errázuriz Zañartu, quien no fue precisamente el que mejor relaciones tuvo con la Corte, no debe olvidarse su participación en la acusación constitucional entablada en contra de ésta.

2.- Aquellas relativas a la condición de los presos y al estado

de los establecimientos de detención.

Es interesante ver que gran parte de las observaciones que hace la Corte o sus Ministros, tocan los mismos tópicos y problemas que en la actualidad preocupan y se debaten acerca de la condición de los presidios y la situación de los reclusos, lo que deja en evidencia que se trata lamentablemente de problemas de carácter endémicos y que por razones lógicas en nada ayudan a una posible readaptación y reinserción de éstos en la sociedad.

Las notas delatan que la condición de los presidios en general es deplorable, por ejemplo, por la nota de 7 de julio de 1851 se hace ver que el Ministro de semana "notó la malísima calidad de los alimentos que se suministran a los detenidos; ..." (pág.526); y por nota de 29 de diciembre del mismo año (pág.527) se llama la atención a la lamentable condición de las prisiones.

A propósito del presidio urbano la nota de 7 de enero de 1857 (pág.541) nos reseña el estado que a esa época se encontraba, siendo las principales carencias la mala calidad de la comida; la inexistencia de un botiquín; que en este establecimiento existían sólo 2 funcionarios, un administrador y un segundo de éste; que un pozo abierto en la tierra era el único baño; y lo más grave era ver que los talleres y los patios siendo espaciosos no tenían un empleo. Tal es la condición del presidio que el final de la nota es lapidario: "... que en honor a la verdad, en el presidio urbano, todo menos el edificio, está todavía por hacer." (pág.542).

El 26 de septiembre de 1857 se abogaba por la escasez de camas en el presidio urbano, 3 individuos dormían juntos en el suelo; y además no existen talleres (pág.543).

La ociosidad y el hacinamiento de dichos recintos es un defecto habitual y gravísimo con funestas consecuencias, y así lo hace ver la Corte, a propósito del presidio urbano, en nota de 4 de enero de 1855 "Es una escuela del vicio: el contacto y la perpetua ociosidad entre los menos malos con los peores, y los laboriosos con los haraganes, iguala la conducta de unos y otros, y terminadas sus condenas saldrán todos igualmente corrompidos para incurrir en nuevos y más graves delitos."(pág.540).

Y por si no fuera suficiente lo señalado en la nota anterior de 4 de enero de 1855 respecto al hacinamiento de las cárceles basta leer la nota de 22 de septiembre de 1862 (pág.545). En ella la Corte contesta al gobierno su nota de 11 del mismo mes a través de la cual éste le encargaba a aquél que, por haber llegado a ser insuficiente la penitenciaría para contener a todos los reos destinados a ella, procurase evitar las condenas a este establecimiento cuando éstas no excedieran de 4 años. Sin embargo, la Corte hace responde que el presidio no está en condiciones, "... el contagio del vicio se hará más pernicioso desde que sea preciso aumentar el número de los reos por la actual insuficiencia de la penitenciaría."(pág.546).

Ya en la década del 60, a comienzos del decenio de José Joaquín Pérez y transcurrido tiempo desde las notas en que se reclamaba por el estado de las prisiones, en especial del presidio, la situación no ha mejorado, y así lo manifiesta la Corte en nota de 5 de agosto de 1863, cuando refiriéndose al presidio urbano señala "Por desgracia las cosas continúan en el mismo estado. No hay seguridad para los reos, ni trabajos en que se ocupen, ni disciplina, ni arreglo en el establecimiento. ...

"La circunstancia de no admitir más reos la cárcel penitenciaria obliga en muchos casos a destinar al presidio urbano individuos que por su condición y antecedentes aumentan estos males."(pág.547). Estas palabras restan todo comentario, la situación de los presidios a esa época parece insostenible.

A los males anteriores se agrega uno más, cual es las evasiones del presidio. El 26 de noviembre de 1869 la Corte emite su opinión, solicitada por el gobierno, en cuanto a los medios que pudiesen adoptarse para evitar las tentativas de evasión por los reos del presidio urbano. Señala "La seguridad de los reos en las cárceles y presidios depende más de la activa y constante vigilancia que sobre ellos se ejerza y del régimen a que se les tenga sometidos, que de la severidad de las penas con que se castigue la evasión."(pág.551), y agrega que la frecuente comunicación de los presos, la permanente ociosidad y carencia de trabajo, agregado a los defectos del edificio explican los completos de fuga.

El 3 de abril de 1872 (pág.563) se expone que si bien el estado del presidio urbano de Santiago "ha mejorado algo", llama la atención los defectos capitales que aún se notan: la ociosidad producto de la falta de herramientas y materiales para trabajar en los talleres y de talleres adecuados; el hacinamiento, las celdas son inferiores al número de detenidos; el pavimento de muchas celdas es sólo empedrado, y los reos en general carecen de camas y objetos para abrigarse.

Además de lo señalado, en la referida nota se presenta un problema tremendamente serio cual es la existencia de niños de corta edad destinados al presidio urbano de la capital, agravado por el hecho que ni la estructura ni el edificio permitían

establecer incomunicación con los reos mayores de edad con las graves consecuencias de esta confusión.

Y el 27 de diciembre de 1872 nuevamente se llama la atención del gobierno a la existencia en el presidio urbano "de 18 a 20 niños, algunos de los cuales no tienen 10 años de edad." "..., no puede tampoco evitarse completamente el contacto y comunicación con los otros reos."

Y agregaba "Estos niños, a quienes una primera falta ha conducido al presidio, lejos de reformarse se corrompen y pervierten por el contagio del vicio que de los más culpables se propaga a los menos malos."(pág.565).

Finalmente la nota de 16 de junio de 1873, referente a las fugas de reos destinados al presidio urbano de Santiago, que en su parte final se lee "resulta que desde el 12 de enero del año pasado hasta el 2 del presente (de junio) se han fugado 120 reos."(pág.566), viene a graficar las consecuencias del sistema carcelario de aquella época, un sistema carcelario colapsado, que lejos de cumplir con dar castigo a los condenados y al mismo tiempo readaptarlos y proteger a la sociedad, parecía crear todas las condiciones necesarias para alentar y procurar la carrera del delito.

PROPUESTAS PARA NOMBRAMIENTOS.

Las propuestas para los cargos de Ministros, Fiscales y jueces letrados, y las extendidas por las Cortes de Apelaciones son acompañadas a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, salvo el acta de la Corte de La Serena correspondiente al año 1851 remitida recién en marzo de 1952, según la misma nota "...

por las circunstancias extraordinarias en que se ha encontrado la república" (pág. 568), suponiéndose que éstas se refieren a la revolución de 1851. También existe un retraso de las propuestas correspondientes al año 1858 las que se acompañan en enero del año siguiente sin expresar las causas del retraso.

Sólo falta el oficio con el acta de propuestas correspondiente al año 1860.

LEYES.

Cuando en el país se va a dictar un cuerpo legal de gran trascendencia normalmente se consulta a la Corte Suprema por las opiniones y observaciones que pueda éste merecerle. En la especie, y de acuerdo al contenido de las notas tres fueron los cuerpos legales por los que se le pidió su opinión, por el proyecto del Código Civil, por el proyecto del Código Penal y por el proyecto del Código de Comercio. Sin embargo, del análisis de las notas se ve que en los tres casos no existe opinión de la Corte Suprema, por haberse excusado en la imposibilidad de haberlos estudiado por el exceso de trabajo en el despacho.

De esto se concluye que, atendiendo exclusivamente a la correspondencia existente a este respecto, la Corte Suprema no participó ni siquiera con su opinión en la formación de estos tres cuerpos legales fundamentales.

CAUSAS CON VISTA AL FISCAL.

De las notas de este capítulo poco y nada se puede obtener a título de conclusión, pues son demasiado escasas, se remiten

sólo durante el segundo semestre el año 1851 y ni siquiera se encuentran en la correspondencia los estados de las causas con vista al fiscal que se acompañaban con la nota.

BIBLIOGRAFIA

1.- Volumen 130 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1850 y 1851.

Volumen 166 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1852 a 1854.

2.- Volumen 202 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1855 y 1856.

3.- Volumen 227 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende el año 1857.

4.- Volumen 240 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1858 y 1859.

5.- Volumen 263 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1860 y 1861.

6.- Volumen 293 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1862 a 1868.

7.- Volumen 377 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1869 y 1870.

8.- Volumen 401 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1871 a 1873.

9.- Volumen 426 del Archivo del Ministerio de Justicia, comprende los años 1874 a 1877.

10.- Historia de Chile, Tomo XIII, edición 1949, Francisco Encina.

11.- Historia de Chile, Tomo XIV, edición 1950, Francisco Encina.

12.- Historia de Chile, Tomo XV, edición 1950, Francisco Encina.

INDICE ONOMASTICO

-A-

Acevedo, José del Carmen 146
Acuña, Federico 437
Adamas, José Mercedes 425
Aguilera, Antonio 431
Aguilera, Pascual 433
Aguirre, Juan 88-98
Aguirre, Miguel 457
Alamos, Joaquín 125
Alarcón, Marcelino 427
Alarcón, Silvestre 481
Albornoz, José María 466
Alfaro, Rafael 476
Alfonso, José 71-83
Aliaga, José 268
Allende, Manuel 428
Allfudisch, José 141
Almonaci, Alejo 166
Alvano, Nicolás 155
Alvarado, Francisco 404
Alvarado, Matilde 479
Alvarado, Rafael 69
Alvarez, José Antonio 46-53-70-71
Amunategui, Gregorio Víctor 72-85-89-98
Andonaegui, Ambrosio 16-17-18-19-36-37-38-40-87
Andulce, Domingo 438
Anglade, Ramón 441

Arancibia, José María 434
 Araneda, José Miguel 481
 Aranguéz, Pedro 428
 Aranguro, Carlos 193
 Araya, Blas 19
 Araya, Francisco 145
 Araya Lazo, Vicente 470
 Aravena, Eliás 478
 Arce, José 469
 Arenas, Pedro 449
 Arévalo, José del Pilar 482
 Argomedo, José Antonio 42-46-50-51
 Aria, Juan Antonio 64
 Arias, José 424
 Aris, José Antonio 73
 Arredondo, Carmen 286-453
 Arriagada, José Ramón 17-19-20-30-31-283
 Arriagada, Pedro 454
 Arroyo, Lucas 475
 Astaburuaga, Francisco 20-34
 Astorga, José Antonio 24-78-314
 Astudillo, Manuel 484
 Avalos o Abalos, José Vicente 46-50-52-59-61-64-84-154-269-310-
 311
Avilés, Tomás 485
 Azolas, Dionisio 419

-B-

Báez, Pedro 473
 Baeza, Francisco 24-27-28-29-30-31-34-40-42-44-45-47-48-

52-53-72-75-76-78-85-89

Baeza, Juan 404

Bahamóndez, José 416

Bahamondes, Victorino (o Severino Muñoz) 436

Banks, Ramón 48-70

Baquedano, Fernando 357

Barahona, Juan 413

Baraona, José Antonio 309-310

Barceló, José María 88-91-100

Barra, Marcelo 22

Barrera, Faustino 410

Barriga, José Miguel 16-38-48-50-61-74-87-89-91-140-307

Barrientos, Domingo 405 413

Barrientos, Juan Isidoro 457

Barros Arana, Diego 154-163

Barros, José Manuel 29-31

Barros Morán, José Agustín 31-34-53

Barros Morán, Miguel 16-39-46-48

Bascuñán, José Miguel 17

Bascualto, Pedro 422

Bastías, Feliz 427 451

Bazañas, Pedro 193

Bazo, Juan de Dios 35-86

Beltia, Ramón 41

Benavente, Diego 306-309

Bermúdez, José Antonio 57-79-98

Bernaies, José 34-54-58-59-76-77

Bernaies, Mariano 31-37-39-74-76-124

Berrios, Marcelino 487

Brantes, Tránsito 419
 Bravo, Antonio 408
 Bravo, Estanislao 427
 Bravo, José María 408 410
 Bravo, Juan 471
 Bravo, Nolberto 415
 Briceño, José 61-62-100
 Briones, Jerónimo 477
 Briones, Santos 460
 Bugueño, Domingo 455
 Bustamante, Lorenzo 439
 Bustos, Fermín 466
 Bustos, José Antonio 235

-0-

Cabellos, José 433
 Cabrera, Salvador 27-40-41-62-68-80
 Cáceres, José Eduardo 23-25-27-28-56-63-64-65-104-132-133-299
 Cádiz, Daniel 81-100
 Calderón, Ancelmo 443
 Calderón, Bernardo 477
 Calderón, Fermín 414
 Campillo, Benjamín 45-47-54-59-612
 Campino, Henrique 37
 Campo, Juan Agustín 405
 Campos, Gregorio 475
 Campos, Onofre 430
 Campos, Rafael 441
 Camus, Hilario 145
 Canales, Raimundo 412

Cantillana, Victoria 445
 Caravantes, Mariano 480
 Carbacho o Carvacho, Joaquín 482
 Cárdenas, Tiburcio 409
 Careaga, Pedro José 444
 Carrasco, José Miguel 18
 Carrasco, Juan Manuel 16-23-25-27-28
 Carreño, José Miguel 423
 Carrasco Díaz, Abdón 88
 Carrión, Nicolás 410
 Cartagena, Felipe 437
 Carvajal, Martín 453
 Carvallo, Manuel 21-22-32-40-49-272
 Casanova, Rafael 43-58-59-61-64-65-66-67-134-310-313-315
 Casanueva, Carlos 97
 Castañeda, Apolinaria 413
 Castillo, José 24-33-47-60
 Castillo, Juan 469
 Castro, Andrés 441
 Castillo, Marcos 60
 Castro, Andrés 144
 Castro o Niño, Juan de Dios 437
 Castro, Leonardo 415
 Castro, Lino 420
 Castro Guzmán, Domingo 440
 Cataldo, Agustín 472
 Cataldo, José 431
 Cavada, Diego 86
 Cavada, Santos 86-94-100

Cavieres, Narciso 442
Caviérez, Juan 458
Cavieses, Jesús o José María 426
Cerde, José Manuel o Manuel José 22-33-46-72-131
Cerón, José 465
Chacón, Andrés 35-39-41
Chamorro, Anastasio 472
Chamorro, Jorge 484
Chirino, José 447
Cifuentes, Santos 66
Clarke, Guillermo 422
Cocio, Salomé 448
Cofré, José Segundo 455
Concha, Cipriano 410
Contardo, Raimundo 435
Contreras, Pascual 466
Corbalán, Pedro 477
Cordero, Juan Bautista 486
Cordero, Julián 416
Cornejo, José 417
Cornejo, Pedro 424
Corona, Manuel 460
Correa, Pedro 448
Cortés, Juan 41
Cobo, Juan Manuel 89-95
Cousifo, José Fructuoso 76-291
Covarrubias, Alvaro 70-71-73-77-83-92-94-102
Covarrubias, Francisco 36
Cubillo, Filidor 103-104

Cubillos, Tránsito 418

-D-

Dámaso de la Cruz, José María 55

Dartuelli o Duartell, Luis 168-169-170

De Borja Eguiguren, Francisco 21-23-26-32

De la Carrera, José Gaspar 75

De la Cavarera, Ramón 57

De la Cerda, José Francisco 71

De la Cruz Acuña, Juan 410

De la Cruz Cisternas o Zisternas José 30-42-310

De la Cruz Flores, Manuel 140

De la Cruz Hernández, Juan 445

Del Canto, Luis Antonio 96-101

Del Fierro, Moisés 90

Delgado, Francisco 453

Delgado, Matea 370

Delgado, Tomás 452

De Mata Mora, Juan 471

De Reyes, Ignacio 28

Devia, José 465

Díaz, Agustín 407

Díaz, Carmen 448

Díaz, Hilaric 471 485

Díaz o Aliaga, José del Carmen 443

Díaz, Juan Pedro 407

Díaz, Manuel 456

Díaz Varas, Jerónimo 104-293

Diggley, Roberto 467

Doña, José 126-271-311

Durán, Carlos 485

-E-

Edwards, Agustín 55

Eguiguren, José Manuel 36

Elizalde, Miguel 50-56-63-280

Erazo, José del Carmen 479

Errázuriz, Teodoro 96

Escobar, Domingo 432

Escobar, José María 429

Espinoza, Crisostomo 451

Espinoza, Esteban 462

Espinoza, José del Carmen 470

Espinoza, Juan 466

Espinoza, Juan Agustín 434

Etcheveras, Santiago 16-18-20

-F-

Fabres, José Clemente 38-57-59-79

Falcato Rojas, Francisco 487

Fernández, Francisco 440

Fernández Garfias, Pedro 27-30-43-122-125-264-310

Fernández Toro, Pedro 409

Fierro, Alejandro 59-64-66-102-103-286

Flores, Francisco 480

Fontecilla, José Tomás 417

Frias, Manuel Joaquín 24-49-294

Frincado, Javier 438

Fuentes, José Antonio 436

Fuenzalida, Francisco 22-42-47-48-53-54

Fuenzalida, José Domingo 412

Fuenzalida, José María 430

-6-

Gaete, José Miguel 41-44-51-290

Gaete, José Waldo 432

Gallardo, Manuel 467

Gallardo, Ventura 448

Gallo, Benito 193

Gálvez, Pedro Nolasco 487

Gálvez o Vivanco, Pedro 447

Gana, José Francisco 46-313

García, José Ignacio 45

Gandarillas, Juan 92

Garfias, Rafael 461

Garrido, Basilio 406

Godoy, Joaquín 63

Godoy, Mercedes 438

Gómez, José Pascual 462

Gómez, Modesto 480

Gómez Solar, Juan 77

Gómez, Rudecindo 432

González, Domingo 471

González, Eusebio 482

González o Aguilar, Eusebio 447

González, Francisco 455

González, Guillermo 154-163

González, José 438 477

González, Juan 434

González, Julián 471

González, Justo 465

González, Lorenzo 452
 González, Luis 421 446
 González, Manuel 421
 González, Martín 415
 Gormaz, Manuel 66
 Guajardo, José Agustín 446
 Guajardo, Juan 407
 Guaquilén, José 453
 Guardián, Antonio 304
 Güemes, Miguel María 72-73-83-84-85-87-89
 Guerrero, Abateo 449
 Guerrero, Ramón 24-27-38-47-52-53
 Güichilcán, Virgilio 144
 Gundelache, José Simón 30-38-69
 Gutiérrez, Antonio 68
 Gutiérrez, Calixto 482
 Gutiérrez, Francisco 459
 Gutiérrez y Gutiérrez, Francisco 239-243
 Gutiérrez, José 404
 Gutiérrez, Pascual 442
 Guzmán de la Cruz, Antonio 102

-H-

Henríquez, Belisario 98
 Hernández, Felipe 424
 Hernández, José 409
 Hernández, Juan José 39
 Hernández, Pedro José 415
 Herrera, Pedro Juan 464
 Herrera, Tomás 436

Marquifigo, José Antonio 19-23-25-34-60-64-65-73-86-95-100

Herrera, José del Carmen 267

Hidalgo, Manuel 62

Hinostrosa, Juan 226-229

Hurtado, Esteban 435

Húneus, Jorge Segundo 66-67-286

Hurtado Baquedano, José María 74-75-77-78-90

Hurtado Espinoza, Fernando 239-243

Huidobro, Ramón 96-101

-I-

Ibáñez, Adolfo 49-58-61-80-82-85-95

Iglesias, Joaquín 29-31-40-45-54

Infante, José Manuel 140-142

Irarrázaval, Ramón Luis 25-43-46-63-68

Izquierdo, Tadeo 36

-I-

Jara, José 440

Jara, Manuel 442

Jérez, Santiago 449

Jiménez, Gregorio 408

Jiménez, Lorenzo 474

Jofré, Amaranco 417

-K-

König, Abraham 103

-L-

Lagos, Delfín 70

Lara, José 467

Larraín Zañartu, Joaquín 103-293

Lastarria, José Victorino 91

Latorre, Josefa 445
Lazcano, Fernando 16-32-39-48-50-56-57-59
Lazo, Ruperto 434
Lecaro, Francisco 486
Leiton, José 441
León, Francisco 429
León Frites, José 431
Lespergue, Antonio 417
Levicay, Magdalena 144
Lineo, Santos 429
Lira, Gregoria 476
Lira, Martín José 77
Lira, Ramón 91-104
Lira, José Santos 73-171-172
Lira, Pedro Francisco 21-25-26-171
Lira, Santos 461
Llantén, Baldomero 475
Lobo, Antonio 420
Lobo, Rudesindo 411
Lopeandia, Luis 94
López, Diego 476
López, Martiniano 466
López, Tomás Ramón 130-133-271-311
López, Urbano 317
Lorca, Narciso 458
Luejes, Isidoro 469
Lujan Pascual, Pedro 81-82-85-94-122-123-268
Luna, Lorenzo 312

Madariaga, Juan 430
Madrid, Juan 464
Madrid, Pascual 421
Magallanes, Manuel María 38-49-79-268-309
Magallanes, Valentín 98
Maldonado, Juan 444
Mancheño, José Antonio 134-313
Mancheño, José Tadeo 22-27-32-39-309
Mandriaza, José 455
Manrique, José María 405
Maraboli, José 131
Mardones, Silvestre 483
Mardones, Eleodoro 84
Marful, Jerónimo 411 472
Martel, José 466
Martínez, Eusebio 317
Martínez, Marcial 55-56
Martínez, Juan de Dios 469
Martínez, Francisco 437
Martínez, María 420
Martínez, Silvestre 456
Matta, Manuel Antonio 456
Maturana, Buenaventura 96
Maturana, Domingo 457
Maturana, Marcos 46-57-312
Maturana Villanueva, Joaquín 452
Maureira, Carmen 418
Medina, José del Pilar 48-71

Medina, José Manuel 235
Melo Salgado, Miguel 239-243
Melo, José Santiago 31-37
Mena, Miguel 442
Menare, José 26-56-63-90
Mendoza, Prudencio 484
Meneces, Justo 279
Meneses, Domingo 469
Meneses, Ignacio 476
Meriño, Silvestre 440
Millán, Federico 423
Miranda, Francisco 460
Miranda, Pascual 430
Molina Smith, Adrián 256
Molina, José Luis 436
Molinare, Nicanor 51
Montecinos, Pedro 454
Montenegro, José Máximo 423
Montenegro, Manuel 471
Montt, Manuel 73
Mora, Jacinto 471
Mora, José Gregorio 425
Moraga, Marcelino 486
Morales, Francisco 436
Morales, Rafael 440
Morel, Donato 97
Mosquera, Benjamín 435
Moya, Bernardino 465
Mujica, Máximo 18-21-81-91-92

Munita, Antonio 20
 Munita, Ladislao 82-83-00-89-103
 Munita, Rafael 38-53
 Muñoz, Gregorio 475
 Muñoz, Francisco 411
 Muñoz, Juan 442 443
 Muñoz, Lucas 474
 Muñoz, Luis 411
 Muñoz, Mateo 416
 Murill, Ramón 28
 Muñoz, Victorino 477

-N-

Naculepi, Agustina 479
 Nagüelquín, Domingo 144
 Navarro, Casimiro 423
 Navarro, Juan de Dios 318
 Navarro, Tomás 442
 Necochea, Eujenio 313
 Nehumoceno Aguirre, Juan 55
 Niño, Juan José 437
 Norambuena, Pedro 415
 Novoa, Daniel 42
 Novoa, Federico 75-87-88
 Novoa, José 17-38-315
 Novoa, Jovino 19-20-29-43-44-45-62
 Novoa, Nicolás 244
 Novos, José Manuel 17-304
 Núñez, Luciano 292

Núñez, Manuel 439

-O-

Olave, José 404

Olea, Pascual 467

Olguín, Nolberto 408

Oliva, Pedro 396

Olivos, Ambrosio 20-26-36-88

Olmedo, Jesús 47-48

Olmedo, Mateo 183

Oportus, Rodolfo ~~69~~-78-79-81-82-84-99

Orellana, Diego 84

Orellana, José 433

Orellana, Mariano 407

Orellana, Simón 426

Ormazábal, Teodoro 463

Orrego, Juan 420

Ortega, Francisco 436

Ortega, Pascual 476

Osorio, Eusebio 450

Otalís, Manuel 436

Ovalle, Emilio 65

Ovalle, Pedro 18-19

Oyarse, José 424

-P-

Pacheco, Francisco 170

Pacheco, Joaquín 82-183

Palacios, Manuel 141

Palazuelos, Juan Agustín 299-301-488

Palazuelos, Pedro Enrique 299-301-488

Palazuelos, Pedro José 300
Palma, Guillermo 474
Palma, José Gabriel 22-72-89-131
Palma, José María 417
Pardo, Justo 473
Paredes, Manuel 480 481
Paredes, Ramón 478
Parra, Anastasio 418
Parra, Francisco 479
Passi, José Dolores 35-65
Pavés, Ignacio 422
Peña, Francisco Demetrio 90-93-103
Peralta, Martín 125
Pérez, José María 418 460
Pérez, Leandro 468
Pérez, Luis 468
Pica, Leoncio 231
Pinilla, Bacilio 447
Pino, José 405
Piña, Pedro 473
Pizarro, Juan 465
Pizarro, Pedro 443
Polloni, David 70
Ponce, José 428
Portales, José Dionisio 430
Pozo, Laurencio 427 438
Pradena, José Ruperto 406
Prats, Belisario 68-90-91-140-286-291-297
Pulido, Domingo 79

663

-Q-

Quevedo, Eloísa 423
Quezada, José Vicente 440
Quijada, Feliciano 464
Quintanilla, Isidoro 463
Quinteros, Nicasio 415

-R-

Ramírez, Andrés 37-50-57-67-75-77-78-83-95-96-283
Ramírez, Antonio 54-66
Ramírez, Cipriano 468
Ramírez, Gonzalo 429 464
Ramírez, José 253
Ramos, Jenaro 244
Ramos, Pedro 452
Recabarren, Diego 100
Remín, Francisco 421
Renquen, Benigno 420
Reyes, Alejandro 94
Reyes, Ignacio 309-315
Reyes, José Oligario 101
Reyes, Vicente 482
Revoco, Elías 479
Riesco, José Miguel 36
Riesco, Julián 24-33-74-75-77
Rieses, Julián 60
Ríos Egaña, Manuel 53-90-93-101-103-293-303
Riquelme, José María 435
Riquelme, Pablo 243
Riso Patrón, Carlos 18-22-25-38-62

Rivera, Borgonio 439
Riveros, Agustín 411
Roas, Ioaquín 449
Robles, Antonio 284
Roco, José 414
Roco, Pedro 415
Rocuans o Rocuant, Serapio 93-99-100
Rodríguez, José María 94
Román, Marcos 446
Romero, José 460
Romero, Pedro 453
Rondán, Mateo 451
Rojas, Escolástico 426
Rojas, Floridor 84
Rojas, Francisco 464
Rojas, Hipólito 447
Rojas, José Fermín 21
Rojas, Juan 441
Rojas, Manuel 434
Rojas o Norambuena, Pedro 478
Rozales Rojas o González, Manuel 468
Ruiz, José Tomás 481
Ruz, Antonio 475

Saavedra, Basilio 483
Saavedra, Cayetano 448
Saavedra, Juan 476
Saavedra, Mateo 130
Sáez, Juan 431

Salas, Santiago 439
Salazar, Antonio 484
Salazar, José 420
Saldías, Domingo 458
Saldías, Miguel 67
Salgado, Bertudris 430
Salinas, Manuel 409
San Martín, Juan de Dios 469
Sanchez, José 423
Sánchez, José Ramón 56
Sánchez, Juan 445
Sánchez, Mateo 467
Sánchez, Pedro Antonio 422
Sanfuentes, Salvador 52-63
Sanfurgo, José Dolores 90-93-101-103-104-293-303
Sanhueza, Juan 68
Sanhueza, Manuel 458
Sanhueza, Virgilio 39
Santa María, Domingo 76-91
Sassi, Anjel 138
Sazie, Lorenzo 429
Sepúlveda, José 466
Serrano, Diego 17-24-25-28-32-33-34-40-44-47
Serrano, Francisco 444
Serrano Vásquez, Manuel 86
Saverino, José del Carmen 413
Silva, Exequiel 84
Silva, Francisco Antonio 101
Silva, Gregorio 485

Silva, José 470
 Silva, Pascual 472
 Silva, Raimundo 44-48-79-85
 Silva, Santos 419
 Silva, Waldo 58-62
 Soliz, Pablo 461
 Sotelo, Pedro 486
 Soto, Antonio 90-93-101-293
 Soto, Fernando 416
 Soto, Valentín 478
 Suazo, Jesús 404
 Subercaseaux, Vicente 69

-T-

Tagle, Diego 68
 Tapia, Juliana 411-412
 Tapia, Martín 481
 Tocornal, Joaquín 17-306-308
 Tocornal, José 145
 Toledo, Eugenio 425
 Toledo, Miguel 473
 Torres, Eugenio o Eugenio Domingo 74-81
 Torres, Manuel 29
 Torres, Manuel José 32-37-80
 Trucco, Luis 487

-U-

Ugalde, José Agustín 21-42-51
 Ugarte Valdés, Francisco 99
 Ugarte Zenteno, Francisco 34-35-65-66-70-92-93
 Urbano, José 456

Uribe, Cirilo 105

Urrutia, Pablo 198

-V-

Valdés, Juan 439

Valdebenito, Bernardino 470

Valdenegro, Silvestre 475

Valderrama, José Jerónimo 69-99

Valdés, Joaquín 23

Valdivia, José 471

Valdivieso, Vicente 30-31-311

Valenzuela, Antonio 427

Valenzuela, Anacleto 49

Valenzuela, Evaristo 408

Valenzuela, Faustino 80

Valenzuela, José Alejo 51-63-67

Valenzuela, José Anacleto 39-66-73

Valenzuela, Serafín 459

Valenzuela, Sirlaco 26

Valenzuela Castillo, Manuel 31-47-51-54-62-63-81-87-89-315

Valera, Pedro 270

Vallejo, Andrés Avelino (o Abelino) 20-270

Vallejo, Martín 463

Vara Vicente 284

Vargas, Cesáreo 434

Vargas, Francisco 483

Vargas Fontecilla, Francisco 97

Vásquez, Bernardo 476

Vásquez, Dionicio 433

Vásquez, José 435

Vásquez, Pedro 43-49-94
Velásquez, Juan de Dios 414
Vega, Jerónimo 477
Vega, Miguel 459
Vega, Pedro 418
Vera, Robustiano 95-97-100
Vergara, Bernardo 43
Vergara, Donato 472
Vergara, Eujenio 53
Vergara, Guillermo 409
Vergara, José 478
Vergara, Mercedes 445
Vergara Donoso, Ramón 89-92-96-292
Vial, Manuel Camilo 59-60-269-316
Vidal, Felix Antonio 260
Vidal, Gabriel 78-81-82-84
Vidal, Nicanor 71-85-86-93-94
Videla, Eusebio 475
Videla, José 404
Vielma, Bautista 412
Vílchez, Josefa 483
Vílches, Juan Avelino 466
Villalonco, María Juana 468
Villarroel, Francisco 476
Villegas, Andrés 16-18-21-25-27-29-33-35-51-60-307-308

-W-

Walton, Federico 39
Wittaker, Diego 98

559

-Y-

Yábar, Jorge 78

Yáñez, Jorge 406

-Z-

Zabala, Francisco Benigno 99

Zañartu, Horacio 102

Zapata, Manuel 425

Zapata, Prudencio 428

Zapata, Silvestre 428

Zárate, José Dolores 416

Zenteno, Francisco 297

Zisternas, Antonio 21

Zumarán, Miguel 35

Zuñiga, Antonio 440